

*Licda. Sara Marisa  
Mendez Solis*  
SECRETARIA

Julio Ernesto Morales Pérez

---

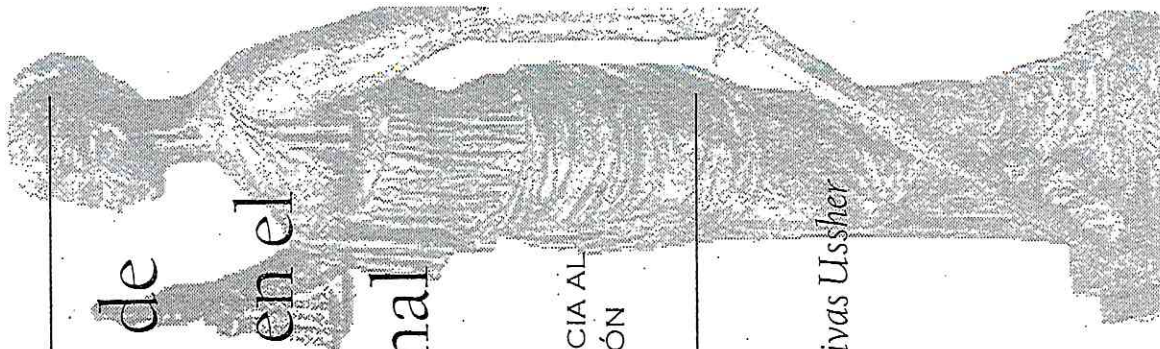
# Los Medios de Impugnación en el Proceso Penal

CON ESPECIAL REFERENCIA AL  
RECURSO DE CASACIÓN

---

*Prólogo del Doctor Gustavo Vivas Ussher*

Guatemala, C. A.



Autor: Julio Ernesto Morales Pérez  
Editor Responsable: Eddie Morales  
Diagramación: Maynor de León  
Diseño de Portada: Hugo Rafael

1a. Edición  
**LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL**  
Todos los derechos reservados, Guatemala, 2006.

Publicado por:  
PRAXIS / DIVISIÓN EDITORIAL  
VÁSQUEZ INDUSTRIA LITOGRAFICA

*La reproducción total de este libro por cualquier medio, está sujeta a la autorización respectiva del editor o del autor, según el caso, y en permiso debidamente legalizado.*

Distribución:  
13 Avenida 17-26, zona 1.  
Tels.: 5296 2180 - 2220 5956  
Fax: 6629 2132

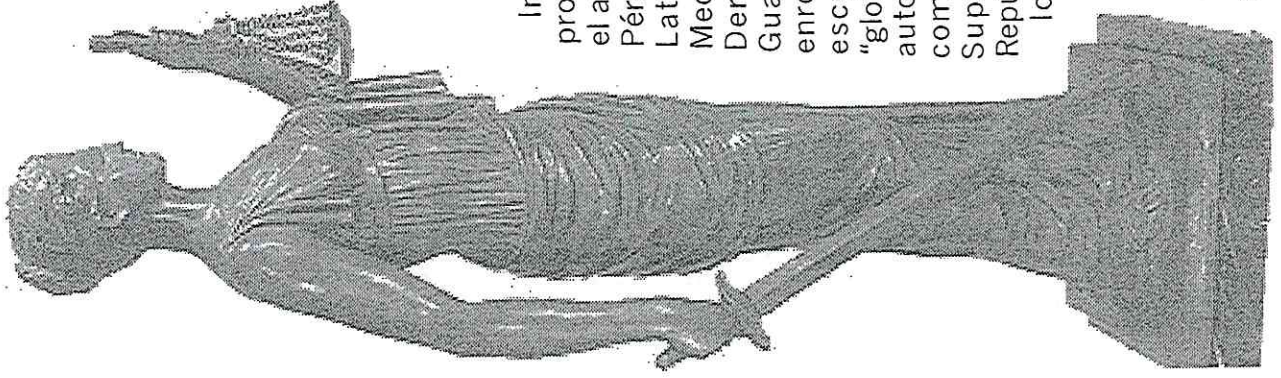
A Conchita,

mi esposa de toda la vida

A mis hijos:

Ligia, Guisela y Julio Ernesto





## Prólogo

Instalado en la mesa de los procesalistas centroamericanos el abogado Julio Ernesto Morales Pérez, extiende su prédica a toda Latinoamérica al tratar Los Medios de Impugnación en el Derecho procesal penal Guatemalteco, toda vez que enroliado en la tradición de la escuela procesal de Córdoba "globalizada", diría CAFFERATA, el autor capitaliza su experiencia como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala durante los años 1994/1999 y Presidente de su Cámara Penal durante los tres primeros años, que coincidieron con la implementación del Código de procedimiento oral de las

### Abreviaturas

CC	Código Civil
CPR	Constitución Política de la República
CPP	Código Procesal Penal
CP	Código Penal
CSJ	Corte Suprema de Justicia
LAEPC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
LOJ	Ley del Organismo Judicial
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
MP	Ministerio Público
PGR	Procuraduría General de la Nación
RGT	Reglamento General de Tribunales



tierras donde el Reino de España fijó una Capitanía General para Centroamérica, que no conoció otra oralidad que la de los Códigos de LIVINGSTON (1837), a lo que se agregó la rica tradición jurídica costarricense y la tenacidad dogmática del autor para desmenuzar la Apelación Especial como Casación, y la Casación como un recurso de Apelación Especial, en la legislación y jurisprudencia guatemalteca, consultando la mejor doctrina latinoamericana y española.

Providencialmente, el autor me brinda sin saberlo, la posibilidad de contestar desde aquí a la mezquindad de algunos de sus pares en tierras cordobesas, que alejados del itinerario marcado por Don Alfredo Vélez Mariconde tendiente a regionalizar el DPP en Latinoamérica, no pueden ya —desde el fin de la guerra fría— actualizar su concepción sobre los “medios de impugnación” a una nueva filosofía procesal acorde al desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos por los tribunales locales de los países jurisdiccionalmente vinculados a la Corte Interamericana de DDHH. En esta evolución, la obra que aquí prologo, aporta a los estudiosos del derecho recursivo la dirección de los mejores juristas en la materia y esculpe el estilo propio guatemalteco.

Esta nueva filosofía procesal ha reestructurado su sistema impugnativo incorporando una ductilidad legal que bajo estrictas meta-normas de la dogmática procesal penal evidencia problemas clásicos de los recursos en general y de la actividad casatoria en particular, claro está que en puntilloso seguimiento al desarrollo jurídico que la Corte de Casación de Guatemala (Cámara Penal CSJ) hace con diferenciación de la Corte de Constitucionalidad, aunadas en la defensa del Estado de Derecho.

Defensa esta última, en la que me honró la Corte guatemalteca y la cooperación internacional

estadounidense (US-AID) como consultor de apoyo durante los años de implementación del sistema oral en el procedimiento penal. Comencé así, y con los aportes de VELEZ MARICONDE, CAFFERATA NORES, JULIO MAIER, ALBERTO BINDER, a vincularme en profundidad con el Derecho procesal penal centroamericano cultivándome junto a juristas como MORALES PÉREZ, LUIS PAULINO MORA, FRANCISCO D'ALANESE, JAVIER LLOBET, JOSÉ MARÍA PALACIOS; entre tantas otras personalidades e instituciones no gubernamentales protagonistas del desarrollo del Derecho, como el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Guatemala (INECIPG), quienes me brindaron la posibilidad de crecer simétricamente en lo humano y lo jurídico. Estos vínculos se mantienen hasta el presente y, tengo para mí, seguirán tanto como mi condición humana de jurista.

No estaría completa mi apreciación si callase mi disconformismo con la “pena” de muerte que prevé el sistema penal guatemalteco y cuyo control recursivo se habilita libre de todo formalismo de admisibilidad por imperio constitucional esperando que caiga en desuetudo.

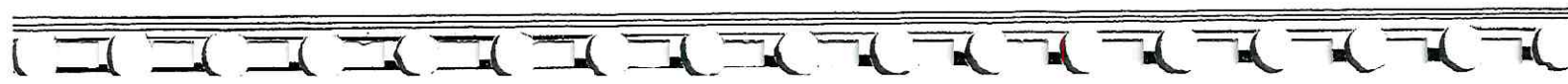
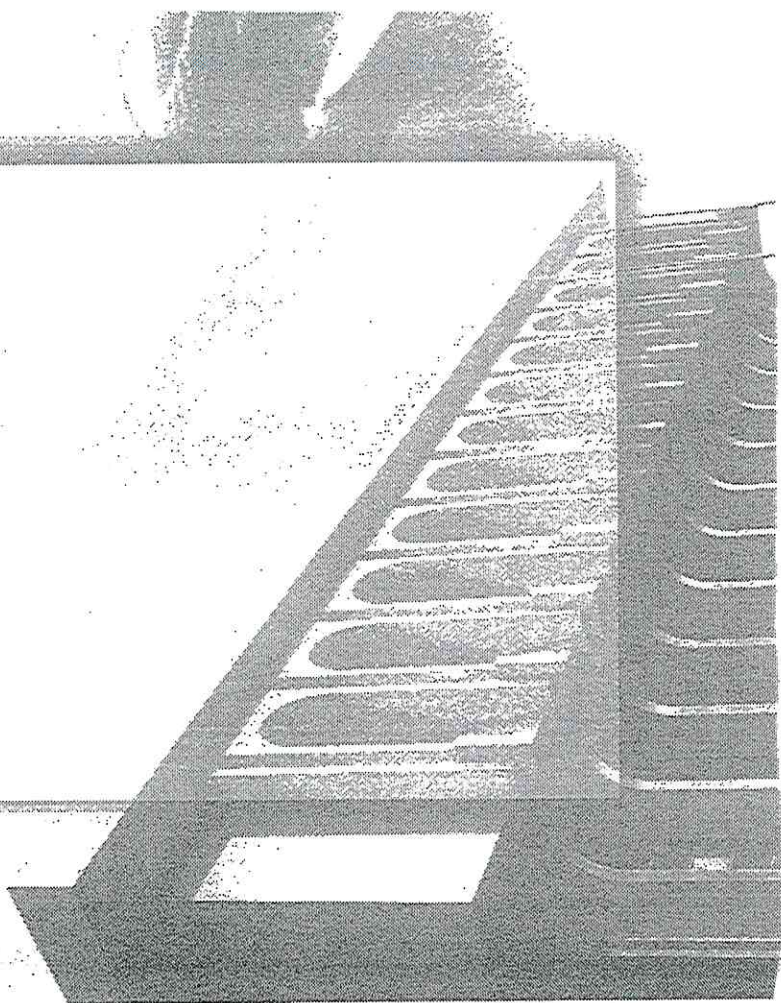
Sin lugar a dudas son tantos y de tal calidad los integrantes de la comunidad jurídica que durante la última década del siglo pasado y el primer lustro de este milenio se empeñan en el desarrollo del Derecho como pilar del desarrollo sostenible, que no dejan duda alguna sobre la victoria de la reforma judicial en Latinoamérica la que, consolidada como está se prepara para los nuevos desafíos que la solución racional de conflictos sociales nos depara y para lo cual la obra que prologo aporta con seriedad científica e histórica.

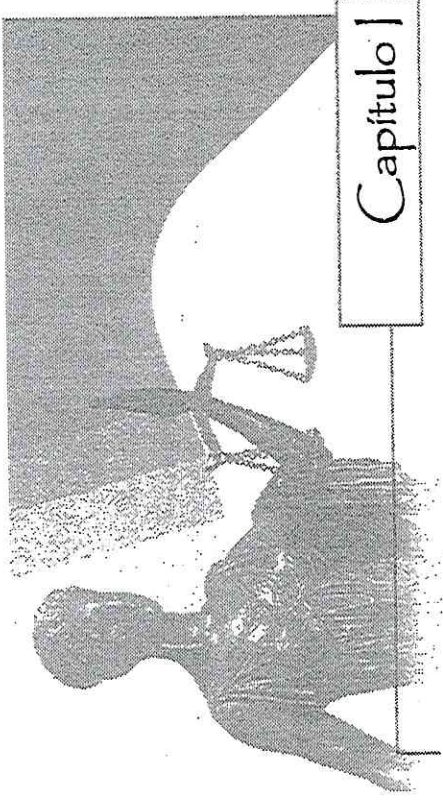
*Gustavo Vivax Ussher*

Invierno austral de 2005  
Córdoba, Argentina



# PRIMERA PARTE





## La nueva organización judicial

### A. MODIFICACIONES EN LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

---

#### 1. Las reformas constitucionales

a) Por su incidencia en el proceso penal, principiaremos refiriéndonos a las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República mediante el Acuerdo Legislativo número 18-93 de fecha 17 de noviembre de 1993, ratificadas en la consulta popular efectuada conforme el procedimiento establecido por sus propios artículos 173 y 280.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 280 CPR expresa que para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de



Ello por la repercusión que las mismas tuvieron sobre la organización tribunalicia y las funciones de ciertos órganos judiciales, especialmente, la integración de la Corte Suprema de Justicia, ya que se aumentó el número de sus magistrados, de nueve a trece, normándose su organización en cámaras, las cuales se establecieron con magistrados designados en forma permanente (artículo 214).

*b)* En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia es presidida por un magistrado electo entre sus miembros para un período de un año, no pudiendo ser reelecto.

La Corte está dividida en tres cámaras, integrada con cuatro magistrados cada una. La Cámara Penal conoce de los recursos de casación, de los de revisión penal y de las solicitudes de prórroga de la prisión preventiva que formulan los juzgados y tribunales de toda la República; la Cámara Civil conoce de los recursos de casación civil y de la materia contencioso administrativo; y la Cámara de Amparo y Antejuiicio conoce de las acciones de amparo y de las diligencias de antejuiicio que por jerarquía de los funcionarios respectivos, le corresponda. Cada Cámara tiene un presidente, el cual sí puede ser reelecto, sin limitación alguna.

---

la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados, agregando que las mismas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de la Constitución. Finalmente, la norma establece que si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

## 2. El Tribunal de Casación

El artículo 74 LOJ establece que la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley, y es el tribunal de mayor jerarquía de la República. El artículo 79 LOJ, establece cuales son las atribuciones de la Corte o de la Cámara respectiva en materia de casación, el cual le manda *Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.*

## 3. Los Tribunales de Sentencia

### a) Antecedentes

El tipo de proceso penal que prevaleció en Guatemala a partir de la reforma liberal de 1877, siempre fue el denominado mixto, aunque con marcada preponderancia del factor inquisitivo. Tal esquema fue reiterado en el Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso, vigente del 1 de enero de 1974 al 30 de junio de 1994. En ese proceso, un solo juez conocía desde el inicio de la instrucción, ya fuese por querrela, denuncia o conocimiento de oficio, hasta el pronunciamiento de la sentencia de primer grado.

### b) El Juez de Sentencia

Este concepto fue introducido en nuestro país, a raíz de la emisión del Decreto número 45-86 del Congreso de la República, mediante el cual se reformó el Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso. La principal novedad de la reforma fue la división de la primera instancia en dos fases, corriendo la de la investigación a cargo del denominado *Juez de Primera Instancia Penal de Instrucción*, y la segunda, la del juicio



penal a cargo del Juez de *Primera Instancia Penal de Sentencia*, tratándose en ambos casos, de órganos unipersonales.

Concluido el sumario, el proceso era remitido al juez de sentencia, quien conocía hasta el pronunciamiento de la sentencia de primer grado, pasando por la fase de recepción de la prueba. También estaba facultado para revocar el auto de prisión provisional y decretar la libertad al procesado, dictando el sobreseimiento del proceso.

## B. PROCESO INQUISITIVO Y PROCESO ACUSATORIO

Aunque este trabajo no versa sobre la naturaleza del proceso penal adoptado por el Código Procesal Penal de 1994, resulta necesario referirnos, aunque sea brevemente, a las diferencias existentes entre los procesos inquisitorial y acusatorio, porque un tipo de proceso con características inquisitivas estuvo vigente en nuestro país durante muchos años, con algunos cambios a partir de 1974. Pero, sobre todo se hace necesaria la comparación, por la diferente manera como son tratadas las impugnaciones en el nuevo Código.

En el proceso inquisitorial los recursos de apelación y casación versan sobre los hechos y el Derecho o la ley: conforme el Código Procesal Penal derogado, se podía apelar hasta en forma verbal, sin que fuese necesario que el recurrente expresare agravios ante la Sala de Apelaciones, la cual estaba obligada a examinar la totalidad del proceso y el fallo impugnado, para constatar que el mismo se encontraba arreglado a Derecho y a las constancias procesales. El recurso de casación, podía ser interpuesto con base en errores de hecho y de Derecho cometidos en la valoración de la prueba.

En el nuevo proceso los recursos de apelación y de casación versan únicamente sobre cuestiones jurídicas, habiendo desaparecido los motivos fundados en los errores indicados.

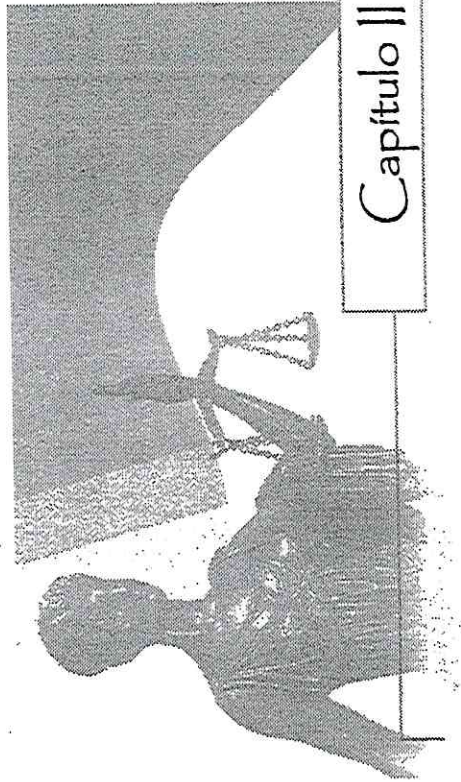
Por su utilidad, transcribimos una tabla que sintetiza las diferencias entre los procesos inquisitorial y acusatorio, que apareció inserta en el artículo *El Proceso Criminal en Italia después de la Reforma de 1989* del profesor MARCO FABRI. (ver página 16).

## C. EL JUICIO ORAL

El 1 de julio de 1994 entró en vigor el Código Procesal Penal emitido mediante Decreto número 51.92 del Congreso de la República, siendo su característica principal la introducción del juicio oral, como forma de juzgamiento de los delitos.

Conforme el artículo 383 CPP, inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces del tribunal de sentencia que han intervenido, en él, pasarán a deliberar en sesión secreta a los efectos de analizar los hechos y valorar la prueba, para poder emitir el fallo correspondiente.

El artículo 385 establece el sistema de la sana crítica racional como sistema de valoración de la prueba; el 386 regula el orden de deliberación de las cuestiones, y el 388 señala la inmutabilidad del hecho, aunque al mismo si podrá dársele una calificación distinta. Luego, en el artículo 389 se establecen los requisitos de la sentencia. Para los efectos de la impugnación, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 394, que enumera los vicios de la sentencia que habilitan la apelación especial



## El régimen de las impugnaciones

### A. REGULACIÓN

---

#### 1. Una o dos instancias

FRANCESCO CARNELUTTI dice que el principio de la impugnación es muy simple: se trata de volver a juzgar, preguntándose: ¿Cómo se verifica la exactitud de una operación aritmética? Se la vuelve a hacer otra vez; y si no basta una vez, dos, tres veces seguidas; si el resultado no cambia, se adquiere, si no propiamente la certeza, si por lo menos una razonable persuasión de que no ha habido equivocación.



En cuanto a las decisiones judiciales, dice tal autor, que hay ordenamientos según los cuales una decisión no pasa a ser eficaz si no la ha repetido un juez distinto con idéntico resultado; este mecanismo se denomina de la *sentencia doble conforme*, como sucede en las causas matrimoniales en el Derecho Canónico.

Agrega que el problema es que el juez de apelación —aún dotado de más experiencia que el de primera instancia— también se puede equivocar y se puede estar seguro que en el noventa por ciento de los casos, la parte vencida afirmará que se equivocó. El difícil problema en la mayoría de ordenamientos jurídicos, ha sido resuelto admitiendo después de la primera apelación, una segunda, con la diferencia de que mientras la primera no está limitada, la segunda —la apelación contra la decisión de apelación— lo está, y es la naturaleza particular del límite, lo que confiere a la segunda apelación el nombre de casación.

## 2. Enumeración

El profesor y letrado de la Sala de Casación Penal de Costa Rica JORGE LUIS ARCE VÍQUEZ, dice que la expresión medios de impugnación, es uno de los apelativos con el cual, en otros ordenamientos se alude a lo que en el nuestro se conoce como *recursos*. También se les ha conocido como *remedios jurídicos* o *jurisdiccionales*. Agrega que en nuestra legislación prevalece la denominación *recursos*, cuya significación etimológica proviene del latín *recursus*, dando a entender la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió.

En el Libro Tercero del Código se regulan los medios de impugnación, habiéndose introducido como tales, los recursos de reposición, apelación, apelación especial y de casación, los cuales se encuentran regulados en los artículos 398 al 463 del Código Procesal Penal. En el

citado Libro encontramos otros institutos como el denominado *recurso de queja* y la *revisión*, aunque ninguno de los dos tiene carácter de recurso, porque el primero es un corolario de la apelación denegada por el juez a *quo*, y la revisión se utiliza cuando ya ha concluido el proceso.

## 3. Facultad de recurrir

a) VALENTÍN CORTES DOMÍNGUEZ dice que en todos los órdenes jurisdiccionales la impugnación debe entenderse como un acto de parte, más concretamente como el acto de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, por la ilegalidad o por la injusticia de la misma. Esa ilegalidad, injusticia o perjuicio es lo que legítima pretender la nulidad o la rescisión, o si queremos, la sustitución de la resolución impugnada.

b) La facultad de impugnar las resoluciones está dada en forma genérica por nuestra ley, expresando que podrán utilizarla únicamente quienes tengan interés directo en el asunto. De esa cuenta, podrán recurrir el acusado, el defensor, el Ministerio Público —aún en favor del acusado—, el querrelante adhesivo, y las partes civiles, en lo que concierne a sus intereses. El artículo 398 CPP establece la facultad de recurrir, siempre que se haga por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

Los autores EDGARDO ALBERTO DONNA y MARIA CECILIA MAIZA, en sus comentarios al Código Procesal Penal de la Nación Argentina, expresan que el principio general, en cuanto a la impugnabilidad subjetiva, es que exista un interés en la impugnación con carácter general, y específicamente en cuanto a la naturaleza y contenido de la resolución en particular. También en ese sentido se ha manifestado nuestra jurisprudencia: en auto de 23 de mayo del año 2000, la Corte Suprema de Justicia rechazó



el recurso de casación interpuesto, porque el recurrente no indicó cuál era el interés procesal con el cual comparecía a interponer el recurso, y en el memorial tampoco expresó el gravamen o desventaja que le causaba la resolución impugnada.

#### 4. Características

FERNANDO DE LA RÚA dice que Derecho impugnatio es el poder jurídico formal otorgado a un sujeto procesal para deducir el recurso de casación por los motivos admitidos, y en las condiciones de forma, lugar y tiempo prescritas.

JORGE ENRIQUE TORRES ROMERO en su obra *Recurso de Casación en Materia Penal*, señala como principales características del Derecho de impugnación las siguientes:

- a) Es un derecho subjetivo, pudiendo ejercerlo únicamente la parte que se sienta lesionada con la decisión que ha tomado el juez;
- b) Es un derecho consagrado constitucionalmente y desarrollado en las leyes de procedimiento;
- c) Es un derecho que se ejerce hacia el Estado, y es el juez (*a quo* o *ad quem*) el que debe resolverlo;
- d) Es un derecho preclusivo, por lo que debe hacerse uso de él dentro de los términos señalados en las leyes de procedimiento; y
- e) Los sujetos de este derecho son el Estado y el impugnante.

#### 5. El recurso de casación está dado en interés de la ley

En cuanto al recurso de casación como medio de impugnación en particular, el Código Procesal Penal prescribe que está dado en interés de la ley y la justicia, pudiendo ser interpuesto por las partes.

### B. PRINCIPIOS

Los principios que informan el régimen de los recursos adoptado por el Código Procesal Penal son: Doble Instancia, Personalidad, Recurribilidad, Personalidad, Extensión, Legalidad e Irrenunciabilidad.

#### 1. Principio de la doble instancia

- a) En virtud de este principio, un proceso puede ser conocido en dos instancias, cuando la parte que se considera agraviada hace uso del recurso de apelación. El acto de impugnación es indispensable para que se abra la segunda instancia, porque ha sido eliminada la consulta y tampoco existe en nuestro Derecho, lo que en otros sistemas procesales se denomina *apelación automática* o *ex officio*.

Este principio es congruente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José, que en nuestro país adquirió categoría de ley, al ser aprobada mediante el Decreto número 6-78 del Congreso de la República, de fecha 30 de marzo de 1978. En dicha convención se establece como garantía judicial, que toda persona inculpada de delito tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8 inciso h).



b) Los procesalistas argentinos DONNA y MAIZA señalan que el concepto *doble instancia* se refiere a hechos, y consideran que la legislación procesal vigente de la República Argentina, se encuentra en deuda con el Tratado o Pacto de San José, porque en la misma ni existe segunda instancia ni la Corte Suprema de Justicia (Argentina) puede examinar los hechos o el mérito de las pruebas al conocer en casación.

c) Tal circunstancia negativa, también podemos acusarla en el Código Procesal Penal de la República de Guatemala, porque en nuestro proceso, la sentencia de la Sala de la Corte de Apelaciones no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. En cuanto al Tribunal de Casación, también se encuentra sujeto a los hechos que se hubiesen tenido como probados por el tribunal de sentencia.

Por otra parte, en nuestro Código tampoco existen causales de casación por las cuales se pueda impugnar la valoración de la prueba, como los errores de hecho o de derecho.

Al respecto pueden consultarse los artículos 430, 441 y 442 del Código Procesal Penal y los artículos 8 y 25 de la Convención indicada.

## 2. Principio de recurribilidad

Conforme este principio, las partes tienen el derecho irrenunciable de impugnar las resoluciones judiciales, siempre que las mismas les causen algún agravio.

El Código Procesal Penal enumera en sus artículos 404 y 405 las resoluciones que pueden ser impugnadas mediante recurso de apelación; en el artículo 415 detalla

APELACION  
GENÉRICA

las resoluciones que pueden ser impugnadas mediante recurso de apelación especial; y en el artículo 437 indica cuales son las que pueden serlo mediante recurso de casación.

## 3. Principio de personalidad

La impugnación procederá siempre que la parte agraviada por la resolución sea la que utilice el recurso, (no) pudiendo hacerlo ninguna otra en su nombre. Por virtud de este principio, la parte que plantea el recurso, lo hace únicamente con referencia a ella y no a los otros sujetos procesales. VESCOVI expresa que, como una emanación del principio dispositivo predominante en todos nuestros derechos, surge el principio de la personalidad de los medios impugnativos, en virtud del cual, la impugnación se da en la medida en la cual una parte la plantea con respecto a ella, y no a otros sujetos procesales.

El artículo 422 CPP al prohibir la *reformatio in pejus*, establece que cuando la resolución sólo ha sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

*Sobre la facultad de impugnar las resoluciones que tienen de las personas, nuestra justicia constitucional ha dicho que uno de los derechos fundamentales que consagran la Constitución y las convenciones y declaraciones internacionales firmadas por Guatemala es el de la defensa en debido proceso y dentro de éste están por antonomasia los recursos, que constituyen las reclamaciones que, concedida por ley o reglamento formula, quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, ante el mismo o el superior, con el fin de que la reforme o la revoque. (Sentencia C de C de 18 de marzo de 1988).*



#### 4. Principio de extensión

En virtud de este principio, los efectos favorables de un recurso para el procesado que ha hecho uso de él, se extienden a los otros coimputados o coacusados. El artículo 401 establece que cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

En la sentencia del 26 de abril de 1999, la Corte Suprema de Justicia al aplicar este principio expresó:

*Como consecuencia, debe casarse parcialmente la resolución impugnada, por el motivo señalado y hacerse las declaraciones que en derecho corresponde, a favor de los recurrentes y del procesado José Odid García Hernández, de conformidad con el artículo 401 del Código Procesal Penal que establece que el recurso interpuesto en interés de uno de los coacusados favorecerá a los demás.*

#### 5. Principio de legalidad

Este se refiere a dos cuestiones: la primera, es la de que los recursos deben estar determinados previamente en la ley; y la segunda, es la relativa a que las partes deben utilizar el recurso específico determinado por la ley y no otro. Por tal razón, no puede hacerse uso de un recurso para impugnar una resolución que no lo admite; así, la reposición no puede ser utilizada como medio de impugnación de una sentencia (artículo 398 CPP).

#### 6. Principio de irrenunciabilidad

Tanto el proceso penal como los recursos son de carácter público, por lo cual las partes no pueden renunciar al uso de los mismos en forma anticipada. Sin embargo, ello no debe entenderse como una prohibición para que la parte pueda dejar de usar un recurso o para desistir de uno que hubiese interpuesto, lo cual autoriza el artículo 400 CPP. En cuanto al desistimiento del recurso de casación, expresamente lo autoriza el artículo 450 CPP.

### C. PRESUPUESTOS DE LA IMPUGNACIÓN

#### 1. Objetivo

El presupuesto objetivo de la impugnación se contrae a la existencia de una resolución judicial, que el recurrente considere le causa perjuicio. De tal suerte, no son recurribles otro tipo de actuaciones judiciales, como un acta que documenta una diligencia o un acta de notificación, por ejemplo. Entre las disposiciones generales de los recursos, encontramos que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos —por la ley— (398).

#### 2. Subjetivo

El presupuesto subjetivo de todo recurso está constituido por un agravio causado por la resolución al recurrente. Siendo el agravio la medida del recurso, si el mismo no existe, la impugnación devendrá improcedente.



### 3. Fundamentación

El Código Procesal Penal exige que en todo recurso debe hacerse de una vez su fundamentación, no pudiendo reservarse la expresión de agravios ante el tribunal *ad quem*. Así, la reposición se interpondrá por escrito fundado, conforme lo establece el artículo 402 CPP; la apelación deberá interponerse por escrito con expresa indicación del motivo en el cual se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 407 y 418 CPP; y, el recurso de casación sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que lo autoricen, debiéndose indicar si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas (artículo 443).

### 4. Condiciones y plazo para subsanar los defectos

Para la admisibilidad de los recursos —a excepción de la casación— deben atenderse las prescripciones del artículo 399 CPP, en cuanto establece que para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

La norma agrega que si existiere defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente del recurso y le dará un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe en cuanto al aspecto omitido o lo corrija en cuanto al error.

Si el recurrente no cumple con el requerimiento de la Sala de Apelaciones, el recurso no será admitido a trámite, tal como fue resuelto por la Sala Duodécima de la Corte

de Apelaciones en auto del 21 de octubre de 2003, en el cual declaró la inadmisibilidad formal del recurso de apelación especial interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Amatitlán, porque el recurrente no cumplió dentro del plazo de tres días de otorgado, con indicar en forma concreta y precisa su argumentación, fundamentación y protesta.

En cuanto a la obligación de dar al recurrente el plazo que indica el artículo 399 CPP para que subsane el defecto u omisión, y luego resolver acerca de la admisión formal o la admisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 425 del Código, la Corte de Constitucionalidad expresó en la sentencia de fecha 18 de julio de 1996:

*Las disposiciones generales para los recursos en materia penal, específicamente el artículo 399 del Código Procesal Penal, cuya aplicación no es discrecional sino obligada en los casos ahí previstos, establece que, para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley y que si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente para que lo amplíe o corrija. De conformidad con lo expuesto, la autoridad impugnada, previo a decidir sobre la admisión formal del recurso de apelación especial presentado, debió fijarle el plazo que indica el artículo 399 citado anteriormente para que subsanara el defecto u omisión, en su caso y luego resolver acerca de la admisión formal o la admisibilidad de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Penal; al no hacerlo así, vulneró el derecho constitucional que le asiste al postulante.*







En consecuencia, este recurso no puede ser utilizado para impugnar sentencias y autos pronunciados después de celebrada una audiencia, como el que decreta la prisión preventiva, el procesamiento o la apertura de juicio.

LEVENE dice que también se le denomina recurso de revocatoria y de súplica, debiendo ser resuelto por el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. Es un medio de impugnación que no tiene efecto devolutivo. Agrega el autor que el recurso tiene lugar ante los autos interlocutorios, que son los que resuelven algún incidente o encauzan el procedimiento, a fin de que el mismo juez que los ha dictado, los revoque por contrario imperio.

## 2. Auto que rechaza la casación

Cuando el recurso de casación es rechazado para su trámite, el auto que dicta la Corte Suprema de Justicia puede ser recurrido de reposición, a efecto de que la misma examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Es muy importante tomar en cuenta que para poder interponer/amparo contra la Corte Suprema de Justicia, por no haber admitido el recurso de casación, es necesario hacer uso previamente de la reposición, puesto que para el efecto deben agotarse los recursos ordinarios.

## B. FORMA

### 1. Escrita

Durante las fases de instrucción y del período intermedio, el recurso se interpondrá por escrito dentro

del plazo de tres días, debiendo ser resuelto dentro de otro plazo igual de tres días.

### 2. Oral

En el desarrollo del juicio, el recurso se interpondrá verbalmente. Se tramitará y resolverá inmediatamente, sin que el juicio sea suspendido.

## C. EFECTOS

Conforme el segundo párrafo del artículo 403 CPP, hacer uso del recurso de reposición durante el juicio, equivale a efectuar la protesta de nulidad a que se refiere el artículo 419 CPP, como requisito previo de admisibilidad del recurso especial de apelación por motivo de forma.

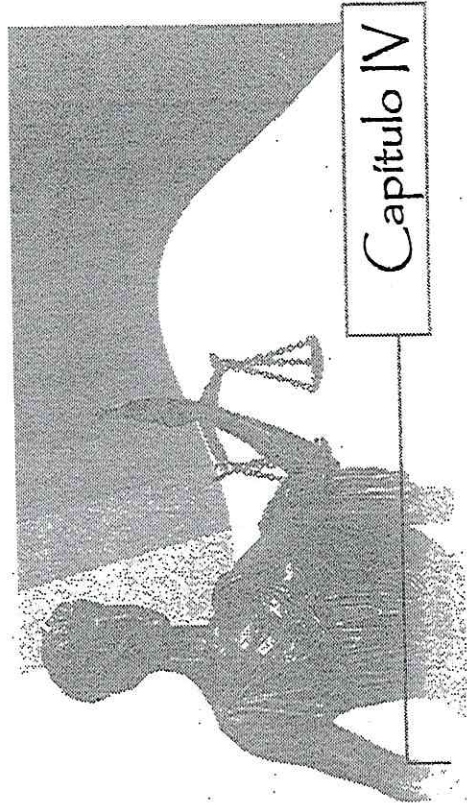
Esto resulta de suma importancia, porque dicha norma, cuando regula los motivos de procedencia del recurso de apelación especial, por motivo de forma, establece que el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de nulidad.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 30 de diciembre de 1997, refiriéndose a la necesidad de utilizar previamente el recurso de reposición, expresó:

*Del análisis de los antecedentes se establece que el postulante acudió directamente al amparo para impugnar la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que rechazó por improcedente la solicitud para que se revisaran las sentencias de primer grado y de casación dictadas en proceso penal tramitado en su contra. Esto lo hizo sin interponer previamente la reposición establecida en*



la legislación procesal penal para impugnar los autos originarios de los tribunales colegiados, razón por la cual, al no haber hecho uso del recurso ordinario que la ley prevé para impugnar la resolución que ahora reclama, incumplió con el principio de definitividad que sujeta la petición del amparo al agotamiento previo de los recursos ordinarios por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.



## Recurso de apelación

### A. REGULACIÓN

En el Código Procesal Penal se incorpora el recurso de apelación como un medio de impugnación de las sentencias y de un determinado número de autos, distinguiéndose entre apelación y apelación especial. La primera se encuentra regulada en los artículos 404 al 411 y la segunda en los artículos 415 al 435.

### B. RESOLUCIONES APELABLES

En el artículo 404 del Código, se establece que puede interponerse el recurso de apelación contra los autos)



dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan las cuestiones relativas a las siguientes materias:

1. Los conflictos de competencia (Artículo 58 CPP);
2. Los impedimentos, las excusas y las recusaciones (Artículos 66 CPP; 122, 123, 125, 129, 130, 131 LOJ);
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil (Artículos 116, 118, 119, 120, 121, 124, 127, 131, 133, 134 CPP);
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado (Artículos 135, 136 CPP)
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (Artículos 25, 26, 27 CPP);
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada (Artículo 317 CPP);
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal (Artículo 27 CPP);
8. Los que declaren el sobreseimiento o la clausura del proceso (Artículos 328, 331 CPP);
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones (Artículos 259, 264 CPP);
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad (Artículos 257, 264, 264 bis, 266 CPP);

11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio (Artículos 323, 341 CPP);
12. Los autos que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil (Artículos 291, 293, 294 CPP);
13. Los autos definitivos dictados por el juez de ejecución (Artículos 493, 495 CPP);
14. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito (Artículo 272 CPP);
15. Los autos dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad (Artículo 25 CPP); y
16. Las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado (Artículos 405, 466 CPP);

## C. TRÁMITE DE LA APELACIÓN

### 1. Interposición

- a) El recurso debe ser interpuesto ante el Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá a la Sala de Corte de Apelaciones correspondiente (406).
- b) Su forma es escrita y el plazo para interponerlo es de tres días, debiéndose hacer expresa indicación del motivo en el cual se funda el recurso, bajo sanción de inadmisibilidad.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 44 del Decreto número 79-97 del Congreso.



c) El Código adopta la *apelación en relación*, puesto que la parte debe hacer expresión de agravios ante el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada, órgano que tiene facultad para admitir o denegar el recurso.

## 2. Efectos

El artículo 408 ordena que todas las apelaciones se otorguen sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo que se trate de resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

## 3. Límites

El artículo 409 dispone que el recurso de apelación permita al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al Tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

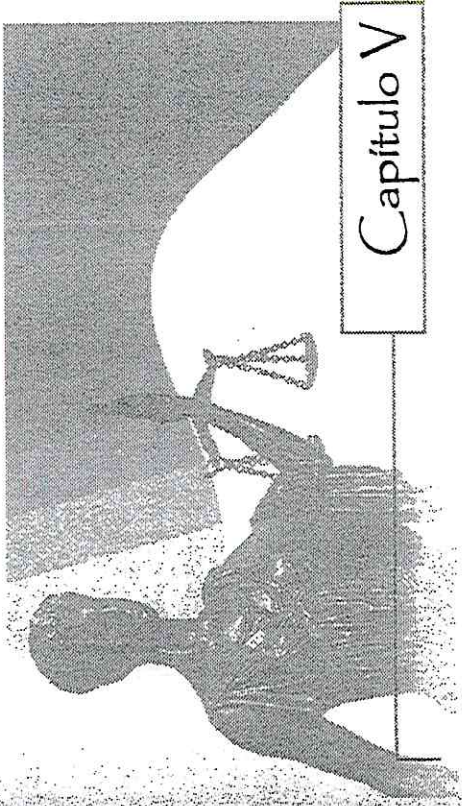
Lo anterior significa que el Tribunal de apelación tiene limitado su conocimiento exclusivamente a los puntos de la resolución a los cuales se refieren los agravios. Por virtud del principio *Tantum devolutum quantum appellatum*, el Tribunal de Segunda Instancia no puede conocer de oficio de puntos o aspectos que no hayan sido apelados, pues el indicado principio aparece vinculado al principio dispositivo por virtud del cual es la parte la única que dispone del uso y alcance que quiera darle al recurso.

## 4. Trámite en segunda instancia

a) El trámite de la Segunda Instancia cuando se trata de apelación de autos, es sencillo. Recibidas las

actuaciones, el Tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente. Como se puede apreciar, ni siquiera se señala audiencia de vista, tampoco se hace uso del recurso, no habiendo necesidad de presentar alegación escrita (411, primer párrafo).

b) La norma antes citada establece que cuando se trate de apelación de sentencia pronunciada en procedimiento abreviado, se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente, para que el apelante y las demás partes expongan sus alegaciones, que también podrán ser presentadas por escrito. Terminada la audiencia, el Tribunal pasará a deliberar y dictará sentencia.



## Recurso de apelación especial

### A. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

---

#### 1. Un proceso de instancia única

El *Anteproyecto de Ley* que sirvió de base para la redacción del texto final del vigente Código Procesal Penal, fue elaborado por los profesores argentinos ALBERTO BINDER y JULIO MAIER. Fundamentalmente, consistía en la implantación de un proceso penal de instancia única, cuya sentencia, podría ser impugnada únicamente a través del recurso de casación, del cual conocería la Corte Suprema de Justicia.

En la carta de presentación del anteproyecto, dirigida al Presidente del Organismo Judicial con fecha 23 de



marzo de 1989 –que vino a constituir su Exposición de Motivos– los autores expresaron:

*Es por ello que este Código prescinde del recurso de apelación, no sin indicar aquí, que, en todo caso, resulta preferible anticipar la integración que se estima conveniente para un tribunal de segunda instancia, como integración de la instancia fáctica única, en las leyes de organización judicial.*

## 2. La propuesta no fue aceptada

Tal propuesta fue rechazada por diversos sectores, especialmente por el Colegio de Abogados, habiéndose denunciado violaciones al derecho de defensa y al derecho de petición de las personas, consagrados en la Constitución Política de la República y en el Pacto de San José. La oposición se fundamentó, básicamente, en la garantía judicial establecida por este último, relativa a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a recurrir del fallo del juez o tribunal superior.

Además, el Pacto de San José prescribe como un medio de protección judicial, el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la Constitución, la ley o el propio Pacto establecen, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales –artículos 8 inciso h y 25 inciso 1–.

El Anteproyecto del Código Procesal Penal citado, no cumplía con tales preceptos, porque eliminaba el recurso de apelación contra los fallos de los tribunales de sentencia, estableciendo la casación como único medio de impugnación contra los mismos.

## 3. Recurso de anulación

a) Ante las críticas, los autores del Anteproyecto de Código Procesal Penal, para cumplir con la Constitución Política de la República, y suplir la falta de una segunda instancia, introdujeron un medio de impugnación que resultaba inédito en el proceso penal guatemalteco, y que fue denominado *recurso de anulación*.

El artículo 359 del Anteproyecto prescribía:

*Además de los casos especialmente previstos, se podrá deducir el recurso de anulación contra la sentencia o contra la resolución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilitate que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.<sup>3</sup>*

b) La nueva propuesta tampoco fue aceptada, porque el recurso de anulación propuesto es propio del Derecho Administrativo, y por lo tanto, ajeno al proceso penal.

Respecto a la anulación, los administrativistas CARLOS GARCIA OVIEDO y ENRIQUE MARTÍNEZ USEROS en su obra Derecho Administrativo, con claridad perfilan la naturaleza de dicho recurso:

*De una parte, el recurso contencioso clásico, llamado de plena jurisdicción y similar al juicio ordinario, y, de otra, el recurso contencioso de legalidad, que se instauraba. Propendía aquél a la defensa del derecho subjetivo y se proponía éste la defensa de la norma establecida, con propósito asimismo de tutelar intereses legítimos de los ciudadanos. El primero conoce de todo el contenido del acto*

<sup>3</sup> Edición del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, noviembre de 1990.



esto es, si resulta imprescindible (para algunos de Derecho natural) la posibilidad de recurrir ante un órgano superior, quien tiene la última palabra para decidir el juicio. Se trata, en definitiva, de si se concede recurso o no; si resulta de principio el doble grado de jurisdicción.

**b)** En nuestro país, la doble instancia siempre ha sido de carácter obligatorio en toda clase de procesos: en el civil existe y se otorga luego de la interposición del recurso para la parte que se considere agraviada por la sentencia; lo mismo podemos decir de los otros procesos, como el laboral, el de familia, los juicios de cuentas y económico coactivo. En el proceso penal siempre existió la apelación libre, y antes de la reforma, incluso, existía la consulta.

**c)** En cuanto al número de instancias, el magistrado español ANDRES MARTINEZ ARRIETA expresa:

→ *DEPENSAION*

*La casación española, aunque recogió el antecedente francés de la Cour de Cassation se apartó desde su origen de una función nomofiláctica y se centró en la revisión de la aplicación del derecho y de la formación del hecho probado de la sentencia, extremo, este último, que ha sido acentuado al establecer como motivo de casación la vulneración de derechos fundamentales lo que obliga a revisar la valoración de la prueba, en los términos que veremos, y, por ende, la declaración fáctica contenida en la sentencia.*

*La doctrina procesalista reclama que el enjuiciamiento penal se asiente en una doble instancia y conseguida la revisión de la sentencia a través de recursos ordinarios, quede el extraordinario de casación como un recurso de nulidad que limite su actuación a constatar el error de derecho producido, en su caso, en la sentencia impugnada.*

TOMAS GUI MORI cita un fallo del Tribunal Constitucional Español de fecha 3 de octubre de 1994

*y en él juegan los hechos y el Derecho, resolviendo la sentencia que lo termina todos los extremos del debate, si bien los efectos jurídicos del fallo afectan sólo a los litigantes. En el recurso de anulación, por el contrario, se trata de juzgar lisa y llanamente de la acomodación del acto a las normas del ordenamiento jurídico. Por tanto, su alcance, cuando el recurso prospera, es el de anular el acto impugnado y, como recurso de anulación, los efectos del fallo se configuran erga omnes.*

#### 4. Recurso de apelación especial

Visto el rechazo producido, los autores del Anteproyecto acudieron al sencillo expediente de cambiarle nombre al medio de impugnación, que, de recurso de anulación, pasó a llamarse recurso de apelación especial, pero conservando la misma estructura formal, un tanto negativa para el derecho de defensa del justiciable y de las demás partes.

Tal esquema fue incorporado en la redacción final del Código Procesal Penal, manteniéndose en la actualidad, causando muchos problemas, porque las Salas de Apelaciones, casi siempre, se limitan a un examen formal del proceso, sin poder verificar la verdad histórica de los hechos que motivaron el proceso, porque carecen de facultades legales para el efecto.

## B. EXAMEN DE LA APELACIÓN Y LA CASACIÓN

### 1. Una o dos instancias

**a)** ENRIQUE VESCOVI dice que se trata de un tema que plantea discusiones desde muy antiguo el de sí, en materia de recursos, debe haber una o dos instancias,



en el cual se perfila un concepto amplio del recurso de apelación, tal y como ha sido entendida en nuestro país:

*La apelación, exigencia del Convenio de Roma para garantía del acusado, consiste en un recurso ordinario, omnicompresivo y abierto, sin motivos de impugnación tasados o tipificados, que da lugar a un nuevo juicio, con posibilidad de revisar tanto los elementos de hecho como los de Derecho.*

*En la segunda instancia cabe completar los elementos de juicio mediante la admisión, en su caso, de las pruebas propuestas y rechazadas en la primera instancia, así como practicar las admitidas que no se llevaron a efecto, siendo inexcusable la valoración del acervo probatorio con la misma libertad de criterio que en la fase anterior. La selección y la interpretación de la norma ha de hacerse como si fuera ex novo.*

*Por la propia lógica del sistema, la segunda decisión ha de prevalecer sobre la primera, que desaparece por absorción, si se ratifica o por anulación, si se revoca. No tiene existencia independiente.*

## 2. Dos recursos de apelación <sup>Garantía</sup>

Como ya se ha dicho antes, el vigente Código Procesal Penal regula la apelación simple y la apelación especial. La primera/está dada contra los autos dictados por los jueces de primera instancia y contra sus sentencias, que resuelvan el procedimiento abreviado; la apelación especial puede interponerse contra los fallos del tribunal de sentencia y ciertas resoluciones de los tribunales de ejecución.

## 3. Naturaleza de la sentencia de segunda instancia

a) En nuestro sistema, la sentencia que resuelve el recurso de apelación especial (no confirma ni) revalida la sentencia impugnada en ningún caso, porque si lo acoge, por inobservancia, errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, la Sala de la Corte de Apelaciones resuelve el caso en definitiva, dictando el fallo que corresponde, conforme lo manda el artículo 431 del Código Procesal Penal.

Tratándose de un fallo fundado en la inobservancia o la errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, el fallo de la Sala anulará total o parcialmente la resolución recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda, tal como lo establece el artículo 432 del citado cuerpo de leyes.

b) Refiriéndose a la naturaleza de la sentencia de segunda instancia en el proceso civil, COUTURE expresa un criterio que podría resultar aplicable a nuestro proceso penal, porque, desaparecido el instituto de la consulta, sólo la sentencia que es impugnada de apelación puede ser conocida por la Sala de la Corte de Apelaciones. El autor dice que la sentencia de primera instancia es una voluntad jurídica originaria que puede valer por sí sola si no se introduce el recurso de apelación; pero introducido el recurso, es una voluntad jurídica originaria sometida a confirmación por el superior. En consecuencia, sólo la voluntad originaria a la que se suma la voluntad confirmatoria produce la cosa juzgada.

c) Lo anterior tiene mucha importancia en cuanto a los efectos del fallo. Siempre, conforme COUTURE, la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la

EL RECURSO POR  
MOTIVO DE FONDO

Acoge por motivo  
de forma



primera constituye, en sí misma, un acto de homologación o, como lo dice su propia denominación, de confirmación. Ella integra junto con el acto confirmado u homologado, una unidad jurídica inseparable. Concluye el autor, afirmando que no hay retroactividad, y los efectos nacen a partir del momento en que el proceso de la voluntad jurídica queda completo mediante la unión del acto confirmado y del acto confirmatorio.

**d)** Tales conceptos adquieren importancia en nuestro proceso penal, cuando se trata de los diversos aspectos relacionados con el ejercicio de la acción civil, por parte del querellante adhesivo o del Ministerio Público, así como del ejercicio del derecho de defensa por parte de la persona acusada o del tercero civilmente responsable, que hubiere sido emplazado conforme la ley. Su trascendencia, la apreciaremos, en todos los aspectos relacionados con las declaraciones finales, relativas a la acción civil y a las correspondientes excepciones perentorias que se hubieren interpuesto, así como sobre los efectos civiles del fallo.

#### 4. Numerus clausus

Los motivos de apelación especial son de fondo y de forma: los primeros son la inobservancia, la interpretación indebida y la errónea aplicación de la ley; y los otros, la inobservancia y la errónea aplicación de la ley, que constituya un defecto del procedimiento.

El gran cambio que sufrió el ahora denominado recurso de apelación especial, con respecto al recurso de apelación que regulaba la legislación anterior, radica en la circunstancia de que la impugnación de lo resuelto, tiene que ser por uno de los motivos específicos que enumera el artículo 419 CPP, sin que resulte admisible invocar algún otro.

ALBERTO BOVINO expresa que la apelación especial es un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia del juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal. Agrega que, a pesar de ser un recurso ordinario, el mismo es limitado porque, en principio, sólo permite discutir cuestiones jurídicas, a diferencia del recurso de apelación tradicional, que permitía la revisión de los hechos.

#### 5. Prueba intangible

**a)** En este punto cabe resaltar la importancia del artículo 430 CPP, el cual establece que la sentencia de la Sala (no) podrá, en ningún caso, hacer mérito de la prueba de los hechos que se declararon probados en la primera instancia, pudiendo referirse a ellos únicamente en dos situaciones: para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

#### **b) Aplicación de la ley sustantiva**

Repárese que el primer caso, se da cuando la Sala es la que va a aplicar la ley sustantiva, porque ha revocado el fallo absolutorio de primera instancia o bien, porque ha modificado la calificación del delito hecha por ésta.

#### **c) Manifiesta contradicción en la sentencia recurrida**

En este caso, lo que la Sala hace es corregir la contradicción en la cual haya incurrido el Tribunal de Sentencia al efectuar las declaraciones sobre autoría del delito, calificación del delito, fijación de la pena, conmutabilidad o incommutabilidad de la pena, determinación de las responsabilidades civiles, los sujetos obligados a su pago o beneficiarios, etcétera.



No creemos que la Sala pueda aclarar o corregir contradicciones de la parte considerativa del fallo.

#### **d) Intangible**

Intangible es *lo que no debe o no puede tocarse*, conforme definición del Diccionario de la Real Academia Española. Ello implica que el tribunal de apelación conocerá de la sentencia impugnada en una forma muy limitada, puesto que no podrá hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declararon probados en la primera instancia.

#### **e) Hacer mérito**

También resulta necesario aclarar lo que se debe entender por *hacer mérito*—expresión utilizada por el artículo 430 del Código Procesal Penal—. Mérito, dice COUTURE en su *Vocabulario Jurídico*, por oposición a forma, es la sustancia o esencia de la cuestión debatida en un proceso. De tal suerte, el citado artículo, prohíbe que la Sala de Apelaciones haga mérito de tal sustancia o esencia. En otras palabras, la Sala en su fallo, no puede referirse a la prueba producida en el debate, salvo las dos excepciones que trae la propia ley.

**f)** La primera excepción a la regla se da cuando se trata de la aplicación de la ley sustantiva, caso en el cual la Sala sí puede aludir a dicha prueba. En un concurso aparente de leyes penales, por ejemplo, la Sala podrá examinar la prueba, cuando deba decidir sobre la correcta calificación del delito, si hubiese duda si se trata de un homicidio simple o uno calificado, como un asesinato o un parricidio; o bien, entre un homicidio culposo o uno preterintencional.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 16 de marzo de 1999 desestimó el recurso de casación por violación de ley, considerando que no concurría cuando

el tribunal de segunda instancia modificaba la calificación del delito, respetando los hechos probados por el tribunal de sentencia.

**g)** La otra excepción a la regla prohibitiva se da, cuando el recurso de apelación se basa en un defecto de procedimiento y se discute la forma en la cual fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta de debate o por la sentencia, conforme lo prescribe el artículo 428 CPP, pudiéndose en tal caso ofrecer la prueba correspondiente.

**h)** En síntesis, podemos afirmar que la Corte de Apelaciones es ajena a los hechos, por lo que, si conoce de los mismos infringe la ley, dando pie a que su fallo pueda ser impugnado a través del recurso de casación, con fundamento en el motivo de forma regulado por el artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal, porque en el mismo debe cumplirse con todos los requisitos que dice en relación con la estructura formal de la sentencia.

## **C. PROCEDENCIA**

### **1. La norma**

El artículo 415 CPP, con la única modificación en el nombre, mantuvo el texto propuesto para el recurso de anulación, prescribiendo:

*Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*



## 2. Legitimación

El recurso de apelación especial puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrá ser interpuesto por el actor civil y el responsable civilmente, pero exclusivamente para atacar los aspectos civiles del fallo, como lo prescribe el artículo 416 CPP.

Puede apreciarse la amplitud de nuestra ley en este punto, puesto que para la interposición del recurso únicamente se requiere tener interés en el asunto (artículo 398 CPP) sin que se encuentre limitada o excluida ninguna de las partes.

Tampoco el recurso se limita en función de la naturaleza del fallo, vale decir, si el mismo es absolutorio o de condena, como un sector de la doctrina propugna en tal sentido, aduciendo que únicamente debiera poder apelar el reo que ha sido condenado, sin que pueda hacerlo el Estado a través del Ministerio Público. Ni mucho menos, el querellante adhesivo, figura inexistente en muchas legislaciones.

BOVINO, refiriéndose al carácter bilateral de los recursos, dice: Los recursos nacieron históricamente con el sistema inquisitivo, como instancias de control burocrático antes que como garantías de los súbditos sometidos a las decisiones de la autoridad. El sistema bilateral de recursos —a favor del imputado y también del Ministerio Público— es una consecuencia histórica de aquella antigua concepción. Este sistema llegó hasta nuestros días, y aún hoy los recursos (no significan, al menos en primer término, una garantía procesal a favor del imputado, sino un mecanismo de control de los tribunales inferiores. 110

Sin embargo, a la luz de las convenciones de Derechos Humanos, el recurso "contra la sentencia de los tribunales

de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, y, al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del Estado sobre sus inferiores."

## 3. Cumplimiento del acto

El acto procesal de interposición del recurso de apelación especial, se cumple entregando el memorial en el Tribunal de Sentencia que dictó la resolución impugnada.

## 4. Correcciones

Cuando en el memorial de interposición del recurso, exista defecto u omisión de forma o de fondo, la Sala de Apelaciones lo hará saber al recurrente, dándole un plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificada la resolución, para que lo corrija o amplíe, según proceda. Si no cumple con el requerimiento del tribunal, éste declarará la inadmisibilidad formal del mismo y devolverá los autos al órgano jurisdiccional de origen, Artículo 399 CPP.

## 5. Naturaleza de la resolución que declara inadmisibles la apelación

a) El auto de la Sala de la Corte de Apelaciones que declara inadmisibles un recurso de apelación especial, porque el recurrente (no) cumplió con alguno de los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, no es de carácter definitivo, porque formalmente no es dicha resolución la que le pone fin al proceso. Ello, porque el recurso de apelación especial no fue conocido



y resuelto por la Sala, y en consecuencia, tal resolución no es recurrible en casación.

b) La Corte de Constitucionalidad, en sentencia del 17 de septiembre de 1997, rechazó un amparo interpuesto contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, porque no admitió a trámite un recurso de casación interpuesto contra el auto de una Sala de Apelaciones, que declaró inadmisibles la apelación especial. Expresó que la autoridad recurrida, rechazó de plano la casación, porque el auto de la Sala, contra el cual fue interpuesto, no había resuelto el recurso de apelación especial, sino que lo había declarado inadmisibles, habiendo considerado que el proceder de la Corte Suprema de Justicia fue conforme sus facultades legales, ya que dicho auto no era susceptible de casación.

## D. FORMA Y PLAZO

El recurso de apelación especial debe ser interpuesto por escrito, con expresión de los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.

### 1. Tiempo

El artículo 418 CPP prescribe que el plazo para interponer el recurso de apelación especial es de diez días, el cual se cuenta a partir de la última notificación del fallo del Tribunal de Sentencia.

### 2. Argumentación

La norma también establece que el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo de apelación especial, ya fuere de fondo (inobservancia, interpretación indebida

o errónea aplicación de la ley) o de forma (inobservancia o errónea aplicación de la ley, que constituya un defecto del procedimiento).

El recurrente no puede, con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso, invocar otros motivos distintos a los apuntados en el memorial de interposición.

### 3. Fundamentación

La parte que haga uso del recurso de apelación especial debe invocar en el memorial de interposición, cuáles son las razones jurídicas y lógicas demostrativas de que el fallo recurrido, se construyó con alguno de los vicios de fondo o de forma establecidos por el Código Procesal Penal. Además, la parte siempre deberá demostrar la incidencia causal del error que se denuncia sobre la parte dispositiva del fallo. La existencia del vicio y del nexo de causalidad entre éste y la parte resolutive de la sentencia, lleva a demostrar la violación evidente de una norma sustancial o procesal y del agravio inferido al impugnante.

Esta estructura lógica y jurídica de la sustentación de las causales en el memorial de interposición del recurso, es inevitable para el claro entendimiento del ataque contra el fallo que se pretende ilegal, tal como lo expresa CALDERÓN BOTERO, cuando se refiere al recurso de casación.

### 4. Protesta

Para poder admitir a trámite el recurso de apelación especial por motivos de forma, es necesario que el interesado hubiese reclamado oportunamente la subsanación de la falta o haber hecho protesta de anulacion formal, tal y como lo prescribe el artículo 419 inciso 2) CPP.



La ley releva tal requisito, cuando concurren los motivos absolutos de anulación formal a los que se refiere el artículo 420 CPP.

## E. REQUISITOS FORMALES

### 1. Requisitos del memorial

El artículo 418 del Código Procesal Penal señala los requisitos formales que debe reunir el memorial de interposición del recurso:

- a) Indicación separada de cada motivo de la impugnación;
  - b) Cuando se trate de apelación especial de forma, debe hacerse la cita concreta de los preceptos legales que el recurrente considere que fueron erróneamente aplicados o inobservados;
  - c) Cuando se trate de apelación especial de fondo, debe hacerse la cita concreta de los preceptos legales que el recurrente considere inobservados, interpretados indebidamente o erróneamente aplicados;
  - d) Expresión de cuál es la aplicación que se pretende.
- El recurrente no podrá, con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso, invocar otros preceptos legales distintos a los señalados inicialmente.

### 2. Motivos ✓

- a) Dada la forma restringida con la cual ha sido regulado el recurso de apelación en el nuevo Código, se

han establecido motivos del recurso, como si se tratara de un recurso de casación, pudiendo hacerse valer cuando la sentencia contenga vicios de fondo y de forma, conforme lo prescribe el artículo 419 CPP.

Los vicios de fondo son la inobservancia, la interpretación indebida y la errónea aplicación de la ley, refiriéndose a la ley sustantiva penal.

Los vicios de forma son la inobservancia y la errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, refiriéndose a la ley procesal penal.

b) Ello implica que la interpretación indebida únicamente puede cometerse en una ley sustantiva. Pero, la inobservancia y la errónea aplicación pueden ser cometidas tanto en una ley sustantiva como en una ley procesal.

La errónea aplicación de la ley o mala aplicación de una ley, puede ser cometida en una ley sustantiva y en una ley procesal, pero en este último caso, se requiere que la mala aplicación constituya un defecto del procedimiento.

Lo anterior podemos sintetizarlo en el cuadro Apelación Especial (*ver página 58*).

### 3. Presupuesto

El artículo 419 CPP establece que el recurso de apelación especial por motivo de forma, sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente la subsanación del vicio; o bien, ha formulado protesta de anulación durante la celebración de la audiencia; sin embargo, la norma releva el reclamo o la protesta cuando



Apelación Especial	
Vicios de fondo	Vicios de forma
-Ley sustantiva-	-Ley procesal-
Inobservancia	Inobservancia
Interpretación indebida	-----
Errónea aplicación de la ley	Errónea aplicación de la ley (Que constituya un defecto de procedimiento)

se trata de los motivos absolutos de anulación formal a los cuales se refiere el artículo 420.

Dicha norma establece que no será necesaria la protesta previa cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- a) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal;
- b) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte, cuya presencia esté prevista por la ley;
- c) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece;
- d) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada;
- e) A los vicios de la sentencia;
- f) A injusticia notoria.

#### 4. Emplazamiento

- a) El artículo 423 CPP establece que cuando se interpone el recurso de apelación especial, se remitirán las actuaciones al tribunal competente al día hábil siguiente de haber sido notificadas todas las partes, a las cuales se emplaza para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del quinto día siguiente al de la notificación.



✓ **b)** Los efectos del emplazamiento son los de garantizar el derecho de defensa de las partes y su libre acceso a los tribunales, tal como apuntó la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 13 de febrero de 1997, en la cual expresó:

*Congruente con lo anterior, esta Corte evidencia que el emplazamiento a que se refiere la norma impugnada es el establecido en el artículo 423 del citado Código, y es en éste en el que el tribunal, al emplazar a las partes, garantiza su derecho de defensa y libre acceso a los tribunales y a la tutela judicial.*

**c)** La última parte del artículo 423 CPP se refiere al supuesto en el cual los dos tribunales —el de primera y el de segunda instancia— tengan sede diferente, porque de ser así, deberá señalarse un nuevo lugar para recibir notificaciones en la sede de la Sala, dentro del plazo de cinco días. Si no se cumple con tal requisito dentro del plazo indicado, el recurso es declarado desierto.

## 5. Debate

### a) Preparación

Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal de segunda instancia para que los interesados puedan examinarlas. Artículo 426.

### b) Fijación de la audiencia

Transcurrido el plazo anterior, se señalará la fecha en la cual debe celebrarse la audiencia para el debate. Entre la fecha de la resolución y la de la audiencia debe mediar un plazo no menor de diez días, el cual sí puede ser mayor. En la práctica, este plazo irá prolongándose en la medida

en la cual los Tribunales de Apelación vayan recibiendo y acumulando más procesos.

### c) Debate ✓

La audiencia se celebra con las partes que comparezcan, no siendo necesaria la presencia de todas. No es motivo de nulidad la ausencia de una de ellas.

El orden de intervención es el siguiente:

- a) En primer término, la palabra será concedida al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos, la intervención será conforme el orden cronológico de su presentación;
- b) Luego podrán hacer uso de la palabra los abogados de quienes no interpusieron el recurso;
- c) Finalmente, se concederá la palabra al acusado, quien podrá hacer uso de ella o abstenerse.

### d) Otras reglas

Durante la celebración del debate no es necesaria la presencia del acusado, quien puede ser representado por su defensor, en caso de que no pueda o no quiera asistir a la audiencia.

Si el recurso fue interpuesto por el procesado o por su defensor, es indispensable la presencia de éste, ya que si no, se procederá a su reemplazo.

La ley permite que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato escrito, el cual debe ser presentado antes del día de la audiencia.



### e) Función del alegato

ALBERTO BOVINO dice que la función que deben cumplir los alegatos finales la describe MAIER en los términos siguientes:

*Recibida la prueba, resta sólo valorarla. Para el acusador y el imputado ello significa la posibilidad de indicarle al tribunal el sentido que debe tener su decisión, desde el punto de vista fáctico.*

*Por último, la equiparación de facultades, en relación a las posibilidades de influir en el resultado de la sentencia, no se refiere sólo al capítulo de la sentencia que intenta reconstruir el comportamiento atribuido, sino, también, al aspecto jurídico del fallo, es decir, a la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye.*

*Con ello, el defensor y el propio imputado (también el acusador y los actores eventuales) tienen oportunidad de influir en todos los aspectos que abarcará el fallo —reconstrucción del hecho, valoración jurídica y pena—. Y, también de contestar los argumentos y afirmaciones con los que, sobre la base de lo percibido durante el debate, concluye el acusador (contradicción).*

### f) Prueba del defecto de procedimiento

El único caso en el cual puede proponerse y diligenciarse prueba durante el debate en segunda instancia, es cuando el recurso se refiera a un defecto del procedimiento, porque se discute la forma en la cual se realizó el acto, en contraposición a lo señalado en el acto respectiva o en la sentencia (artículo 428 CPP).

En este caso, el recurrente alegará que ni el acta ni la sentencia reflejan la realidad de lo ocurrido durante el desarrollo de dicho acto. La prueba se recibirá en la

audiencia señalada para el efecto y conforme las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

Es importante la citada norma, porque de ella también puede extraerse, como conclusión, que durante el debate de segunda instancia no podrá producirse prueba: a) Sobre los hechos que motivaron la investigación y con posterioridad el juicio; b) Sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado; c) Tampoco podrán producirse alegaciones sobre el valor que el tribunal de sentencia hubiese dado a los distintos medios de prueba.

En síntesis, la Sala de la Corte de Apelaciones conocerá exclusivamente de las cuestiones de Derecho y no de las cuestiones de hecho, tal y como está expresado por el artículo 430 CPP.

### g) Función del Tribunal de Apelación

Para concluir este apartado, conviene establecer para qué va a servir el recurso de apelación especial. Nuestra opinión es que la función del Tribunal de Segunda Instancia se contraerá a efectuar un examen formal de la sentencia, verificando, sí el Tribunal a quo:

- Omitió aplicar un precepto del Código Penal;
- Aplicó un precepto penal, pero lo interpretó en forma indebida;
- Aplicó un precepto penal, pero lo hizo en forma errónea;
- Dejó de aplicar una ley procesal; y
- Si aplicó la ley procesal en forma errónea, causando con ello un defecto del procedimiento.



## 6. El fallo

### a) Recurso de fondo

Si la sentencia acoge el recurso de apelación especial con base en la inobservancia, la errónea aplicación o la interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde (431).

### b) Recurso de forma

Cuando la sentencia de segunda instancia acoge el recurso de apelación especial de forma, fundado en la inobservancia o la errónea aplicación de una ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. (432)

### c) Fallo motivado

Como se comprenderá, el fallo de la Sala debe contener las motivaciones necesarias, para acoger o para desestimar el recurso de apelación especial, pues de no ser así, el mismo resulta contrario a Derecho, siendo susceptible de anulación. Así fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 1 de febrero de 2000, en la cual consideró:

*Esta Corte, al verificar el respectivo examen de la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, determina que si bien el fallo cumple con los requisitos externos, carece de motivación al no indicar los Magistrados del Tribunal de segunda instancia, las razones que tuvieron en cuenta para declarar la improcedencia del recurso de apelación especial; ya que se limitaron a consignar que el*

*razonamiento del motivo era obscuro e impreciso y que el tribunal de primer grado no había cometido los vicios señalados por el recurrente; cuando la motivación de la sentencia no puede lograrse con solo describir estos aspectos, es necesario meritarse o sea dar las razones justificantes de ese juicio.*

*Lo anterior hace que resulte evidente que la sentencia adolezca de falta de fundamentación, situación que hace que el fallo objeto del recurso de casación, no satisfaga las exigencias establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y se considere arbitraria.*

### d) Limitación

*La Sala de Apelaciones al resolver el recurso de apelación especial debe pronunciarse únicamente sobre el motivo de apelación invocado por el recurrente y no sobre otro, ya que no se trata de apelación libre. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 20 de abril de 1999, refiriéndose al tema de la variación del fallo de la Sala, con respecto al motivo de apelación especial invocado por el recurrente, anuló lo resuelto, habiendo considerado:*

*Esta Cámara al examinar la sentencia recurrida y los antecedentes respectivos, especialmente el recurso de apelación especial interpuesto por el abogado Francisco Flores Sandoval, defensor de la procesada Manuela Lucinda González Barrios de Moreno, arriba a la conclusión de que, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, violó la ley, por lo cual debe anularse la sentencia de mérito y decretarse el reenvío para la corrección debida. En efecto, en el mencionado recurso de apelación aparece que se interpuso el mismo, invocando motivos de fondo, señalando como infringidas leyes sustantivas. Sin embargo, en su sentencia la Sala mencionada, entró a conocer motivos de forma que*



no fueron invocados al estimar que el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, inobservó el artículo 332 bis del Código Procesal Penal, referente a que la acusación deberá contener la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, ya que no existe correlación entre acusación, prueba y sentencia, toda vez que se omitió individualizar todos y cada uno de los elementos que constituyen el tipo antijurídico de que se sindicó a la procesada. Con ese fundamento la sala resolvió acoger el recurso de apelación especial interpuesto y absolvió a la procesada.

## F. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

### 1. Los procedimientos específicos

El recurso de apelación para los procedimientos específicos, con algunas variantes del recurso de apelación especial, se encuentra regulado en los artículos 435 y 436 del Código.

Los procedimientos específicos a los cuales se refiere la ley son el procedimiento abreviado, el proceso especial de averiguación, el juicio por delito de acción privada y el juicio de ejecución, cuyo trámite se encuentra regulado por los artículos 464, 467, 474 y 493 del Código Procesal Penal.

En todos ellos procede el recurso de apelación con algunas modificaciones a las reglas generales.

### 2. Resoluciones apelables y

a) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a

una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción;

- b) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de ejecución, en lo pertinente;
- c) El recurso de apelación relativo a los aspectos civiles de la sentencia, cuando no se impugne la parte penal de la misma.

### 3. Trámite

El procedimiento se modifica, buscando economía procesal:

1° En el escrito de interposición se expresarán los motivos de la impugnación y se indicarán cuales son las leyes infringidas, a juicio del recurrente.

2° El tribunal dictará la sentencia, sin previo debate, y únicamente con base en las exposiciones hechas en el recurso.

3° El tribunal debe decidir previamente sobre la procedencia formal del recurso, y si lo admite se pronunciará sobre lo pedido.

4° La sentencia será escrita, omitiéndose la audiencia pública.

5° En la sentencia se expresarán sintéticamente los fundamentos de la decisión.

6° No se emplaza al recurrente a comparecer ante el tribunal, ni se admite adhesión de las otras partes al recurso.



### G. RECURSO DE QUEJA

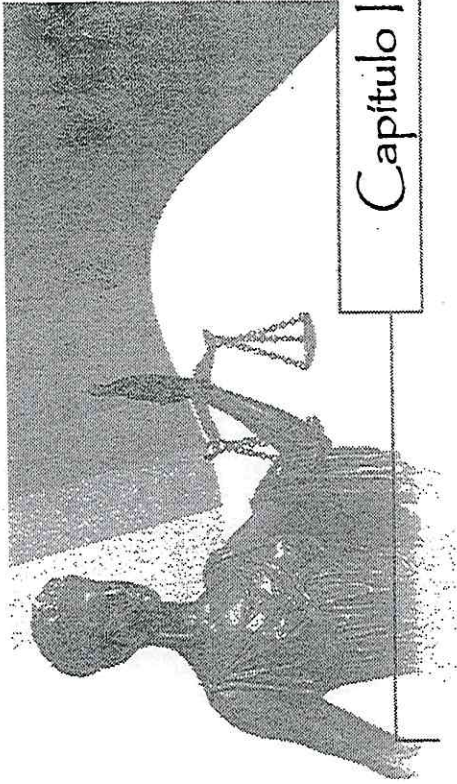
---

Procede cuando el juez correspondiente ha negado el recurso de apelación. La parte que se considere agraviada puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso. Artículos 412 al 414 CPP.

*Lidia, Sara Marisa  
Méndez Solís  
SECRETARIA*

## SEGUNDA PARTE





## Recurso de casación

### A. GENERALIDADES

---

#### 1. Etimología

PEDRO J. BERTOLINO dice que el término *casación* remite en el terreno vulgar, a la voz latina *caso* y a su equivalente francesa *casser*. Ambas contienen, entre otros, como significados atribuibles: romper, partir, quebrantar o destruir.

Su traslado técnico al campo del Derecho proporciona, como es recibido, la noción de rescindir o anular una sentencia.



## 2. Concepto

AUGUSTO M. MORELLO dice que casar quiere decir *anular*, lo que significa dejar sin efecto sentencias definitivas u otro tipo de resoluciones, que por sus consecuencias para la suerte de los derechos en litigio se le equiparen, que provienen de las Cámaras de Apelación o de los Tribunales Colegiados de instancia única.

Para BELING, la casación es un medio de impugnación sustensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone mediante una declaración y con el que se denuncia a la Corte de Casación para la anulación total o parcial, con reenvío a un nuevo juicio o sin él, por fundarse en errores de derecho sustancial o procesal, una providencia del juez penal no sujeta por sí misma o no sujeta ya a apelación.

El tratadista argentino FERNANDO DE LA RÚA expresa que el recurso de casación, es un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.

Este concepto resulta aplicable al recurso de casación instituido en el nuevo Código Procesal Penal de nuestro país, porque en él caben los elementos inmersos dentro de la expresión del tratadista citado.

Por nuestra parte, diremos que la casación es la función jurisdiccional confiada a la Corte Suprema de Justicia, para anular, o anular y revisar, mediante el correspondiente recurso, las sentencias y los autos

definitivos de las Salas de la Corte de Apelaciones, que contengan una violación esencial del procedimiento o una infracción de la ley ordinaria o de la norma constitucional, que hubiesen influido decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o del auto recurridos.

## 3. Concepto legal

Nuestro Código Procesal Penal no define expresamente el recurso de casación, y en su artículo 437 se limita a expresar las resoluciones contra las cuales procede el recurso.

## 4. Concepto jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia hacia 1978, encontrándose vigente el Código Procesal Penal emitido mediante Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, expresó un concepto, que creemos sigue teniendo validez:

*De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada, el recurso de casación es el medio procesal supremo y extraordinario contra las sentencias y autos definitivos que ponen fin al juicio de los tribunales de segunda instancia dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso. Señala que su objeto no es principalmente el perjuicio o agravios hipotéticos inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias o autos definitivos que son contrarios a las normas anteriormente*



mencionadas buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y, b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Agrega la jurisprudencia que se trata además de un recurso eminentemente técnico cuyas facultades para conocer del Tribunal que va a resolverlo están absolutamente limitadas y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales vigentes aplicables y la sentencia impugnada por medio del mismo, pues se trata de un recurso extraordinario contra la sentencia de la sala y no contra el proceso. (Sentencias del 25 de octubre, 28 de noviembre y 5 de diciembre de 1978).

## 5. Función jurídica

JORGE CLARÍA OLMEDO señala que la casación se funda en la necesidad de asegurar la observancia del derecho mediante la uniformidad en la aplicación del mismo, y que sólo en cuestiones de derecho puede motivarse; que los hechos son ajenos a ella, a lo menos en su concepto propio. Agrega que la función jurídica de la casación cumple específicamente es limitada, y en materia penal se vincula en forma directa al fin inmediato del proceso, o sea a la justa aplicación de la ley penal. Concluye asentando, que en este fin arraiga nuestro concepto de la pretensión de justicia del Estado que el juicio de casación realiza en forma más depurada.

## B. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1. Origen de la casación

a) FERNANDO DE LA RÚA señala que el verdadero origen de la casación debemos buscarlo en el Derecho

Francés, y particularmente en el llamado *Conseil des Parties*, aparecido como una subdivisión del antiguo *Conseil du Roi*. De este Consejo se había desprendido el llamado *Conseil étroit* o *privé* hasta que en 1578 se dividió en dos secciones: el Consejo de Estado, para los asuntos políticos, y el Consejo de las Partes (*Conseil des Parties*) para los judiciales, que perduraron autónomos hasta la Revolución. El problema del origen de la casación parece poder resolverse, pues, afirmando la directa derivación del *Tribunal de Cassation*, del *Conseil des Parties* y aun en la identificación de ambos. De él derivaría entonces la moderna casación.

Sus caracteres esenciales coinciden:

- a) Competencia de un tribunal superior para conocer de la violación de las ordenanzas, edictos y declaraciones regias, es decir, error en la aplicación del derecho por parte de los parlamentos, que cumplan función judicial;
- b) Existencia de un recurso de parte (*demande en cassation*);
- c) Pertenencia del juez del recurso al orden jurisdiccional, en virtud de la confluencia en el poder real de esa función con la política y la legislativa. La esencia de la estructura procesal de la casación se encuentra, entonces, en el *Conseil des Parties*. En el Anciano Régimen, éste aparece como una expresión de la lucha librada por el rey frente a los parlamentos.

b) El tratadista argentino AUGUSTO M. MORELLO apunta que el origen del instituto en examen, tuvo lugar en la Francia de fines del siglo XVIII, con el nacimiento del Tribunal de Casación instituido por decretos de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1790. Se enraizó en la



norma del artículo 3 de tal decreto, por el cual el Tribunal de Casación anulará toda sentencia que contenga una contravención expresa al texto de la ley. Tal disposición fue interpretada por unanimidad de la doctrina y jurisprudencia en el sentido de que la contravención expresa del texto de la ley, debe estar contenida en el dispositivo de la sentencia impugnada para que dé lugar al fallo en sí.

**c)** GÓMEZ ORBANEJA refiere como antecedente del recurso de casación en el Derecho Español, la *querrela nulitatis* del derecho común, y de forma directa, el recurso de casación francés, al que se refieren todos los tratadistas, creado para mantener a los órganos jurisdiccionales en el marco constitucional del sometimiento a la ley, y a cuyo cometido pronto vino a añadirse la unificación de la interpretación.

El autor citado dice que como antecedente español, debe citarse la Constitución de Cádiz que en su artículo 261 preveía el recurso de nulidad, antecedente del recurso de casación y su desarrollo por Decreto de 4 de noviembre de 1838; sin embargo, éste excluyó su aplicación al proceso penal. Agrega que fue la ley de 20 de junio de 1852, la que creó el recurso de casación exclusivamente para los delitos de contrabando y defraudación y se implantó con carácter general por Ley de 18 de junio de 1870 con la finalidad, según su Exposición de Motivos, de *ir fijando la inteligencia de la ley, para que ésta se aplicase de la misma manera en todas las circunscripciones territoriales.*

## 2. Antecedentes nacionales

**a)** En nuestro país, el recurso de casación fue introducido en el Código de Procedimientos Penales, emitido mediante Decreto Presidencial número 551 de

fecha 7 de enero de 1898, cuando el Presidente de la República era don José María Reyna Barrios.

**b)** El autor nacional CARLOS CASTELLANOS, dice en su CURSO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, que el recurso de casación con mayor propiedad puede ser llamado de nulidad, por el fin perseguido con el mismo.

En el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales se establecieron las resoluciones impugnables a través del recurso de casación:

Habrà lugar al recurso de casación cuando se hubiere infringido la ley en las resoluciones siguientes:

- 1° En las sentencias definitivas pronunciadas en juicio escrito que hayan causado ejecutoria;
- 2° En los autos de competencia cuando procedan de la Corte de Apelaciones;
- 3° En los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito o de la pena, o aplicación de amnistía o indulto general;
- 4° En los autos de sobreseimiento definitivo;
- 5° En los de abandono de instancia.

### **c) Casos de procedencia de fondo**

Por su importancia, conviene recordar cuales eran los casos de procedencia de fondo regulados en el viejo Código de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 676, expresaba:



Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delito, no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo;

2° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delito, siéndolo, y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos;

3° Cuando constituyendo delitos los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación;

4° Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia;

5° Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas;

6° Cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal;

7° Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito, la de amnistía y la falta de venia para proceder contra los funcionarios en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitución o demás leyes.

#### **d) Un nuevo motivo**

Mediante el Decreto número 487 del Congreso de la República, del 1° de abril de 1948, fue adicionado un inciso al artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por el cual se introdujeron los errores de hecho y de derecho en la valoración de la prueba, como un nuevo motivo de casación. El inciso adicionado fue el 8°, el cual cobró notoriedad, porque en muchos recursos fundados en los citados errores, los abogados omitían citar el número del decreto del Congreso de la República por el cual había sido introducida reforma, lo cual motivaba el rechazo de la impugnación.<sup>4</sup>

#### **e) Los motivos de fondo de la casación perduraron**

Los motivos de fondo de casación antes enumerados, fueron reproducidos —casi literalmente— por el artículo 743 del Código Procesal Penal emitido mediante Decreto número 52-73 del Congreso de la República, que entró en vigor el 1 de enero de 1974. En dicha norma fueron agregados dos motivos más: uno por infracción de alguna norma constitucional; y otro, por incongruencia entre los hechos que se declaren probados y lo resuelto.

Conforme lo anterior, nuestra justicia conoció de los errores de hecho y de derecho durante casi medio siglo,

<sup>4</sup> En la Recopilación de Leyes, Tomo 67, página 5.



tiempo durante el cual se creó abundante jurisprudencia, de la cual citamos algunos ejemplos.

### ***Error de derecho en la apreciación de la prueba***

Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, es requisito indispensable para que el tribunal pueda hacer el examen comparativo del fallo recurrido, que el recurrente cite con precisión los artículos e incisos de las leyes que contengan reglas de valoración probatoria que estimen infringidas. Sentencia del 19 de junio de 1986.

### ***Las pruebas deben ser identificadas***

Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, deben identificarse las pruebas en que se cometió; y citar como infringidos artículos que contengan normas de estimativa probatoria. Sentencia del 8 de agosto de 1988.

### ***Es necesario formular tesis***

Cuando se invoca error de derecho en la valoración de la prueba debe formularse tesis con relación a las reglas de la sana crítica que se consideren violadas; y a su vez, es impropcedente alegar este motivo argumentando que el tribunal faltó a la verdad formal. Sentencia del 25 de noviembre de 1986.

### ***Valoración de la prueba testimonial***

El error en la valoración de la prueba testimonial, constituye error de derecho y no de hecho. Sentencia del 11 de agosto de 1986.

### ***La prueba debe ser valorada en conjunto***

Es defectuosa la valoración de la prueba que, omitiendo la apreciación en conjunto del testimonio de varios testigos, estima sólo una parte del mismo. Sentencia del 3 de octubre de 1986.

### ***Prueba subsidiaria***

Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando ante la falta de prueba directa, se recurre a la subsidiaria que es la presuncional y los hechos que le sirven de fundamento no están debidamente probados. Sentencia del 21 de noviembre de 1986.

### ***Errores de derecho y de hecho***

Es antitécnico el planteamiento cuando se denuncia conjuntamente error de derecho y error de hecho en la misma prueba con similares argumentos; la cita de leyes infringidas es incompleta para realizar el análisis comparativo del caso; y no señala expresamente en que consiste la tergiversación que denuncia en el error de hecho. Sentencia del 5 de agosto de 1987.

### ***Error de hecho***

Se comete error de hecho en la apreciación de la prueba, si se omite el análisis de la misma o se tergiversa su contenido, cuando resulta éste de diligencias judiciales que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. Sentencia del 11 de agosto de 1986.

### ***Tergiversación***

Se comete error de hecho en la apreciación de la prueba cuando el hecho que se da por probado en la sentencia, se atribuye a un documento cuyo contenido en uno de



sus elementos esenciales, difiere con lo que sirvió de base al fallo. Sentencia del 13 de octubre de 1986.

### No hay error de hecho

No se incurre en error de hecho en la valoración de la prueba, cuando el tribunal omite el análisis de un documento que dentro del proceso no fue tenido como prueba. Sentencia del 9 de junio de 1988.

## C. ASPECTOS DIVERSOS

### 1. El recurso se refiere únicamente a cuestiones de Derecho, sustantivo o procesal

#### a) Límite

El artículo 442 CPP establece que el Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. Conforme dicha norma el recurso es ajeno a las cuestiones de hecho, puesto que el Código Procesal Penal vigente (no) incorporó como motivos de casación los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

#### b) El Tribunal no conocerá de principios jurídicos

El recurso de casación resulta ajeno a la aplicación o a la falta de aplicación de principios jurídicos, como el denominado *in dubio pro reo*, por ejemplo, que no es sino manifestación del principio de inocencia que recoge el artículo 14 CPP, resultando extraño a la interpretación de la ley y a los errores jurídicos que pueda contener la resolución recurrida en casación.

El principio in dubio pro reo es una consecuencia del principio de inocencia, y se refiere sólo a la duda que recae sobre los hechos en general, y no sobre la interpretación de la ley. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, República Argentina, 15 de mayo de 1974.

#### c) Las cuestiones de hecho son ajenas al recurso

RICARDO LEVENE h., autor del anteproyecto que sirvió de base para la emisión del vigente Código Procesal Penal de la República Argentina, coincide con quienes afirman que queda sustraído al recurso de casación el conocimiento de la exactitud de las cuestiones de hecho.

Los autores LUGONES y DUGO, en su obra *Casación Penal y Recurso Extraordinario*, citando a RICARDO C. NUÑEZ, dicen que no son cuestiones de hecho, por ejemplo, la premeditación, la ebriedad, el ardor o el engaño, porque el derecho no mira ninguna de esas cuestiones como puros hechos. Esos son en rigor, conceptos jurídicos, no entidades puramente materiales. Una cosa es la materialidad que sustenta el concepto jurídico y otra el concepto jurídico relativo a esa materialidad. Sobre tal tema, el autor citado expresa:

Hechos son los acontecimientos de la vida que constituyen la materia justiciable... referentes a los sujetos activo y pasivo del delito, sus condiciones, relaciones, circunstancias, etc., a la materialidad física y psíquica de los hechos que la ley castiga como delitos; a las circunstancias y al lugar y al tiempo de los mismos, y a las demás materialidades sobre las que se apoyan los conceptos legales. En una palabra, son cuestiones de hecho todas las que se refieren a la estructuración subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido. Por ejemplo, respecto de la premeditación, son cuestiones de hecho las referentes a la materialidad psíquica que la constituye y al tiempo; respecto a la ebriedad completa y repugnante, las relativas a la cantidad de alcohol ingerido, al tiempo y modo de la ingestión, al efecto producido en el



bebedor; a la manera de conducirse de éste y al efecto que produce en el ánimo de los terceros; respecto del ardid estatutario, son cuestiones de hecho las relativas a la materialidad de los artificios realizados por el autor, a las condiciones mentales y culturales de la víctima y a los efectos de los artificios en el ánimo de ésta. (En su obra Casación Penal y Recurso Extraordinario).

Por otra parte, BERTOLINO dice que la jurisprudencia de la República Argentina ha sostenido que son cuestiones de hecho, y por lo tanto no censurables en casación, las siguientes:

- a) Los hechos psíquicos;
- b) El error de hecho;
- c) Lo relativo a la culpabilidad;<sup>5</sup>
- d) El propósito doloso;
- e) La interpretación sobre la voluntad de las partes contratantes y la adecuación a la realidad económica;
- f) La discusión acerca de la preexistencia de dinero con relación a la consumación de un delito;
- g) Las cuestiones referentes a la imposición de costas; y
- h) La estructuración objetiva del tipo penal.

Los únicos errores que pueden ser denunciados en el recurso de casación, para su conocimiento por la Corte Suprema de Justicia, son los cometidos por las Salas de

<sup>5</sup> La afirmación de que el imputado ha obrado con culpa, es inculparable en casación, pues se trata de una cuestión de hecho, al referirse a la estructuración subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido. Sentencia 26/10/1974 de la Corte Suprema de Mendoza, Argentina.

Apelaciones y no aquellos en los que incurran los Tribunales de Sentencia, conforme lo establece el artículo 437 CPP. Así fue resuelto por la Corte en auto de fecha 25 de junio de 1999, cuando el recurso no fue admitido a trámite, porque a la vez que se denunciaron errores de la sala sentenciadora, el recurrente también hizo referencia a vicios cometidos por el tribunal que profirió la sentencia de primer grado.

## 2. El recurso de casación supone un interés de la parte que lo hace valer, por lo cual la sentencia debe causarle gravamen

El artículo 398 CPP exige la existencia de un interés directo en el asunto para poder recurrir. Tratándose de una disposición de carácter general, es aplicable a todo el régimen de las impugnaciones, en el cual se establece que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, pudiendo recurrir únicamente quienes tengan interés directo en el asunto.

En la sentencia del 20 de agosto de 1999, la Corte declaró improcedente el recurso de casación, porque el vicio de forma denunciado no le causaba ningún agravio a los recurrentes, y siendo que el mismo era la medida de la impugnación, el recurso examinado devenía improcedente.

## 3. El tribunal de casación puede anular la sentencia impugnada cuando existen vicios formales o bien puede ejercer competencia positiva adecuando la interpretación de la ley

Si el recurso fuere de forma, fundado en la existencia de vicios formales, la Corte Suprema de Justicia dicta



sentencia de casación y reenvía el caso al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados (artículo 448); pero cuando se trata de recurso de fondo, y el mismo se declara procedente, el tribunal dicta sentencia en casación, casa la resolución impugnada y resuelve el caso conforme a la ley y a la doctrina aplicable (artículo 447).

## D. PROCEDENCIA

### 1. Las resoluciones impugnables

Conforme el artículo 437 CPP el recurso de casación únicamente procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelven:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia;
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia;
- 3) Los recursos de apelación especial contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado;
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

## 2. Requisitos de admisibilidad

a) De la enumeración anterior pueden extraerse algunos requisitos de admisibilidad, tales como los que hacen referencia expresa a que sólo pueden impugnarse las resoluciones enumeradas por dicha norma y no otras.

En efecto, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, es que debe ser interpuesto contra una de las resoluciones que en forma taxativa enumera el artículo 437 del Código Procesal Penal, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en auto del 9 de julio de 1996, cuando rechazó de plano el recurso, porque el auto contra el cual se interpuso no estaba comprendido dentro de la enumeración taxativa que contempla dicha norma.

b) El otro requisito de admisibilidad hace referencia a que el recurso de casación únicamente puede ser interpuesto contra los fallos de segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 1996 rechazó de plano el recurso de casación examinado, porque fue interpuesto en forma alternativa en contra de los fallos de primer y segundo grado, lo cual resultaba inadmisiblemente, conforme a la técnica inherente a tal medio de impugnación. Expresó la Corte que tal principio está recogido por el artículo 437 del Código Procesal Penal, en el cual se establece cuáles son las resoluciones susceptibles de ser impugnadas en casación.

## E. DEBE EXISTIR UN INTERÉS DIRECTO

El Código Procesal Penal establece que únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, vale decir, quienes hayan sufrido algún agravio



con la resolución que se impugna. COUTURE precisa que las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso, para provocar su revisión por otro juez, pero sólo puede recurrir quien ha sufrido algún agravio y que tal circunstancia da la legitimación necesaria para el efecto. DONNA y MAIZA exponen que la parte recurrente debe tener un interés directo, consistente en intentar abatir la resolución judicial, debido a que ella le causa un gravamen.

La Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de mayo de 2000, al rechazar un recurso de casación, se refirió a este tema, habiendo establecido que el recurrente no indicó cuál era el interés procesal con el cual comparecía a interponer el recurso ni indicó el gravamen o desventaja que le causó la resolución impugnada.

## F. SÓLO PUEDE RECURRIRSE UNA VEZ

El Código Procesal Penal establece que el recurso de casación puede ser interpuesto por el sujeto procesal que tenga interés directo en el asunto, es decir, por quien se considere agraviado por la resolución que se impugna; sin embargo, la parte podrá recurrir solamente una vez, porque no es dable la interposición de diversos recursos contra la misma resolución, aunque estén basados en casos de procedencia diferentes.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el recurso de casación solamente puede ser interpuesto una vez por la parte que se considera agraviada por la sentencia de segunda instancia, sin que le sea permitido presentar otro recurso, aunque esté fundado en causales distintas a las invocadas en el primero (auto del 23 de noviembre de 1976); también ha dicho que el recurso de casación sólo puede interponerse una vez en relación con

el mismo sujeto procesal, y el tribunal únicamente tendrá en cuenta para su estudio las leyes y doctrinas legales citadas en el memorial de interposición o antes del señalamiento del día para la vista (auto del 23 de noviembre de 1976).

En otra ocasión, la Corte, al analizar el recurso, determinó que se trataba del mismo sujeto procesal que recurría contra el fallo dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el cual ya había sido impugnado mediante recurso de casación y que fue rechazado por las razones expresadas en el auto respectivo; agregando que, como el recurso de casación sólo podía utilizarse una vez por una misma parte, el que se examinaba debía rechazarse de plano. (Auto del 17 de septiembre de 1996).

## G. INTERPONENTES

### 1. Las partes

El artículo 438 CPP preceptúa que el recurso de casación puede ser interpuesto por las partes, cabiendo destacar que en este caso el querellante adhesivo puede hacer uso del recurso sin sujeción al criterio del Ministerio Público.

### 2. La parte civil

Las partes civiles pueden recurrir únicamente en lo concerniente a sus intereses. Recordemos que el actor civil es un sujeto eventual y accesorio de la relación procesal, que hace valer una pretensión resarcitoria tendiente a la restitución del objeto materia del delito o la indemnización del daño material causado por el mismo. (AYAN).



En ese orden de ideas, el demandado civil viene a ser otro sujeto accesorio de la relación procesal, contra quien se hace valer la pretensión resarcitoria. Tal demandado puede serlo el propio procesado o un tercero.

Es importante tener en cuenta que el actor, el demandado y los terceros no pueden discutir ningún aspecto relacionado con las declaraciones hechas por la Sala de Apelaciones sobre la culpabilidad del procesado ni sobre la sanción corporal impuesta. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 7 de diciembre de 1999, rechazó el recurso de casación deducido por la Procuraduría General de la Nación, que actuó como actor civil en el proceso, porque el mismo se refería a cuestiones penales que constituyeron el objeto del proceso:

*No puede el actor civil impugnar la decisión de la sentencia respecto a la existencia del hecho, responsabilidad y autoría del imputado, aún cuando aduzca que la sentencia le ocasiona perjuicios civiles.*

Sobre este tema, es conveniente consultar los artículos 125, 129, 131, 398 del Código Procesal Penal; 112, 119 del Código Penal; y 1645, 1646 del Código Civil.

## H. MOTIVOS

### 1. Motivos de forma y de fondo

El recurso de casación puede ser interpuesto por motivos de forma o de fondo. El recurso es de forma cuando versa sobre violaciones esenciales del procedimiento, y es de fondo si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutoria de la sentencia o del auto recurridos.

Los motivos de casación —dice CHIARA DÍAZ— son los agravios que, por violación de la ley, pueden invocar contra las resoluciones recurribles, los sujetos admitidos para impugnar por este medio. Por tal razón, para la procedencia del recurso de casación, no es suficiente que se haya dictado alguna de las resoluciones de las que habla el artículo 437 del Código Procesal Penal. También debe existir, previa o concomitantemente con ella, alguno de los motivos que taxativamente enumera la ley y que se refieren a la casación de forma y de fondo, respectivamente.

En otras palabras, la errónea interpretación, la indebida aplicación o la falta de aplicación de un precepto constitucional o de la ley sustantiva o la inobservancia o errónea aplicación de las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal bajo pena de nulidad, son agravios que deben evidenciarse en alguna de las resoluciones mencionadas en la norma antes citada.

### 2. Jurisprudencia

#### *Motivos separados*

*En su sentencia del 1 de marzo de 1976 el Tribunal de Casación dijo que para poder hacer el análisis correspondiente, era indispensable que el recurrente, al desarrollar su tesis, expusiera por separado los motivos de sus impugnaciones.*

#### *Caso de procedencia*

*Refiriéndose a este mismo tema, la Corte asentó en su sentencia del 22 de septiembre de 1976 que no podía prosperar el recurso de casación si se dejaba de señalar con claridad y precisión el caso de procedencia en que se fundaba el mismo.*



En auto del 9 de julio de 1996, la Corte dijo que el recurso de casación de fondo, sólo procedía en los casos expresamente establecidos en la ley; y en el asunto bajo examen, de la lectura del memorial del mismo, se advertía que no se indicó ningún caso de procedencia regulado por la ley; y que, por otra parte la petición fue formulada en forma imprecisa.

#### **Ausencia de motivos**

En sentencia del 2 de febrero de 1999, la Corte Suprema de Justicia expresó que no podía ser acogido el recurso de casación, cuando no se señalan los motivos claros y precisos en los cuales está fundada la impugnación.

En la sentencia del 16 de febrero de 1999, la Corte dijo que no podía prosperar el recurso de casación, cuando no se expresaban los motivos por los cuales se considera infringida la ley.

#### **Caso de procedencia inexistente**

En la sentencia del 16 de marzo de 1999, la impugnación fue rechazada bajo el argumento de que no procede el recurso de casación, cuando se invoca un caso de procedencia inexistente en la ley.

#### **Falta de congruencia**

En la sentencia del 12 de abril de 1994, el recurso fue declarado improcedente, porque no existía congruencia entre el caso de procedencia invocado y la norma que se denunció infringida.

#### **Ausencia de tesis**

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 1998, la Corte rechazó el recurso, porque al examinarlo, se estableció que

el recurrente no expuso cuál era el caso de procedencia y no formuló tesis alguna en relación al motivo invocado.

#### **Falta de relación** ✓

En la sentencia del 6 de julio de 1999, la Corte Suprema de Justicia expresó que el recurso de casación es improcedente cuando el agravio que se denuncia no guarda relación con el caso de procedencia invocado y, además, se omite expresar las razones y motivos de la infracción de las leyes que se citan como violadas.

El recurso de casación no puede prosperar cuando se interpone por violación de precepto constitucional y, en forma simultánea, se invoca errónea interpretación, indebida aplicación y falta de aplicación de la misma norma (Sentencia del 6 de julio de 1999).

También, en las sentencias del 20 de agosto y 7 de septiembre de 1999, los recursos de casación fueron desestimados, porque la argumentación en la que se fundamentaban, no tenía relación con el caso de procedencia invocado.

#### **Ley procesal**

En las sentencias del 12 de julio y 14 de septiembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia declaró que el recurso de casación resultaba improcedente, cuando se interponía por motivo de fondo y el agravio se fundamentaba en la infracción de una ley de carácter procesal.

Asimismo, en las sentencias del 12 de julio y 14 de septiembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia declaró que el recurso de casación resultaba improcedente, cuando se interponía por motivo de fondo y el agravio se fundamentaba en la infracción de una ley de carácter procesal.



*La Corte también ha declarado improcedente el recurso de casación cuando la argumentación en que se basa no tiene relación con el caso de procedencia invocado (sentencia del 20 de agosto de 1999); que se impone desestimar el recurso de casación cuando la argumentación en que se fundamenta no tiene relación con el caso de procedencia invocado (sentencia del 7 de septiembre de 1999); que no procede el recurso de casación cuando se invoca un caso de procedencia inexistente en la ley (sentencia del 17 de septiembre de 1999); y finalmente, la Corte ha dicho que no procede el recurso de casación cuando se interpone por motivo de fondo y las leyes que se citan como infringidas son de carácter procesal (sentencia del 14 de septiembre de 1999).*

## I. LIMITACIONES ESPECÍFICAS

### 1. Los errores que puede conocer el Tribunal de Casación

El artículo 442 del Código Procesal Penal limita el conocimiento del Tribunal de Casación a los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, estando sujeto a los hechos que se hayan tenido por probados en el tribunal de sentencia, los cuales no puede modificar.

La consecuencia de tal limitación es que en adelante, no podrán plantearse ni admitirse recursos de casación fundados en el error de hecho o en el error de derecho en la valoración de la prueba.

### 2. Facultad de anulación

Sin embargo, el Tribunal de Casación tiene la facultad de anulación en todos aquellos casos en los cuales advierte la violación de una norma constitucional o de

un precepto legal, por parte de cualquiera de los juzgados y tribunales de primera instancia o por la Sala de la Corte de Apelaciones que hubieren conocido. En tal caso puede disponer la anulación y el reenvío al tribunal que corresponda, para la corrección debida.

Creemos que la licencia cumple una buena función, permitiendo a la Corte señalar errores graves cometidos en las instancias —sobre todo en la primera— por lo que decreta la anulación de lo actuado y el reenvío para la corrección debida.

### 3. Jurisprudencia.

#### *La pena no es controlable en casación*

*Es improcedente el recurso de casación, si se denuncia que la pena impuesta, no cumple el fin rehabilitador que le corresponde, porque tal circunstancia debe tenerse presente al momento de fijarse las penas relativamente indeterminadas lo cual es facultad de los tribunales de instancia y, por lo tanto, no es controlable en casación. Sentencia del 29 de marzo de 1999.*

#### *Exceso en las facultades legales*

*Cuando se advierte que el tribunal de apelación especial se excedió en sus facultades legales, entrando a conocer puntos que no fueron expresamente impugnados, es procedente la anulación de la sentencia impugnada y ordenar el reenvío para la corrección debida. Sentencia del 20 de abril de 1999.*

#### *El fallo carece de los fundamentos necesarios en la valoración de la prueba*

*En la sentencia del 17 de noviembre de 1998, la Corte advirtió que la sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de*



*sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con fecha 20 de enero del año citado, no contenía una clara y precisa relación de los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta para la valoración de la prueba, así como de los razonamientos que indujeron al tribunal a proferir un fallo de condena. También reparó en la inobservancia por parte de dicho Tribunal, de lo ordenado por los artículos 11 bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal, por lo que anuló dicho fallo.*

## J. REQUISITOS

### 1. Tiempo

El plazo para interponer el recurso de casación es de quince días, contado a partir de la última notificación de la resolución respectiva, computándose únicamente los días hábiles, conforme lo establecido por el artículo 443 CPP.

Cabe recordar que el artículo 151 CPP prescribe que los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, la cual en su artículo 45 inciso d) establece que en los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 27 de agosto de 1996 dijo que el plazo para interponer el recurso de casación era de quince días, contados a partir de la última notificación de la resolución impugnada; y como el recurso examinado fue interpuesto cuando ya había transcurrido dicho plazo, lo procedente era rechazarlo por haber sido presentado en forma extemporánea. Aunque el recurrente había presentado el memorial respectivo ante un juzgado de paz, ello no

implicaba que hubiese cumplido con lo preceptuado por el artículo 443 del Código Procesal Penal, que manda entregarlo en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o en la Sala que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo legal.

En auto de fecha 20 de julio de 2000, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a un caso de doble notificación de la sentencia recurrida, dijo que el Ministerio Público fue notificado dos veces de la misma resolución que impugna, por lo que se establece que la última notificación de la misma debe ser la realizada al procesado Francisco Aníbal Blanco Ramírez el día cinco de junio de este año y no la segunda vez en que fue notificado el Ministerio Público de la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, ya que las notificaciones tienen por objeto dar a conocer las resoluciones y tal objetivo se cumplió con la notificación efectuada al Ministerio Público el uno de junio de este año a través de su representante Licenciado Marcos Aníbal Sánchez Mérida, por lo que la notificación del siete de junio de este año realizada al Ministerio Público no puede tener efectos materiales para lo relativo al plazo aludido. Concluyó la Corte, estableciendo que el recurso planteado fue presentado en forma extemporánea, por lo cual no puede ser admitido para su trámite.

### 2. Lugar

El recurso puede entregarse en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o en la Sala de la Corte de Apelaciones que ha emitido la resolución impugnada, quien lo elevará de inmediato a aquélla. Ello implica que el memorial no puede ser entregado en otro lugar, aunque se trate de algún órgano jurisdiccional ni tampoco puede entregarse a conserjes o guardianes de la Corte.



### 3. Forma

#### a) Idioma

Expresan los autores ALICIA ARENA, RAFAEL BIELSA y JORGE VILAS que toda ciencia es un conjunto de enunciados y, por tanto, se expresa por medio de un lenguaje. El lenguaje, sin embargo, no es sólo una herramienta, ya que en muchas disciplinas (lingüística, literatura, informática y derecho) integra también, total o parcialmente, su objeto. Y estas afirmaciones válidas para todas las ciencias, lo son particularmente para aquellas cuyo objeto está específicamente expresado en palabras, como el ya aludido derecho. (*El Lenguaje del Derecho, el Thesaurus y el Computador*)

En cuanto a nuestro Derecho, el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial prescribe que el idioma oficial es el español, motivo por el cual, es el que ha de emplearse en la redacción del memorial contentivo del recurso de casación. No es admisible redactar el memorial en otro idioma, ni siquiera en uno de los tantos dialectos indígenas que se hablan en nuestro país. Cabe aclarar que el Código Procesal Penal, cuando autoriza el empleo de los mismos, se refiere a los actos procesales ejecutados en el juzgado o tribunal (artículo 142 CPP).

#### b) El papel

El papel que ha de utilizarse en la redacción del recurso de casación es el denominado *bond*. Debe utilizarse un máximo de veinticinco o cincuenta renglones o líneas en cada lado, según se emplee uno o ambos lados de la hoja, con un margen izquierdo mínimo de cuarenta milímetros, conforme lo establece el artículo 33 inciso 10 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

La Corte Suprema de Justicia en auto del 20 de agosto de 1998 rechazó el recurso interpuesto, porque en su redacción no se cumplieron las especificaciones contenidas en la norma antes indicada.

## K. DEFINITIVIDAD

### 1. La resolución definitiva le pone fin al proceso

De conformidad con el artículo 437 CPP el recurso de casación procede contra las sentencias o los autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones, porque son los que le ponen fin al proceso.

Por tal razón no resulta admisible el recurso interpuesto contra las resoluciones que implican la renovación del trámite, como una sentencia de la Sala que anula lo actuado en primera instancia, por ejemplo.

Tampoco resultaría admisible el recurso de casación interpuesto contra un fallo de primera instancia que previamente no hubiese sido impugnado de apelación, porque habría quedado firme.

La resolución es definitiva cuando con ella termina el proceso, sin que sea posible continuarlo o renovarlo.

AUGUSTO MORELLO dice, que por sentencia definitiva se entiende, la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito este cuya concurrencia no cabe obviar, aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.



PEDRO BERTOLINO expresa que sentencia definitiva es aquella que dirime la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación.

## 2. Resoluciones con carácter de definitividad

En nuestro Derecho tienen carácter de definitividad las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias de las Salas de Apelaciones que resuelven los recursos de apelación especial interpuestos contra los fallos de los Tribunales de Sentencia; ✓
- b) Las sentencias de las Salas de Apelaciones que resuelven los recursos de apelación especial interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los casos de procedimiento abreviado; ✓
- c) Los autos de sobreseimiento firme, porque irrevocablemente terminan el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Pero, el auto que deniega la solicitud de sobreseimiento no es recurrible en casación; ✓
- d) Los autos de clausura de la persecución penal; y
- e) Los autos que declaran la extinción de la responsabilidad penal, porque le ponen fin al proceso; recordando que la responsabilidad penal se extingue: por muerte del procesado o condenado; por amnistía; por perdón del ofendido, en los casos en los cuales la ley lo permite; por prescripción; por cumplimiento de la pena.

## 3. Resoluciones que carecen de definitividad

De igual manera existen resoluciones que carecen de definitividad, por lo cual no pueden ser recurridas en casación, como las siguientes:

### *La sentencia anulativa*

La razón la encontramos en la circunstancia de que la resolución que ordena la renovación del trámite, no le pone fin al proceso.

### *El auto que declara la clausura provisional*

Este auto no es definitivo, porque al producirse nueva prueba de cargo durante la investigación, puede reanudarse la persecución penal.

### *El auto que decreta o revoca la prisión preventiva*

Ambas resoluciones tienen carácter provisional, careciendo de definitividad.

### *El auto que declara con lugar el antejuicio*

El único efecto de dicha resolución es hacer viable la persecución penal del funcionario que goza del mismo; a contrario sensu, el auto que declara sin lugar el antejuicio, lo único que hace es posponer la investigación para cuando el funcionario cese en el cargo, pudiendo ser procesado sin ninguna limitación al entregarlo.

### *El auto que acoge la excepción de prejudicialidad*

Porque su efecto es la mera suspensión del proceso penal, en tanto la parte que la promovió debe acudir a la vía civil o administrativa correspondiente dentro del plazo que deberá fijar el juez.



Al respecto pueden consultarse los artículos 152, 292, 330, 332, 432, 437 del Código Procesal Penal y 101 del Código Penal.

#### 4. Jurisprudencia

##### *Sentencia anulativa*

Al examinar el recurso de casación interpuesto, la Corte determinó que debía rechazarlo de plano, pues la sentencia contra la cual fue interpuesto era de carácter anulativo, no poniendo fin al proceso, toda vez que tal declaración implicaba la orden de renovar el trámite defectuoso. Auto del 27 de enero de 1999.

##### *Definitividad*

a) La Corte Suprema de Justicia expresó en el auto de fecha 4 de mayo de 1999 que hay definitividad cuando la sentencia o el auto han terminado el proceso decidiendo el fondo de la cuestión controvertida o investigada, agotándose con tales decisiones la jurisdicción del juez.

b) En el auto del 18 de marzo de 1999, la Corte dijo que al examinar el recurso de casación interpuesto, se establece que la resolución impugnada no tenía el carácter de definitiva, ya que mediante ella, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones revocó el auto dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se había decretado la clausura provisional del proceso.

c) En otro caso, la Corte Suprema de Justicia, dijo que faltaba la definitividad requerida por la ley y la doctrina científica para poder admitir a trámite el recurso interpuesto por el mandatario de Aseguradora General, Sociedad

Anónima, porque se trata de un auto en el cual se declaró con lugar una cuestión prejudicial, cuyo efecto inmediato es la suspensión del procedimiento –no su terminación– y que podrá reanudarse, según sea el resultado del fallo dictado por el tribunal competente, oportunamente, razón por la cual el recurso examinado debía desestimarse. Auto del 1 de diciembre de 1998.

d) En el caso de examen, el auto contra el cual se recurre no es definitivo porque el Tribunal ad quem al resolver el recurso de apelación interpuesto desestimó una cuestión prejudicial, resolución contra la cual no cabe recurso de casación pues la misma no le puso fin al proceso. Auto del 8 de julio de 1998.

e) En el presente caso, se interpone recurso de casación contra el auto de segunda instancia que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, revoca la resolución que resuelve con lugar la cuestión prejudicial promovida por el recurrente. Al hacer el análisis correspondiente, esta Cámara establece que la resolución impugnada no tiene carácter de definitiva, porque no termina el proceso decidiendo la cuestión controvertida o investigada. En tal virtud, se concluye que conforme a la ley, no procede el recurso de casación contra el auto impugnado, por lo que debe rechazarse de plano. Auto del 2 de julio de 1999.

## L. TRÁMITE

### 1. Interposición

El acto de interposición de un recurso es la instancia o solicitud que contiene la manifestación de voluntad del sujeto legitimado para recurrir, mediante la cual se ataca la resolución jurisdiccional considerada ilegal y



agravante, en procura de su revocación, modificación o anulación. (AYAN). El acto se materializa, entregando el memorial contentivo del recurso de casación en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o en la Secretaría de la Sala de la Corte de Apelaciones que emitió la resolución impugnada, como lo establece el artículo 443 CPP. Por tal razón no es admisible su entrega a otro lugar, como en un Juzgado de Paz o entregarlo a personal de seguridad de la Corte, por ejemplo, ni tampoco fuera del horario administrativo de trabajo del Tribunal de Casación.

La Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 27 de agosto de 1996 rechazó el recurso interpuesto porque el recurrente no presentó el memorial ante la Corte Suprema de Justicia o la Sala que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo legal, sino ante un Juzgado de Paz, lo cual no implicaba que hubiese cumplido con lo preceptuado por el artículo 443 del Código Procesal Penal.

## 2. Resolución

Cuando el recurso de casación es interpuesto, la Corte Suprema de Justicia solicita los antecedentes a la Sala de Apelaciones y al Tribunal de Sentencia correspondientes. Luego examina el recurso para establecer si el mismo reúne todos los requisitos legales, caso en el cual, lo admite para su trámite, señalando audiencia para la vista, tal y como lo establece el artículo 444 CPP.

La consecuencia principal de tal resolución, es el efecto suspensivo que causa sobre el fallo recurrido, lo cual implica que el mismo no puede ser ejecutado.

## 3. Procedimiento de casación

### a) Sede

La audiencia de la vista se celebra en la sede del Tribunal de Casación. Usualmente se realiza en la Sala de Vistas de la Corte Suprema de Justicia, siendo pública, con citación de las partes.

### b) Comparecientes

Es obligatoria la comparecencia de todos los miembros de la Cámara Penal, pero no la de las partes, ya que ni siquiera es necesario que acuda el recurrente. En este caso no se realiza la audiencia.

Las partes pueden suplir su incomparecencia, presentado alegaciones por escrito.

### c) Desarrollo

El desarrollo de la audiencia es oral y comprende la lectura de la parte conducente del fallo recurrido, así como la de los votos disidentes. Luego se concede la palabra, por su orden, al recurrente y a las otras partes.

La ley no establece el tiempo de duración de las exposiciones y tampoco permite la réplica o la réplica o refutación, aunque al final de las exposiciones, el Presidente de la Cámara puede permitir que alguna de las partes aclare algún punto.

F. LEE BAILEY, famoso abogado litigante en las cortes estadounidenses, da el siguiente consejo para cuando se acuda a la audiencia en un tribunal de apelación, valedero también, cuando en nuestro país, se acuda ante la Corte Suprema de Justicia:



Cuando los abogados han presentado todos los informes, el tribunal fija una fecha para el alegato oral. Algunos abogados simplemente se colocan de pie en el podium y leen sus informes, o apenas los parafrasean, lo cual no le ayuda nada al tribunal ni a sus clientes.

El argumento oral es el momento para hacer trizas el razonamiento del adversario y los holdings de casos similares, citados en su informe, para realzar los puntos más fuertes de usted con alguna flor de la retórica y para rebatir cualquier recusación de la banca sobre el fundamento de sus pretensiones.

Los jueces de apelación saben leer y no necesitan que usted les lea su informe. En vez de ello, empiece con un resumen muy condensado del mismo y luego dedíquese a persuadir, persuadir y persuadir.

Sea un verdadero abogado: su objetivo es vencer. Los argumentos que esgrima deben tener un fundamento lógico y filosófico y siempre, siempre conteste directa y prontamente a las preguntas del tribunal.

Nada perturba más a los jueces de apelación que un abogado que evita dar una respuesta directa a una pregunta sencilla.

#### d) Pruebas

No está permitida la incorporación de nuevas pruebas durante la audiencia, pero sí es admitido el uso de recursos audiovisuales para auxiliarse en la exposición.

#### e) Sentencia

La sentencia deberá dictarse dentro de un plazo que no exceda de quince días; si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal dicta

sentencia en casación, anulando la resolución impugnada y resuelve el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable; si el recurso fuere de forma, el tribunal dicta sentencia de casación y hace reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Al respecto, conviene consultar los artículos 50, 142, 144, 444, 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal; los artículos 80, 81 y 198 de la Ley del Organismo Judicial; y el Reglamento de Vistas de la Corte Suprema de Justicia.

#### 4. Límites

a) Al desatar el recurso, el Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, el fallo de la Sala de Apelaciones, pero está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados en el fallo del Tribunal de Sentencia.

MORELLO apunta que las partes y el juez están acotados por esa delimitación fáctica, que le hace bien a la lógica del debate y a las garantías de la audiencia y bilateralidad, porque deslindan y circunscriben los hechos del proceso. Por ejemplo, el recurso por motivo de fondo procederá, cuando la Sala tenga por acreditado un hecho decisivo que sirva para fundamentar, tanto la absolución como la condena de una persona o sirva también, para atenuar o agravar la pena impuesta, sin que tal hecho se hubiese tenido por probado en el Tribunal de Sentencia.

#### b) Sentencia en casación

Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables. Artículo 447 CPP.



El Código adopta la casación sin reenvío, obteniéndose así, una verdadera economía procesal.

→ EN LO CORRESPONDIENTE  
ALA CASACION DE FONDO.

RICARDO LEVENE (h) autor del anteproyecto que sirvió de base para la emisión del vigente Código Procesal Penal para la Nación de la República Argentina, expresa que el recurso de casación tiene la importante función de decretar las nulidades, mientras que desde el punto de vista de la ley sustantiva, unifica la jurisprudencia en la materia:

Este recurso, que en la provincia de Buenos Aires se llama de inaplicabilidad de ley, consecuencia del juicio oral de única instancia para las cuestiones de hecho, queda limitado a los casos de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, sea penal o civil que también se tendrá que aplicar cuando se ejerza la acción civil y se deba indemnizar el daño moral y material causado por el hecho delictuoso, y a los de inobservancia de las normas procesales establecidas bajo sanción (inadmisibilidad, caducidad, nulidad) siempre que el recurrente haya reclamado a tiempo la subsanación del defecto o hecho protesta de recurrir en casación, condiciones éstas, de las cuales se excluyen los casos de nulidad absoluta previstas en el Código.

### (c) Sentencia de casación

Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados (artículo 448 CPP).

En realidad la norma es parca y hasta mal redactada, porque no dice que la Corte, previo a efectuar el reenvío, debe resolver acogiendo el recurso de casación de forma.

Y, ya que nuestro Código presenta influencia argentina, mejor se hubiera adoptado la fórmula del artículo

471 del Código Procesal Penal para la Nación de la República Argentina:

Si hubiera inobservancia de las normas procesales la Cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación.

## M. RECURSO SIN FORMALIDADES

### 1. Falta de formalidades

El artículo 452 del Código Procesal Penal establece que en aquellos casos en los cuales la pena impuesta ha sido la de muerte, el recurso de casación puede ser interpuesto sin formalidad alguna. Aunque debe entenderse que quien goza de tal beneficio es el condenado y su defensor, pero no el Ministerio Público o el querellante adhesivo.

En el evento de que se recurra a esta vía, el recurrente no está obligado a cumplir con el rígido formalismo inherente a esta clase de impugnaciones, aunque sí debe cumplir con otras obligaciones.

### 2. El recurso debe ser interpuesto por escrito

Aunque no se requieren las formalidades para el recurso de casación común, siempre deberá ser interpuesto por escrito, porque la ley procesal penal (no) acepta su interposición en forma oral.

La ley también permite el uso de la vía telegráfica, caso en el cual el recurrente podrá explicar los motivos del recurso, dentro de los quince días siguientes a su interposición.

15 D/D5



### 3. Ámbito de la permisividad

Es importante tener presente que la permisividad opera únicamente para la interposición del recurso, sin que ello implique, en forma automática, la procedencia de la impugnación.

El Tribunal de Casación a lo que está obligado, es al análisis de la sentencia y a establecer -de oficio- si concurre alguno de los motivos de forma o de fondo de casación establecidos por la ley, situación en la cual casaría el fallo de la Sala; pero si no concurre ninguno de tales motivos, desestima la impugnación.

Conviene consultar los artículos 18 y 204 de la Constitución Política de la República y los artículos 398, 399 y 452 del Código Procesal Penal.

### 4. Jurisprudencia

En la sentencia del 17 de agosto de 1998 la Corte Suprema de Justicia consideró que por tratarse de una condena de muerte, debía examinarse de oficio la sentencia de segunda instancia, a efecto de establecer si concurría alguna causal de casación no invocada por la parte interponente.

Luego del estudio comparativo, concluyó que no se daba ninguno de los motivos de forma o de fondo de casación regulados en el Código Procesal Penal. De igual forma y a efecto de establecer si en el proceso se había cumplido con las garantías constitucionales y legales, se hizo el examen correspondiente, comprobándose que el proceso se substanció en apego a las garantías procesales dando satisfacción al derecho de defensa del imputado, no encontrándose ninguna circunstancia que ameritara su anulación, al observarse, por parte de los tribunales que

han conocido del caso, todas las normas relativas a la tramitación del juicio, sin privarse al procesado de su derecho de accionar ante los jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos y de usar medios de impugnación, o sea, se atendió plenamente la garantía constitucional del debido proceso. Por tal razón declaró la improcedencia del recurso.

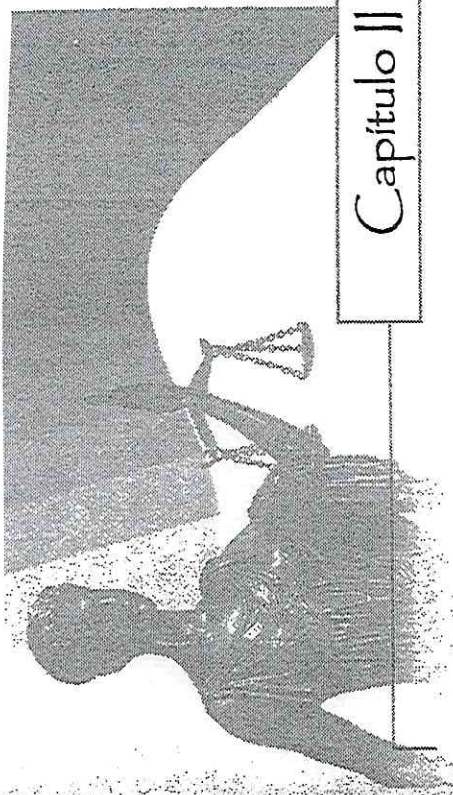
### 5. Recurso de apelación especial contra fallos en los cuales se impuso pena de muerte

La permisividad a la cual nos hemos referido, también rige para el recurso de apelación especial interpuesto contra el fallo del Tribunal de Sentencia en el cual se haya impuesto la pena de muerte. Ello, porque el artículo 18 de la Constitución prescribe que contra la sentencia que imponga dicha pena, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación.

Lo anterior implica que en los casos de condena de muerte del procesado, la apelación especial también, puede ser interpuesta sin formalidad alguna, tal como ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia del 2 de febrero de 1999, expresó que el Tribunal de Apelación violaba las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, cuando no admitía para su trámite los recursos de apelación especial interpuestos a favor de quienes han sido condenados a la pena de muerte.





## La impugnación

### A. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

---

#### 1. Condiciones

Las condiciones para la impugnación, desde el punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de impugnación a través del recurso de casación. (FERNANDO DE LA RÚA).



## 2. Resoluciones impugnables

El artículo 437 del Código Procesal Penal establece cuales son las resoluciones que pueden ser impugnadas a través del recurso de casación, esto es, las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de apelaciones recurribles que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los Tribunales de Sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia;
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el Tribunal de Sentencia;
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado;
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

## 3. Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que para poder admitir a trámite el recurso de casación, debe concurrir la impugnabilidad objetiva, porque de lo contrario, la impugnación se rechaza in limine, tal y como aconteció en los autos que a continuación se citan:

### **El recurso de apelación especial no fue resuelto ✓**

Del estudio de las actuaciones se establece que en el presente caso el recurso de casación se interpuso contra el auto dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

con fecha diez de agosto del año en curso, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. En tal virtud, es evidente que el auto que se examina no resolvió el recurso de apelación especial interpuesto porque no decidió sobre el fondo del mismo; de manera que no constituyendo una de las resoluciones susceptibles de ser impugnadas en esta vía, el recurso de casación planteado resulta inadmisibile y debe rechazarse de plano. (Auto del 30 de diciembre de 1998).

### **Impugnabilidad objetiva**

Para admitir el recurso de casación es condición sine qua non que la resolución recurrida sea impugnabile por esa vía, o sea, lo que en la doctrina se conoce como "impugnabilidad objetiva". De acuerdo con esta limitación el artículo 437 del Código Procesal Penal dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan, entre otros, los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento. En el presente caso se interpuso recurso de casación en contra de la resolución de fecha treinta de septiembre del año en curso emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, por la que se revoca el auto dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el veintisiete de julio del mismo año, mediante el cual se había decretado el sobreseimiento del presente proceso. Del análisis de la resolución recurrida claramente se establece que no tiene el carácter de definitiva porque no se pone fin al proceso, pues la revocatoria del sobreseimiento decretado precisamente lleva implícita la orden de proseguir el mismo, de manera que no constituyendo una de las resoluciones susceptibles de ser impugnada en esta vía, el recurso de casación planteado es inadmisibile y debe rechazarse de plano. (Auto del 30 de diciembre de 1998).



## B. LAS NORMAS PROCESALES

Apunta FERNANDO DE LA RÚA que las normas de derecho procesal instituyen reglas a las cuales las partes y el juez deben subordinar su actividad; la norma sustancial establece el derecho que al término de esa actividad ha de aplicar el juez con relación a las pretensiones de las partes.

Agrega que frente a la *ley sustantiva* el juez no debe observar ninguna conducta en particular, sino que debe juzgar la conducta de los interesados, anterior al proceso para decidir su encuadramiento en la norma, que no se dirige a él. El juez sólo debe declarar el derecho, que se le presenta como problema que debe resolver para juzgar si, con ocasión de una relación ya pasada, la conducta ajena encuadra en él.

En cambio, frente a las normas de *derecho procesal*, el juez está en posición de destinatario de la norma, la cual le impone su modo de actuación y regula su conducta en el proceso. Su misión, más que declarar el derecho, es cumplirlo. No le toca tanto examinar como otros lo han cumplido o no, sino que debe él mismo hacerlo observar y ajustarse a sus preceptos que tienen para él el carácter de mandato actual.

También señala el autor citado:

*Mientras que respecto del derecho sustancial el error puede consistir en una errónea valoración jurídica del hecho o en una equivocada interpretación del precepto, la violación del derecho procesal se traduce en una contravención al comportamiento exterior que el juez o las partes debían observar al cumplir su actividad.*

Añade que la inobservancia de estas reglas es censurable en casación. Pero el tribunal respectivo no tendrá ya que examinar si el juez de mérito aplicó

correctamente el derecho a los hechos, sino comprobar si cumplió e hizo cumplir los preceptos jurídicos reguladores de la actividad.

Conforme nuestro Código Procesal Penal, los diferentes motivos de casación de forma tienen relación con la omisión de puntos esenciales en la resolución, con la omisión de hechos y de fundamentos en el fallo, así como con la contradicción entre dos o más hechos en la resolución. Otros motivos de casación versan sobre la circunstancia de que el fallo se refiera a hechos punibles distintos; que exista incompetencia por razón de la materia; y, finalmente, a la falta de cumplimiento de requisitos formales en la resolución.

Con el simple enunciado de los motivos de forma de la casación, se aprecia que los mismos se refieren a violaciones del derecho procesal, las cuales se traducen —como apunta la doctrina— en una contravención al comportamiento exterior que el juez o las partes debían observar al cumplir su actividad, y no a cuestiones de derecho sustantivo.

## C. EXAMEN DE LA APELACIÓN Y LA CASACIÓN

VESCOVI expresa que se trata de un tema que plantea discusiones desde muy antiguo el de sí, en materia de recursos, debe haber una o dos instancias, esto es, si resulta imprescindible (para algunos de Derecho natural) la posibilidad de recurrir ante un órgano superior, quien tiene la última palabra para decidir el juicio. Se trata, en definitiva, de sí se concede recurso o no; si resulta de principio el doble grado de jurisdicción.



En nuestro país, la doble instancia ha sido de carácter obligatorio en toda clase de procesos: en el civil existe y se otorga luego de la interposición del recurso por la parte que se considere agraviada por la sentencia; lo mismo podemos decir de los procesos en materia laboral, familia, cuentas y económico coactivo. En el proceso penal siempre existió la apelación libre, y antes de la reforma, incluso, existía la consulta.

Como ya se dijo antes, el vigente Código Procesal Penal regula la apelación simple y la apelación especial. La primera está dada contra los autos dictados por los jueces de primera instancia y contra las sentencias que resuelvan el procedimiento abreviado, y la apelación especial, que puede interponerse contra los fallos del tribunal de sentencia y ciertas resoluciones de los tribunales de ejecución.

El gran cambio que sufrió este medio de impugnación, con respecto a la legislación anterior, radica en la circunstancia de que sólo puede ser interpuesto por los motivos mencionados en el artículo 419, que pueden ser de fondo y de forma: los primeros son la inobservancia, la interpretación indebida y la errónea aplicación de la ley; los de forma son la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

En este punto cabe resaltar la importancia del artículo 430, por cuanto establece que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, pudiendo referirse a ellos únicamente, para la aplicación de la ley substantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Además, en el trámite de la apelación no puede ofrecerse ni recibirse prueba, únicamente cuando el recurso se basa en un defecto de procedimiento y se

discute la forma en la cual fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta de debate o por la sentencia, conforme lo prescribe el artículo 428 CPP. En otras palabras, la Corte de Apelaciones es ajena a los hechos y únicamente juzga Derecho.

## D. LA CASACIÓN

Este recurso está dado contra las sentencias y los autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones que resuelvan los recursos de apelación especial interpuestos contra los fallos emitidos por los Tribunales de Sentencia, y cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia, así como en los demás casos enumerados en el artículo 437 del Código Procesal Penal.

Como se ha venido diciendo a lo largo de este trabajo, el recurso de casación puede interponerse por motivos de fondo y de forma, conforme lo establecen los artículos 439 y 441 del Código Procesal Penal; sin embargo, en la regulación actual de la casación fueron eliminados los motivos relativos a los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Ello es corolario de la prohibición establecida en el artículo 430 CPP, relativa a que las Salas de Apelaciones valoren la prueba al conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primera instancia.

La consecuencia de la estructura dada a los recursos de apelación y casación ha venido a ser la implantación de un proceso injusto, en el cual las cuestiones de hecho se ventilan –prácticamente– en una sola instancia. Ello implica, no sólo desconocer la realidad, sino también, negar a las partes el derecho a que un tribunal superior examine el caso en su totalidad. Vale decir, tanto el derecho como los hechos.



LUIS MUÑOZ SABATE, refiriéndose al problema de la separación entre el hecho y el derecho, expresa:

*La clásica dicotomía entre hecho y derecho, que en los sistemas procesales de cuño dispositivo ha llegado a provocar, incluso con exageración, un deslinde de cometidos entre la labor del juez y la de las partes (Narra mihi factum, dabo tibi ius)<sup>6</sup> nos fuerza a suponer al menos en principio, la existencia de dos problemas de instrumentación: el problema de los hechos y el problema del derecho.*

Esa innecesaria bifurcación, trasplantada al proceso penal, ha obligado al juez a juzgar hechos y derecho por separado, lo cual resulta inconcebible en un proceso penal, en el que, por sobre todas las cosas, debe perseguirse la obtención de la verdad histórica, lo cual no puede hacer el juez de segunda instancia, al serle vedado el conocimiento de los hechos. Por tal razón jamás llegará a obtenerla ni conocerla y su fallo debe limitarse a pronunciamientos formales, como cuando en su sentencia la Sala de Apelaciones se limita a expresar: No se acoge el recurso de apelación.

## E. HECHOS

### 1. Se trata de acontecimientos históricos

Hechos son los acontecimientos históricos ocurridos en la vida real, todo lo que se da en el mundo materialmente, sea en lo psíquico o en lo físico; se comprende en ellos la estructuración subjetiva y objetiva, la física y la psíquica de lo sucedido (LUGONES y DUGO).

Cabe subrayar que el debate debe versar sobre los hechos de la acusación admitidos por el Juez de Primera

<sup>6</sup> Dame el hecho y te daré el Derecho.

instancia respectivo en el auto de apertura, quien indicará las modificaciones con las cuales acoge la acusación y las circunstancias de hecho del procesado.

### 2. El concepto de hechos en casación

Cuatro de los seis motivos de forma del recurso de casación giran en torno al concepto de los hechos, así como a la manera en la que hayan sido tratados por la Sala de la Corte de Apelaciones en su fallo. La ley procesal penal, en los diversos motivos de forma de la casación se refiere a omisiones, contradicciones y hechos punibles diferentes a los que fueron atribuidos oportunamente al acusado:

*a) Omisión de puntos esenciales:* el primero de tales motivos versa sobre la omisión producida en la sentencia, cuando dejaron de resolverse puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o bien, que estaban contenidos en las alegaciones del defensor;

*b) Omisión de los hechos tenidos como probados y de los fundamentos de la sana crítica:* el segundo motivo se da, cuando la Sala no expresa en su fallo, de manera concluyente, los hechos que juzgó como probados y los fundamentos de la sana crítica que tuvo en cuenta para valorar la prueba;

*c) Contradicción entre dos hechos:* el tercero se refiere a la contradicción manifiesta existente entre dos o más hechos que se tuvieron como probados en la misma resolución de la Sala; y

*d) Hechos distintos:* la ley al referirse al último motivo de casación de forma relativo a los hechos, dice que habrá lugar a ella, cuando la resolución impugnada se refiera a un hecho punible distinto del que fue atribuido al acusado,



o sea que no existe correspondencia entre dicha resolución y el hecho señalado en el memorial de acusación admitido por el Juez de Primera Instancia en el auto de apertura.

### 3. Jurisprudencia

#### **Hechos no señalados como justificables**

*Se viola la garantía constitucional de defensa, cuando la sentencia impugnada se fundamenta en hechos no señalados como justificables en el auto de apertura de juicio (sentencia del 18 de febrero de 1982).*

#### **La denuncia debe referirse a hechos que la Sala tuvo por probados**

*Para que prospere el recurso de casación al amparo del artículo 441 inciso 4) del Código Procesal Penal, la denuncia debe referirse a un hecho que la Sala tuvo por probado, sin que el mismo lo hubiese sido por el Tribunal de Sentencia (sentencia del 17 de noviembre de 1998).*

#### **Hechos justificables distintos**

*Incurre en violación de la garantía constitucional del debido proceso, el tribunal sentenciador que condena al procesado sobre hechos justificables distintos a los señalados en el auto de apertura del juicio penal. Sentencia del 19 de septiembre de 2000.*

*Se recomienda consultar los artículos 3, 11 bis, 332 bis, 342, 388, 394, 420, 430, 440 incisos 1), 2), 3) y 4) y 442 del Código Procesal Penal y los artículos 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.*

## F. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el memorial de interposición del recurso de casación deben indicarse los motivos de la impugnación, correspondiendo explicar los fundamentos y las razones por los cuales el recurso es interpuesto.

El artículo 443 del Código Procesal Penal prescribe que el recurso de casación sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que lo autorizan, indicándose si el mismo se interpone por motivo de forma o de fondo.

La Corte Suprema de Justicia ha resuelto que, para poder hacer el análisis correspondiente, es necesario que el recurrente, al desarrollar su tesis, exponga por separado los motivos de sus impugnaciones. (Sentencia del 1 de marzo de 1976).

## G. TAXATIVIDAD

### 1. No puede invocarse ningún motivo distinto

El Código Procesal Penal señala un número determinado de casos de procedencia –tanto de fondo como de forma– por los cuales puede ser interpuesto el recurso de casación; de tal suerte, que la parte no puede invocar ningún motivo diferente a los consignados en los artículos 440 y 441. Cabe agregar que el Código vigente no trae el motivo de casación por infracción de Doctrina Legal que regulaba el Código derogado (Decreto número 51.72 del Congreso).



## 2. Jurisprudencia

Sobre los motivos, la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha expresado que el recurso únicamente puede ser interpuesto invocándose alguno de los que taxativamente expresa la ley:

### **Falta de causales**

*El recurso de casación de fondo sólo procede en los casos expresamente establecidos en la ley y en el presente asunto, se advierte que en el memorial contentivo del mismo, no se indicó de manera clara y precisa ninguna de las causales legales previstas para recurrir en casación; por otra parte, la petición fue formulada erróneamente. Auto del 3 de septiembre de 1996.*

### **Motivos inexistentes**

*Al analizar el recurso de casación interpuesto por el procesado se aprecia que el mismo no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, porque los motivos de casación de forma denunciados son inexistentes; y la denuncia de fondo, sobre que se violó 'principio legal y constitucional' no está contemplada por la ley. Auto del 1 de abril de 1997.*

### **Recurso de reposición**

*Al examinar el recurso planteado, la Corte estima que debe rechazarse porque se interpone contra la resolución que declaró sin lugar un recurso de reposición, sin embargo, estas resoluciones no son susceptibles de impugnación mediante dicho recurso; en consecuencia debe resolverse en ese sentido. Auto del 17 de junio de 1997.*

## H. TEORÍA DEL ERROR

### 1. Error

Error es la falsa representación de un ser; es la representación equivocada de su existencia, de su naturaleza, de su contenido o de su forma. El autor FAVIO CALDERÓN BOTERO dice que el error consiste en la falsa noción de una cosa, o sea, en la disconformidad entre la realidad de un ente dado y la imagen que del mismo se haya formado la inteligencia. Agrega que por ser el error una falsa posición de la mente ante el objeto, cuando la representación de la prueba falla en su expresión, el error es de hecho (*error in facto*) y cuando falla en su evaluación, el error es de derecho (*error in iure*).

Por su importancia, transcribimos la clasificación de los errores que hace CALDERÓN BOTERO (*ver cuadro página 126*).

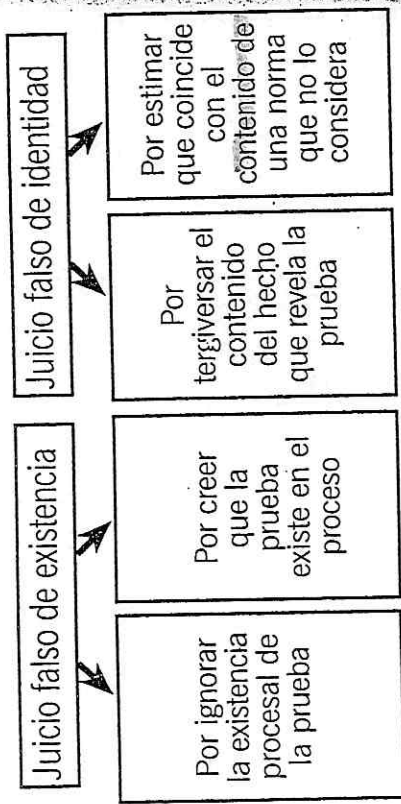
### 2. Errores que pueden ser denunciados

Los errores que pueden ser denunciados a través del recurso de casación son los cometidos por una Sala de la Corte de Apelaciones y no aquellos en los que incurre un Tribunal de Sentencia, tal y como lo expresa el primer párrafo del artículo 437 CPP.

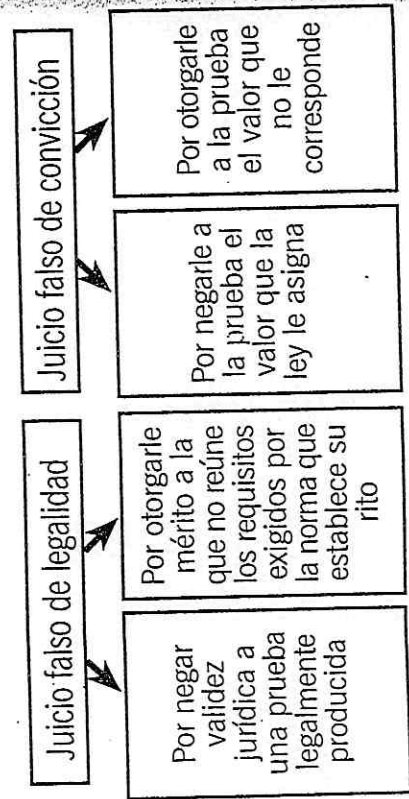
Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que es impropio el recurso de casación, cuando el mismo se refiere a errores cometidos por el tribunal de primera instancia y también, cuando se denuncian errores jurídicos contenidos en la sentencia de primera instancia. (Sentencias del 2 y 9 de marzo de 1999).



## ERROR DE HECHO



## ERROR DE DERECHO



### 3. Simultaneidad de errores

a) **No puede existir concurrencia de errores, respecto a una misma norma jurídica**

- 1) El error predicable que puede cometer la Sala de Apelaciones respecto a una norma en particular, no puede serlo a un mismo tiempo por errónea interpretación, por indebida aplicación o por falta de aplicación, porque se trata de tres errores conceptualmente diferentes: el primero consiste en atribuir al precepto un sentido jurídico que no tiene; en tanto que el segundo error ocurre cuando la Sala se equivoca en la selección de la norma aplicable al caso concreto, utilizando una que no corresponde; y el último se da cuando la Sala dejó de aplicar la norma jurídica que debía.

### b) Jurisprudencia

#### Confusión de los motivos

En auto del 14 de noviembre de 1997 la Corte Suprema de Justicia no admitió para trámite el recurso de casación interpuesto, porque estableció que no estaba debidamente fundamentado, pues el recurrente confundió los submotivos de errónea interpretación e indebida aplicación de la ley, los cuales no pueden concurrir simultáneamente respecto a las mismas normas legales.

#### Errónea interpretación de una norma procesal

En la sentencia del 16 de febrero de 1999, la Corte expresó que la errónea interpretación de una norma procesal, no podría permitir la inaplicación de una norma substantiva tal y como fue denunciado por el recurrente.

1- ERRORES DE INTERPRETACIÓN.  
2- INDEBIDA APLICACIÓN.  
3- FALTA DE APLICACIÓN.



#### La falta de aplicación excluye la errónea interpretación

Finalmente, en Sentencia del 29 de marzo de 1999, la Corte dijo que era impropio el recurso de casación, cuando con relación a una misma norma se alegaba a la vez, errónea interpretación y falta de aplicación, porque ésta excluía la primera.

#### 4. Error de derecho

En términos generales, el error de derecho se reduce a la estimación legal defectuosa de las pruebas, por otorgarle valor a la prueba que no lo tiene o por negárselo a la producida con las formalidades legales. Según expresa CALDERÓN BOTERO, este tipo de error se produce cuando la evaluación jurídica del medio riñe con las leyes reguladoras de la prueba. Aclara dicho autor que tal concepto no está integrado solamente por las normas que rigen la apreciación o valoración de las pruebas, sino por todas aquellas que señalan los medios de prueba, establecen sus requisitos, determinan su eficacia o conducencia absoluta o relativa y fijan el mérito absoluto o relativo que debe o puede atribuírseles.

En la sentencia del 8 de enero de 1982, la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la valoración de un documento notarial, precisó el concepto del error de derecho en la valoración de la prueba, al expresar: Cuando después de analizarlo el tribunal sentenciador no otorga valor probatorio a un documento notarial, que lo tiene de conformidad con la ley, sin que este haya sido declarado falso, incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba.

Cabe aclarar que el vigente Código Procesal Penal, no regula el error de derecho en la valoración de la prueba como motivo de casación.

#### 5. Error de hecho

El error de hecho se produce cuando el tribunal omite el análisis de una o más pruebas determinadas, o tergiversa su contenido en forma total o parcial, sin que tal actitud tenga categoría de valoración jurídica. Los autores argentinos DONNA y MAIZA sostienen que se da este error, cuando la providencia está fundada en una falsa base de hecho, y que el mismo sólo puede ser deducido ante los jueces de mérito y no en casación. Tergiversar es falsear o adulterar el contenido de la prueba.

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 22 de abril de 1976 dijo que el error de hecho en la apreciación de la prueba consiste en la tergiversación de su contenido o en la omisión del análisis de los medios de convicción aportados al proceso. El vigente Código Procesal Penal no regula el error de hecho en la valoración de la prueba como motivo de casación.

### I. ERRORES ESTABLECIDOS EN LA LEY

Como ya dijimos, a través del recurso de casación puede denunciarse la comisión de diversos errores de derecho cometidos por las Salas de Apelaciones cuando pronuncian un auto o una de sentencia de carácter definitivo, pero solamente los establecidos por el Código Procesal Penal:

1. Error de derecho cometido, porque los hechos fueron tipificados como delictuosos, no siéndolo;
2. Error de derecho cometido en la tipificación del hecho;



3. Omisión de una circunstancia eximente de responsabilidad;
4. Omisión de un motivo para disponer el sobreseimiento definitivo;
5. Consideración por parte de la Sala de hechos que sirvieron para absolver o condenar, o bien, para atenuar o agravar la pena, sin que los mismos hubiesen sido probados en el Tribunal de Sentencia;
6. Violación de un precepto constitucional por errónea interpretación;
7. Violación de un precepto constitucional por indebida aplicación;
8. Violación de un precepto constitucional por falta de aplicación;
9. Violación de un precepto legal por errónea interpretación;
10. Violación de un precepto legal por indebida aplicación;
11. Violación de un precepto legal por falta de aplicación.

En los casos de procedencia a los cuales se refieren los incisos a partir del número 6., se requiere que la violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

## J. EFICACIA CAUSAL DEL ERROR

Al analizar la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones, se determina cuál de los errores cometidos en la sentencia tiene categoría de causal o motivo de casación y, como dice la doctrina, se concreta su idoneidad para lograr el quebrantamiento de la sentencia; pero no es suficiente la existencia del error, sino que es preciso que lesione el fallo, así como la existencia de un nexo tan estrecho, que tal error sea causa determinante de la ilegalidad de la sentencia. (CALDERÓN BOTERO). Es lo que la doctrina denomina eficacia causal del error.

El artículo 441 inciso 5) CPP prescribe que cuando la resolución de la Sala viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, por indebida aplicación o por falta de aplicación, procederá el recurso de casación, requiriendo que dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto impugnado.

Nuestro Código prescribe que los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero los mismos deberán ser corregidos.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril del año 2000 desestimó el recurso de casación analizado, al considerar que la denuncia de errónea aplicación de una norma, resultaba impropcedente, cuando del análisis correspondiente se advertía que en el fallo existía un simple error en la fundamentación, lo cual no era motivo de casación, como lo estipula el artículo 451 del Código Procesal Penal.

*no puede haber error  
en materia de  
motivos de casación*



## K. HECHOS QUE NO PUEDEN SER REVISADOS

1. Los hechos que el Tribunal de Casación debe respetar son los determinados en la sentencia, descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivadas de la valoración del material probatorio. Si las afirmaciones de la sentencia traducen la convicción del tribunal de juicio sobre la forma en que ocurrió el hecho, es irrelevante el argumento de que no tienen el grado de certeza necesario. Ello es así, porque las facultades de ese tribunal en lo relativo a establecer la fuerza de convicción que tienen los elementos probatorios obrantes en el proceso, no entran bajo el control de la casación, tal como el hecho de otorgar mayor crédito a un testimonio que a otro.

2. Los autores argentinos NARCISO JUAN LUGONES y SERGIO O. DUGO han hecho una enumeración de los hechos que se ha considerado no pueden ser revisados en casación:

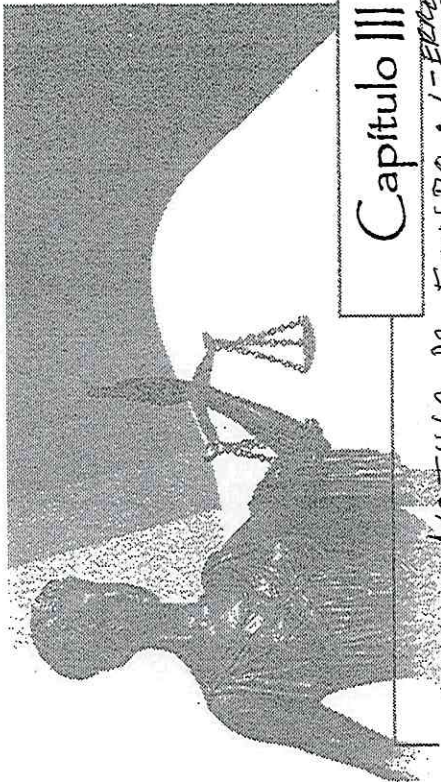
1. La determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
2. La valoración y selección de la prueba, aún de los indicios para poner en juego presunciones legales;
3. Las conclusiones fundadas en dichos juicios, tales como:
  - a) La determinación del grado de participación;
  - b) El elemento subjetivo de la culpabilidad, y apreciaciones anímicas y psíquicas en general, incluidas la determinación del estado de emoción violenta como hecho

psíquico, ya que no es su valoración jurídica, tema de casación por el motivo sustancial;

- c) La individualización y graduación de la pena, incluso la aplicación de las accesorias;
- d) La aplicación del principio *in dubio pro reo*;
- e) La determinación de la existencia o de la inexistencia de cosa juzgada;
- f) El monto de la indemnización;
- g) El *quantum* de la pena, en tanto no exceda de los topes mínimos y máximos propios del delito en que se habría incurrido.

*NO TOCAR  
REPTO DEL CASO: ES EL PLANTAMIENTO DESDE EL  
PRIMER MOMENTO DE LA TOMA DE DECISION DE UN SU  
LOS HECHOS, CON FIN DE ORIENTACION A LOS HECHOS  
SENTIDOS SIGNIFICATIVAS Y PROCESALES.  
NORMAS JURIDICAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES.*





### Capítulo III

MOTIVO DE FONDO: 1- ERRORES INTENCIONALES  
2) INDEBIDA APLICACION  
3) FALTA DE APLICACION

Los motivos de forma:  
INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE LA LEY.

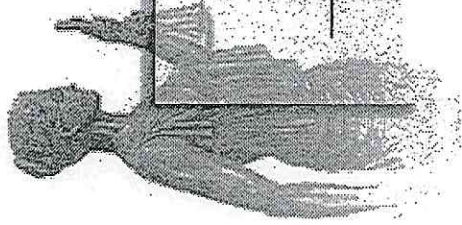
419

#### A. PRIMER MOTIVO DE FORMA: OMISION DE PUNTOS ESENCIALES EN LA RESOLUCION

##### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 1) del artículo 440 que procede el recurso de casación de forma:





Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor

## 2. Comisión del error

En la norma transcrita encontramos dos submotivos de procedencia del recurso, concernientes a omisiones de la sentencia de segunda instancia, porque la Sala dejó de resolver todos los puntos esenciales contenidos en la acusación formuladas por la Fiscalía o bien, porque no resolvió los puntos esenciales alegados por la defensa.

Como puede apreciarse, este error únicamente puede cometerse en una sentencia y nunca en un auto de sobreseimiento.

### a) Primer submotivo

Se produce cuando el Tribunal de Segunda Instancia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada; esto es, omitió hacer el pronunciamiento correspondiente sobre alguno o algunos de los puntos esenciales contenidos en la acusación que el Ministerio Público formuló oportunamente.

Recordemos que conforme el artículo 388 CPP, la acusación es expuesta por dicha institución cuando solicita la apertura del juicio —luego de concluido el procedimiento preparatorio— y la misma es admitida por el Juez de Primera Instancia que tiene a su cargo el control de la investigación (artículos 323, 324 CPP).

En este caso, el defecto de procedimiento, que posibilita la casación de forma, se produce porque la Sala en su fallo, dejó de analizar y resolver todos los puntos que fueron objeto de tal acusación y que fueron admitidos oportunamente por el juez.

Para poder interponer el recurso de casación por este submotivo, es necesario que la omisión se produzca en el fallo de la Sala y no en el del Tribunal de Sentencia.

### b) Segundo submotivo

El segundo submotivo se da cuando la Sala, en su fallo, omitió analizar y resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor presentadas en la audiencia celebrada en la propia Sala, conforme lo prescribe el artículo 427 CPP.

El recurso de casación resulta improcedente, cuando se invoca, este subcaso de procedencia, si la Sala recurrida, en su sentencia (no) acoge el recurso de apelación, dejando firme la sentencia de primera instancia que fue impugnada. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 12 de septiembre de 1999.

## 3. Presupuesto

Es importante señalar que el caso de procedencia analizado es viable, únicamente cuando el Tribunal de



Segunda Instancia resuelve el caso en definitiva, porque en su sentencia, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada, con base en la inobservancia, errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, conforme lo prescribe el artículo 431 CPP.

#### 4. Jurisprudencia

##### *Sin puntos omitidos, no procede el recurso*

Esta Corte, al proceder al análisis de esta denuncia, establece que los argumentos del recurrente no tienen relación con el caso de procedencia invocado, porque claramente se ve que los vicios señalados estriban en que la Sala resolvió las impugnaciones contenidas en el recurso de apelación especial interpuesto en forma favorable a los intereses del apelante y no porque se hubiera dejado de resolver puntos esenciales contenidos en las alegaciones del defensor. En efecto, la Corte ha sostenido el criterio que ésta denuncia sólo puede tener lugar cuando la Sala, acogiendo un recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo, se pronuncia sobre la acusación formulada y omite resolver algunos de los puntos esenciales contenidos en los alegatos del defensor, lo cual no ocurre en el presente caso, en el que la Sala se concretó a declarar improcedente el recurso de apelación especial interpuesto. Sentencia del 27 de septiembre de 1999.

##### *No fueron resueltos todos los puntos esenciales*

Esta Cámara al analizar los antecedentes arriba a la conclusión de que tanto el Tribunal de Sentencia del departamento de Izabal como la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones violaron la ley, por lo cual debe anularse lo actuado y decretarse el reenvío para la corrección debida. En efecto en el proceso aparece que la acusación formulada por el Ministerio Público comprende el señalamiento de varios

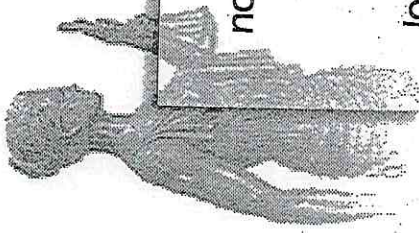
hechos relativos al secuestro y a la muerte violenta de los señores Pedro García Marroquín y Lesbia Aída Chew Portamarín viuda de Milián y el menor Byron Rodolfo Salguero Milián. En auto de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de Primera Instancia que controló la investigación, admitió la acusación en los términos planteados por el Ministerio Público. Sin embargo, al analizar lo actuado se aprecia la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia, porque en el fallo no hubo ningún pronunciamiento sobre los delitos de Secuestro ni tampoco sobre la muerte violenta del señor Pedro García Marroquín, por lo que esta Cámara considera que existe infracción a los artículos 388 y 389 del Código Procesal Penal. En consecuencia, advirtiéndose violación a tales normas legales, sin entrar a conocer del recurso de casación interpuesto, en uso de la facultad que le confiere el artículo 442 del Código Procesal Penal, de oficio dispone la anulación y el reenvío para la corrección debida. Sentencia del 7 de junio de 1999.

## B. SEGUNDO MOTIVO DE FORMA: OMISIÓN DE HECHOS Y DE FUNDAMENTOS DE LA SANA CRÍTICA EN EL FALLO

### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 2) del artículo 440 que procede el recurso de casación de forma:





**Si la sentencia  
no expresó de manera concluyente  
los hechos que el juzgador  
tuvo como probados  
y  
los fundamentos de la sana crítica  
que se tuvieron en cuenta.**

## 2. Comisión del error

Se trata de un error de omisión que ocurre cuando la Sala de Apelaciones deja de expresar en su fallo en forma concluyente o incuestionable, cuáles han sido los hechos que ha tenido como probados y cuáles han sido los fundamentos de la sana crítica en los cuales apoyó su decisión.

En otros términos, el error lo comete la Sala cuando no precisa el itinerario intelectual seguido para declarar si un hecho se encuentra probado o no, así como estimar o desestimar las pruebas producidas de conformidad con la ley, que lo condujeron a tal declaración.

El artículo 11 bis del Código Procesal Penal establece que los autos y las sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, prescribiendo que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La norma agrega, que la resolución expresará los motivos

de hecho y de derecho en los cuales se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba; y que la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Finalmente, prescribe la ley que toda resolución que carezca de la misma, viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

CLARÍA OLMEDO expresa que la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, el cual, también constituye, el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico de la misma.

Por su parte, DE LA RÚA precisa que la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución. Agrega que la sentencia para ser válida debe ser motivada, y que esta exigencia constituye una garantía constitucional no solo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia.

La Constitución Política de la República garantiza el Derecho de Defensa <sup>12 C.P.R. 60</sup> expresando que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ello implica que los autos y las sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación o motivación de la decisión, y su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

Por tal razón, cuando el fallo de la Sala carece de motivación, puede recurrirse contra él, porque no fueron cumplidos los requisitos formales para su validez.



Sobre este tema convendrá analizar y relacionar los artículos 12, 28 y 203 de la Constitución Política de la República; 11 bis, 186, 385, 389 y 440 inciso 6) del Código Procesal Penal; 3, 4, 9, 16, 57, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial, todos ellos concordados con el debido proceso y la fundamentación de las resoluciones judiciales.

### 3. Jurisprudencia

#### Omisión de los hechos probados

La Corte Suprema de Justicia dijo en la sentencia del 22 de marzo de 1993 que incurría en quebrantamiento sustancial del procedimiento, el Tribunal de Segunda Instancia que al dictar sentencia omitía en los razonamientos que la motivan, incluir la expresión clara y precisa de los hechos que se consideren probados. Para el efecto consideró con respecto a la denuncia de que en la sentencia de la Sala no se expresó clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideraran probados, la Corte dijo: En lo que respecta a esta denuncia, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala se limitó a señalar los indicios en los que el juez fundamenta su condena parcial, al referirse a las declaraciones de los investigadores, a las entrevistas a los procesados y a las declaraciones de los testigos que cita, con indicación de lo que el juez no tomó en cuenta para su apreciación, así como a concluir que los indicios enumerados no son fundantes de una presunción judicial suficiente para una sentencia de condena; y no obstante que consideró tomar su decisión con la base legal y fundamental de los elementos de juicio que valora conforme reglas de sana crítica, en la parte que denomina CONSIDERACIONES DE DERECHO no consignó los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinales sobre la apreciación de la prueba obrante en el proceso, ni los hechos que conforme a esa apreciación consideró probados,

lo que debió hacer en forma expresa, clara y precisa, de acuerdo a la técnica que para el pronunciamiento de las sentencias determina la ley, la que no autoriza la remisión de la motivación a otro fallo, como lo formula la Sala, tribunal que debe consignar los razonamientos de hecho y de derecho que estime procedentes en su propia sentencia.

#### Sentencia sin motivación

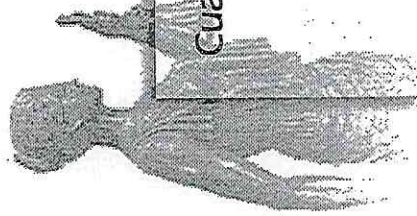
En la sentencia del 17 de noviembre de 1998 la Corte dijo que cuando se advierte violación de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, en virtud de la falta de motivación de la sentencia de primer grado, el Tribunal de Casación puede disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. La Corte al estudiar los antecedentes, advirtió que la sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con fecha veinte de enero del año en curso, no contenía una clara y precisa relación de los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta para la valoración de la prueba así como de los razonamientos que indujeron al tribunal a proferir un fallo de condena, inobservándose con ello lo ordenado por los artículos 11 bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal.

### C. TERCER MOTIVO DE FORMA: CONTRADICCIÓN ENTRE DOS O MÁS HECHOS

#### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 3) del artículo 440 que procede el recurso de casación de forma:





**Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.**

## 2. Comisión del error

Nuestro Código Procesal Penal establece como tercer motivo de casación de forma, la manifiesta contradicción entre dos o más hechos que se han tenido por probados en la misma resolución.

Este caso de procedencia de forma se refiere a la circunstancia de que en el fallo de la Sala de Apelaciones, se produzca una manifiesta contradicción entre dos o más hechos que la misma tuvo por probados. Ello podría hacernos creer, equivocadamente, que puede impugnarse la parte considerativa de una sentencia, porque es en dicho segmento en el que se expresan los motivos por los cuales un hecho se tiene por probado, y difícilmente, dicha contradicción pudiera encontrarse en la parte resolutive del fallo.

La parte resolutive de la sentencia de la Sala, cuando acoge el recurso, con base en la inobservancia, errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resuelve el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde, de acuerdo al artículo 431 CPP.

Pero la parte resolutive de la sentencia de la Sala, cuando se tunda en la inobservancia, la errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anula total o parcialmente la decisión recurrida y ordena la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda, conforme lo establecido por el artículo 432 CPP.

*Recorrido*

MARIO AGUIRRE GODOY refiriéndose a este tema dice que el caso de procedencia alude a resoluciones contradictorias que contenga el fallo, por lo que no puede llevarse la interpretación más allá de lo que dice la misma norma; de aquí que las resoluciones contradictorias deban figurar en la parte dispositiva de la sentencia de segundo grado, que es lo que propiamente constituye la decisión o expresión del poder jurisdiccional; de manera que, si los razonamientos son contradictorios, pero la parte dispositiva del fallo contiene resoluciones (no) contradictorias, no habrá lugar a la casación por este motivo.

A contrario sensu, AGUIRRE GODOY cita el caso del Código Procesal italiano, en el cual procede la casación por omitida, insuficiente o contradictoria motivación acerca de un punto decisivo de la controversia, planteado por las partes o señalable de oficio.

FERNANDO DE LA RÚA expresa que la motivación es contradictoria cuando existe un insanable contraste entre los fundamentos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutive, de tal modo que se excluyen entre sí y se neutralizan, por lo que el fallo queda así sin motivación alguna.

Convenirá relacionar los artículos 12 CPP; 11 bis, 430, 431, 440 inciso 3) CPP; 148 LOJ.



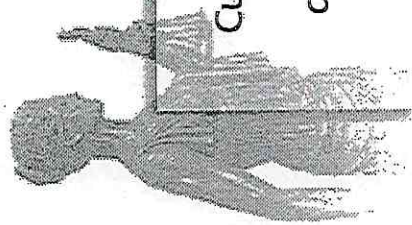
### 3. Jurisprudencia

No encontramos ningún fallo de casación penal que resolviese algún recurso fundado en este caso de procedencia, en las Gacetas de Tribunales publicadas hasta el segundo semestre del año 2000.

## D. CUARTO MOTIVO DE FORMA: HECHOS PUNIBLES DISTINTOS

### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 4) del artículo 440 que procede el recurso de casación de forma:



**Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado**

### 2. Comisión del error

#### a) Hechos punibles diferentes

Este error se da, cuando la sentencia de la Sala de

que fueron imputados al acusado en el memorial en el cual el Ministerio Público hizo la petición de apertura de juicio, durante el procedimiento intermedio, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 332 bis CPP o a hechos punibles diferentes a los señalados en el auto de apertura del juicio, dictado conforme el artículo 341 CPP.

#### b) La sentencia debe referirse a los hechos descritos en la acusación

La ley procesal penal prescribe que la sentencia no podrá dar por acreditados, otros hechos u otras circunstancias que no sean los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado (artículo 388 CPP).

Este motivo de casación de forma funciona en el evento de que la resolución de la Sala se refiera a un hecho punible distinto del que fue atribuido oportunamente al acusado.

#### c) La acusación es una alegación escrita

OLGA ELENA RESUMIL DE SANFILIPPO, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, expresa en su obra *Derecho Procesal Penal*, que la acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. Señala la autora cuál es el contenido del memorial respectivo o pliego acusatorio y, entre otros requisitos, dice que debe contener una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común.



En nuestro país, cuando la Sala de Apelaciones, en su resolución, se refiera a un hecho punible distinto del que fue atribuido al acusado por la Fiscalía, y aceptado por el juez a cargo del control de la investigación, incurre en error de forma o procedimiento, que hace procedente la casación o anulación de la misma.

#### d) Las normas aplicables

Siempre deberán tenerse presente las prescripciones de los artículos 332 bis, 342 y 388 CPP: la primera norma se refiere a los requisitos que debe comprender el memorial contentivo de la acusación, entre ellos la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al acusado y su calificación jurídica; el segundo detalla el contenido del auto de apertura del juicio, y específicamente, habla de las modificaciones con las cuales se admite la acusación; finalmente, el tercer artículo determina que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o en la ampliación de la acusación, salvo que favorezca al acusado.

### 3. Jurisprudencia

#### Hecho inexistente

Constituye un vicio sustancial el que al dictar sentencia se juzgue a una persona por un hecho justiciable jurídicamente inexistente en el proceso. Sentencia del 24 de abril de 1990.

#### El dolo no es igual a la culpa

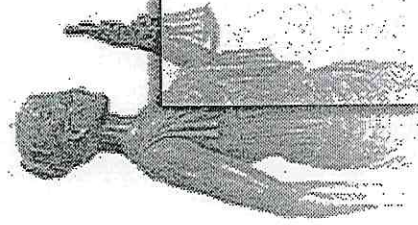
Se imputa a los procesados, hechos dolosos y sin más los jueces de la causa al dictar sentencia pasan a condenar por delito culposo, si bien los resultados pueden ser iguales, el dolo supone el conocimiento de cada uno de los elementos

del tipo objeto y la voluntad de realizar la acción típica, por el contrario, la culpa, no reside en la voluntad en realizar el acto, sino en la infracción a un deber de cuidado, última circunstancia que en ningún momento fue objeto de la acusación para poder ser reconstruida, sobre el particular, nos ilustra el tratadista Maier (Derecho Procesal Penal) en la forma siguiente: "... no puede pasarse al dictar sentencia de la infracción dolosa a la culposa pues significan la descripción de hechos distintos..." Sentencia del 12 de abril de 2000.

### E. QUINTO MOTIVO DE FORMA: INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

#### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 5) del artículo 440 que procede el recurso de casación de forma:



Cuando en el fallo  
del tribunal de sentencia  
o  
de la sala de apelaciones  
ha existido incompetencia  
por razón de la materia  
que no haya sido advertida



## 2. Comisión del error

### a) Falta de competencia

El vicio en este caso se produce por la falta de competencia, por razón de la materia del Tribunal de Sentencia o de la Sala de Apelaciones. Tal vicio debió producirse desde el inicio del proceso o al momento de la constitución de la relación procesal, cuando comienza la fase del juicio, precisamente por la falta de competencia de dichos órganos jurisdiccionales para poder juzgar al sindicado.

El caso de procedencia, se refiere a la ausencia de competencia del órgano jurisdiccional penal para conocer de los hechos que fueron admitidos en el auto de apertura del juicio, lo cual está determinado porque tales hechos no son constitutivos de delito, pudiendo ser de naturaleza civil o administrativa, por ejemplo.

La profesora DE SANFILIPPO dice que es un principio de derecho, que un tribunal debe tener jurisdicción sobre el delito imputado al acusado para dar validez a su determinación judicial. La forma en la cual se establece este aspecto de la jurisdicción, como vimos, está determinado por el derecho sustantivo basado en el principio de legalidad. De ahí que el tribunal ante el cual se presenta la imputación de una conducta que no ha sido tipificada por el legislador, no posea autoridad constitucional alguna para conocer de la misma y establecer responsabilidad criminal basado en ella.

### b) Las cuestiones de competencia son de orden público

Las cuestiones de competencia son de orden público, y los jueces y las partes las advierten desde el comienzo del proceso, por lo cual es poco probable que se produzca este motivo de casación.

El artículo 121 LOJ establece que es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en los cuales la competencia de los jueces pueda ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial. ART. 6 CPP

La prohibición del artículo 40 CPP, para objetar la competencia cuando ya se ha iniciado el debate, se refiere a la territorial y no a la competencia por razón de la materia. Por tal razón, en caso se abriere juicio contra un procesado, a pesar de no existir delito que perseguir, siempre podrá interponerse la excepción de incompetencia, y deducir las responsabilidades administrativas, penales y civiles contra los funcionarios responsables de tal ilegalidad.

### c) La excepción de incompetencia

El artículo 294 CPP prescribe que las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal interponiendo diversas excepciones, entre ellas la de incompetencia, la cual puede ser planteada al juez de primera instancia o al tribunal de sentencia, según las oportunidades previstas en el procedimiento. El artículo 296 CPP manda que dicha excepción sea resuelta antes que cualesquiera otras, y si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cual es el único tribunal competente.

### d) La acusación

Cuando concluye el plazo para la investigación, el fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio, dándose inicio así al denominado procedimiento intermedio; dicho funcionario también formula la acusación, indicando cual es el tribunal competente para



el juicio, tal y como lo mandan los artículos 332 y 332 bis inciso 5) del Código Procesal Penal. Posteriormente, dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días, debe celebrarse una audiencia. En la misma el acusado y su defensor pueden plantear las excepciones que estimen oportunas, entre ellas la de incompetencia, los obstáculos a la persecución penal y civil previstas en el Código y pueden formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones el sobreseimiento o la clausura.

En la redacción del artículo 440 inciso 5) CPP se cometió error, al establecer que procede el recurso de casación en contra del fallo del tribunal de sentencia. Este nunca podría ser impugnado a través del recurso de casación, porque el artículo 437 CPP establece que únicamente procede contra las sentencias y los autos definitivos dictados por las salas de apelaciones. Y si no se produjo una de estas resoluciones, porque el fallo de primera instancia no fue apelado, es obvio que no se puede utilizar la casación.

En caso de que hubiese existido incompetencia por razón de la materia, la misma debe ser advertida y resuelta en las instancias, bajo pena de nulidad absoluta y responsabilidad de los funcionarios.

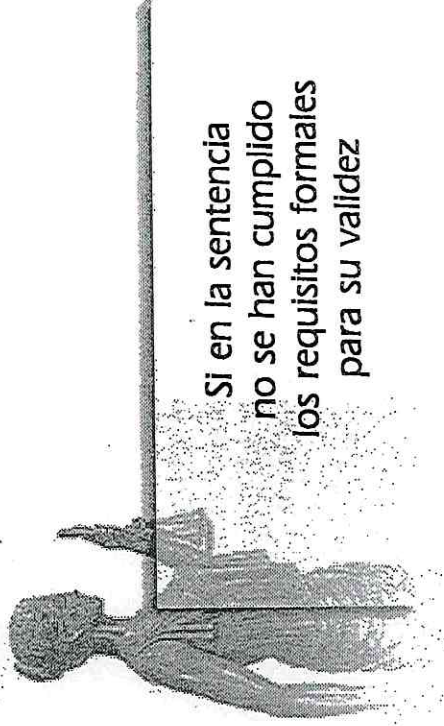
### 3. Jurisprudencia

No encontramos en las Gacetas de Tribunales ningún fallo de la Corte Suprema de Justicia por el cual se hubiese resuelto un recurso interpuesto con base en este motivo.

## F. SEXTO MOTIVO DE FORMA: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 6) del artículo 440 que procede el recurso de casación de forma:



### 2. Comisión del error

Los vicios de la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones, que posibilitan la interposición del recurso de casación contra la misma, por la falta de cumplimiento de los requisitos formales para su validez son muchos y tienen relación con los siguientes aspectos:

#### a) *Constitución legítima de la Sala de la Corte de Apelaciones que pronunció el fallo*

La Sala de la Corte de Apelaciones debe integrarse conforme lo establece el artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial, o sea, con tres magistrados



propietarios y dos suplentes para los casos que sean necesarios, siendo presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

Cualquier variación anómala de la forma que establece la ley para la integración de la Sala, determina la ilegalidad del fallo y hace procedente el recurso de casación al amparo de este motivo de forma.

También, cuando la integración original de la Sala se modificase por cualquier causa, debe hacerse saber a las partes, para que ejerciten su derecho de recusación si fuese el caso.

*En cuanto a la integración de la Sala, la Corte ha expresado que se infringen las garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa, cuando el Tribunal de Segunda Instancia se integra con un vocal suplente, sin observar el trámite prescrito en la ley. Sentencia del 29 de marzo de 1995.*

*Se violan las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, cuando se omite hacer saber a las partes la forma en la cual se integra el Tribunal de Segunda Instancia con tres nuevos magistrados para dictar la sentencia, ante la inusual ausencia de todos sus titulares. Sentencia del 4 de abril de 1995.*

**b) Intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece**

La asistencia del procesado al debate que se celebra en la Sala de Apelaciones con motivo de la interposición del recurso de apelación especial, es optativa, pudiendo ser representado por su defensor. También se acepta que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la misma, tal y como prescribe el artículo 427 CPP.

Lo que la ley quiere, es que las partes –sobre todo el imputado– tengan noticia cierta de la celebración del debate, pudiendo participar en el mismo, de un modo u otro. Y eso, es lo que debe garantizar la Sala de Apelaciones. Cualquier restricción o limitación a tal derecho, producirá en el fallo de la misma, la falta de cumplimiento de requisitos formales para su validez, haciendo procedente su anulación, mediante el recurso de casación.

**c) Cumplimiento en cuanto a la citación e intervención de la parte civil**

La parte civil, es el sujeto eventual y doblemente accesorio de la relación procesal que actúa como parte en el proceso penal, ingresando al mismo voluntariamente o por citación, para responder conforme a las leyes civiles –igual que el imputado– por el daño que éste ocasionó con el delito. (AYAN).

La citación de la persona es indispensable para que pueda ser tenida como parte, y sobre todo, para que pueda proferirse un fallo de condena en su contra, por lo que la omisión de dicha citación, producirá la falta de cumplimiento de los requisitos formales para la validez del proceso y del fallo.

La parte demandada, el tercero y el actor civil únicamente pueden recurrir en casación, en lo que concierne a sus intereses, y no pueden discutir aspectos relacionados con las declaraciones que se hagan en la sentencia sobre la culpabilidad del procesado y la sanción corporal impuesta.

En cuanto a este punto, convendrá relacionar los artículos 12 de la Constitución Política de la República; 132, 135, 136, 140, 338 y 398 del Código Procesal Penal;



y los artículos 1645, 1646, 1651, 1663, 1664 y 1665 del Código Civil.

También ha dicho la Corte que se viola la garantía constitucional de defensa en juicio, cuando se condena al sujeto procesal al no haber sido emplazado a responder civilmente del hecho delictuoso investigado. Sentencia del 20 de julio de 1993.

**d) Existencia de un procedimiento válido y completo, por su forma y grado, que permitan el pronunciamiento de la sentencia de la Sala**

Un procedimiento válido es el que ha sido seguido ante un juez y un Tribunal de Sentencia, competentes y durante la primera instancia.

En lo que respecta a la Sala de la Corte de Apelaciones, la misma ha de tener competencia para conocer el asunto; sus magistrados debieron haber sido electos por el Congreso de la República conforme las prescripciones legales y constitucionales y, luego, deben haber sido designados por la Corte Suprema de Justicia para integrar el órgano respectivo. Para que el procedimiento de segunda instancia sea válido, también debe garantizarse a las partes sus derechos de citación, audiencia, aportación de prueba -en los casos que lo permite la ley-, defensa e interposición de los recursos pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que el debido proceso implica que se siga ante juez competente y preestablecido dentro de un procedimiento en el que se garanticen los derechos de citación, audiencia, aportación de prueba, defensa e interposición de los recursos pertinentes. Por consiguiente, únicamente cuando se viola alguno de estos derechos, puede considerarse infringido el

artículo 12 de la Constitución. Sentencia del 6 de enero de 1992.

**e) El contenido de la sentencia debe ser ajustado a las leyes de la República, debiendo comprender la resolución de todas las cuestiones, así como su debida correlación con la acusación**

El CPP establece que si el fallo de la Sala acoge el recurso por motivos de fondo, debe resolver el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Si lo acoge por motivos de forma, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

En el primer supuesto, cuando la Sala resuelve el fondo de la cuestión, es indispensable que su fallo guarde siempre la debida correlación con la acusación formulada en su momento por el Ministerio Público, no pudiendo apartarse de la misma, y dictar por ejemplo, una condena por un hecho distinto al señalado por la acusación.

Por otra parte, y en lo que fuere aplicable, siempre deberá tenerse presente el artículo 148 LOJ, en lo relativo a que las sentencias de segunda instancia deben señalar cuánto confirman, modifican o revocan de la sentencia recurrida.

Cuando la sentencia no es congruente con la acusación planteada por el Ministerio Público, procede anular dicho fallo. Sentencia del 7 de junio de 1999.

Procede anular el fallo dictado por la sala sentenciadora cuando deja de analizar las normas que el apelante ha señalado como inobservadas e interpretadas indebidamente. Sentencia del 20 de agosto de 1999.



**f) Concurrencia del elemento volitivo, compuesto por la voluntad jurisdiccional del tribunal; la cual no debe estar viciada**

FERNANDO DE LA RÚA expresa que también atañe al contenido de la sentencia el elemento volitivo, debiendo ser expresión de la voluntad jurisdiccional del tribunal. Agrega que si la voluntad está viciada por alguna de las causas que, según la doctrina común, pueden viciar los actos procesales, la sentencia estará afectada de nulidad por un defecto atinente a la intervención y capacidad del tribunal.

La voluntad del tribunal de segunda instancia expresada en un fallo, estará viciada cuando hubiere sido emitida mediante dolo, simulación o violencia, conforme lo establece el artículo 1257 del Código Civil, aplicable en este punto, porque el pronunciamiento de una sentencia siempre será un acto jurídico. En cuanto al error como vicio de la voluntad de los actos jurídicos, dice DE LA RÚA, es el *nomen* genérico de la problemática de la casación, y debe someterse a las reglas que disciplinan el recurso.

Por nuestra parte, creemos que la voluntad de la Sala de Apelaciones estará viciada, si en uno o varios de sus magistrados concurrió algún impedimento o causal de excusa o recusación, conforme los artículos 122 y 123 LOJ.

Finalmente, debe tenerse presente el contenido del artículo 4 LOJ, en cuanto prescribe que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. El precepto agrega que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico,

contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

**g) Cumplimiento del plazo legal para el pronunciamiento del fallo y del requisito de su lectura en audiencia pública**

El artículo 429 CPP prescribe que el fallo deberá pronunciarse cuando termina la audiencia respectiva, lo cual puede diferirse únicamente porque la hora fuere avanzada o porque las cuestiones planteadas fueren complejas y de mucha importancia. En tal caso, se señala una nueva audiencia para el efecto, la que se celebrará dentro de un plazo de diez días. El recurso de casación por motivo de forma resultará procedente, al amparo del artículo 440 inciso 6) CPP, si la Sala de Apelaciones pronuncia su fallo fuera de dicho plazo o bien, si omite la lectura del mismo en audiencia pública.

**h) Finalmente, debe cumplirse con todos los requisitos que tienen relación con la estructura formal de la sentencia.**

El Código Procesal Penal no señala en forma expresa requisitos formales para la redacción de la sentencia de la Sala de Apelaciones. Los mismos habrá que extraerlos de ciertas prescripciones especiales como las siguientes:

- a) El fallo debe contener los necesarios razonamientos legales, doctrinarios y jurisprudenciales para sostener válidamente el motivo de la condena o de la absolución, ya que su ausencia produce un vicio que lo hace nulo;
- b) En el fallo deben expresarse todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación



formulada y los que estaban contenidos en las alegaciones del defensor;

- c) Cuando la Sala pronuncia una sentencia acogiendo el recurso de apelación, deberá expresar todos los hechos que tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica tomados en cuenta;
- d) La Sala no puede hacer mérito de la prueba o de los hechos que fueron declarados probados en el Tribunal de Sentencia;
- e) La Sala debe dictar sentencia resolviendo el caso en definitiva, únicamente cuando acoge el recurso de apelación especial, con base en la inobservancia, la errónea aplicación o la interpretación indebida de un precepto legal de naturaleza sustantiva;
- f) Cuando la sentencia se funda en la inobservancia o en la errónea aplicación de la ley, que constituya defecto del procedimiento, debe anularse total o parcialmente la decisión recurrida y ordenarse la renovación del trámite por el tribunal competente, desde el momento que corresponda.
- g) Deberá existir congruencia entre los hechos que se tuvieron como probados y la parte resolutive del fallo.

Sobre este tema conviene consultar los artículos 11 bis, 389, 419, 423, 425, 427, 429, 430, 431, 432 CPP; 4, 11, 57, 87, 142, 143, 148, 149 LOJ.

### 3. Jurisprudencia

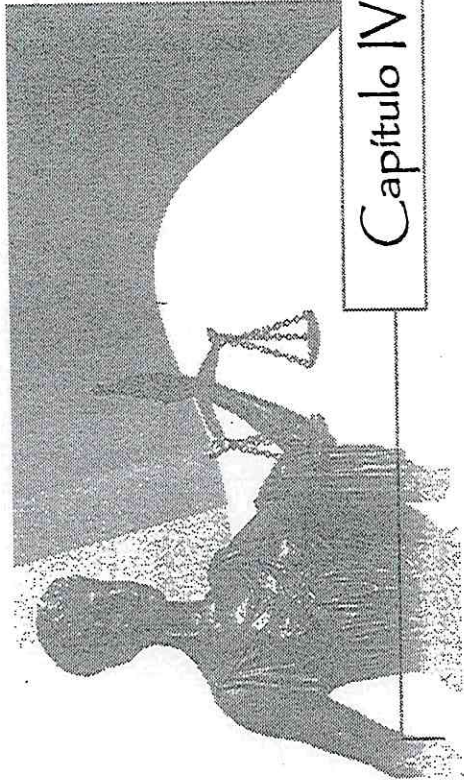
*Es improcedente el recurso de casación, cuando se denuncia que no se cumplieron requisitos formales para la validez de la sentencia impugnada, y no se indica cuáles son esos requisitos ni se señalan las leyes que se estiman violadas por ese incumplimiento. Sentencia del 16 de marzo de 1999.*

*Procede anular el fallo de la Sala de Apelaciones, cuando al resolver los recursos de apelación especial, divide la unidad del acto que constituye el pronunciamiento de una sentencia; y también, cuando hace mérito de la prueba y de los hechos que se declararon probados en el Tribunal de Sentencia. Sentencia del 5 de octubre de 1999.*

*Los requisitos de la sentencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 389 del Código Procesal Penal deben ser cumplidos en el fallo del Tribunal de Sentencia de primer grado y no en el que dicte el tribunal que conozca en apelación especial. Sentencia del 1 de diciembre de 2000.*

*Procede anular el fallo dictado por la sala sentenciadora cuando deja de analizar las normas que el apelante ha señalado como inobservadas e interpretadas indebidamente. Sentencia del 20 de agosto de 1999.*





## Los motivos de fondo

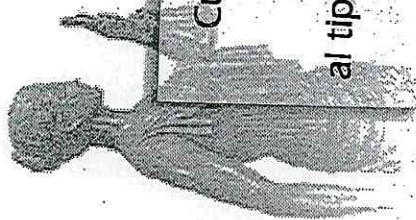
### A. PRIMER MOTIVO DE FONDO: TIPIFICAR LOS HECHOS COMO DELITO, SIN SERLO

---

#### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 1) del artículo 441 que procede el recurso de casación de fondo:





**Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.**

## 2. Comisión de error

Este error lo comete la Sala de Apelaciones cuando califica los hechos que han tenido como probados, como delictuosos, sin que los mismos reúnan los elementos establecidos por la ley penal para que el hecho pueda ser calificado como constitutivo de delito. Tal situación ocurre, generalmente, cuando la sentencia de primera instancia ha sido absolutoria y es la Sala de Apelaciones la que pronuncia el fallo de condena.

Muchos recurrentes al plantear este motivo de casación, pretenden discutir la calificación o tipificación efectuada por el órgano de primera instancia, lo cual determina el rechazo de la impugnación, porque el recurso de casación está instituido específicamente para impugnar los fallos de segunda instancia.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 8 de septiembre de 1998, en la cual expresó que cuando no es el tribunal de apelación el que califica los hechos declarados probados, sino el juez a quo, no procede el recurso de casación fundado en errores sobre tal calificación.

Este motivo de casación versa sobre la violación de una norma de Derecho Penal sustantivo, porque se refiere a la circunstancia de que ciertos hechos fueron tipificados como delictuosos, sin serlo. En este punto, cabe recordar que las normas relativas a la tipificación o calificación de los delitos son de naturaleza sustantiva y por lo general, se encuentran ubicadas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.<sup>7</sup>

BERTOLINO dice que leyes sustantivas son aquellas que, independientemente de su origen o ubicación, reglan el fondo del asunto sometido a consideración del órgano jurisdiccional. La inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir, sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan la forma de hacerlas valer ante los jueces. *es la rama penal*

Alguna jurisprudencia de la República Argentina citada por los autores DONA y MAIZA en sus comentarios al Código Procesal Penal de dicho país, expresa que ley sustantiva es *la reguladora del fondo del asunto cuestionado, sea como objeto principal del proceso, sea como objeto particular de un artículo suyo.*

El concepto de ley sustantiva comprende no sólo las normas incriminadoras, sino también las que establecen circunstancias agravantes, calificantes, atenuantes, o relativas a la pena o efectos penales; en suma todas las cuestiones relativas a la configuración jurídica de los hechos de la causa, comprendidas en los conceptos de calificación, definición o subsunción legal.

<sup>7</sup> En términos generales, podemos decir que leyes penales especiales son aquellas normas que regulan cuestiones de carácter penal, sin encontrarse inmersas en el Código Penal.



### 3. Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 16 de febrero de 1999 expresó que los motivos de fondo de la casación regulados en el Código Procesal Penal están referidos a la ley sustantiva, por lo cual el recurso de casación deviene improcedente cuando se denuncian violaciones a normas procesales; y, en el fallo del 2 de marzo del mismo año, dijo que no procedía el recurso de casación, cuando se invocaba un motivo de fondo y se denunciaba la violación de normas procesales.

Además, en la sentencia del 1 de diciembre de 2000, la Corte sostuvo que el recurso de casación deviene improcedente cuando en la sentencia no se tuvieron por acreditados los hechos que el recurrente alega erróneamente tipificados.

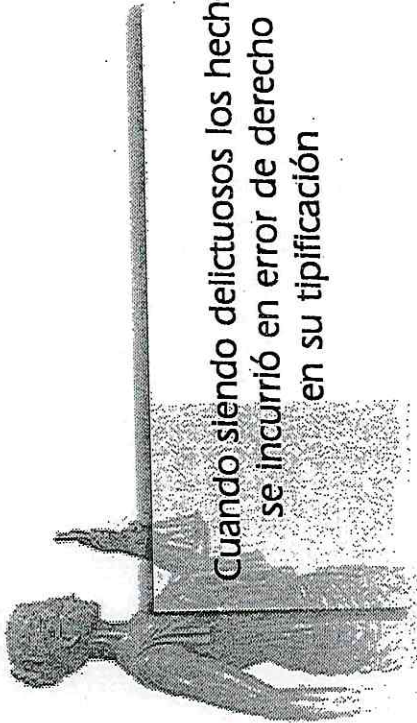
## B. SEGUNDO MOTIVO DE FONDO: TIPIFICACIÓN ERRÓNEA DE LOS HECHOS DELICTIVOS

### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 2) del artículo 441 que procede el recurso de casación de fondo: *(ver página 167).*

### 2. Calificación del delito

Luego de dictar el auto de prisión -o una medida sustitutiva- el juez que controla la investigación emite el correspondiente auto de procesamiento, en el cual hace la calificación legal del delito, por el cual se encausará a



**Cuando siendo delictuosos los hechos,  
se incurrió en error de derecho  
en su tipificación**

la persona. Tal calificación produce ciertos efectos procesales, como el de impedir la excarcelación del sindicado si el auto se dicta por alguno de los delitos a los cuales se refiere el artículo 264 del Código Procesal Penal; también tiene incidencia durante el procedimiento intermedio, cuando el Ministerio Público formula la acusación y pide la apertura del juicio, pues en el memorial respectivo debe hacer la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al acusado y su calificación jurídica.

Por otra parte, el Código también establece que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que no sean los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado; sin embargo, la calificación del delito hecha inicialmente puede ser modificada por el Tribunal de Sentencia y aún por la Sala de la Corte de Apelaciones, lo cual está permitido por la ley.

### 3. Comisión del error

Precisamente, este error lo comete la Sala de Apelaciones cuando tipifica los hechos probados como



delictuosos, pero encuadrándolos en un tipo legal distinto al que corresponde.

Lo anterior ocurre generalmente, cuando la sentencia de primera instancia ha sido absolutoria y es la Sala la que pronuncia el fallo de condena, efectuando la incorrecta tipificación; o bien, cuando siendo condenatorio el fallo de primera instancia, la Sala modifica la tipificación del delito hecha por el Tribunal de Sentencia, incurriendo en error al hacerlo.

Conviene relacionar los artículos 320, 332 bis inciso 4), 388, 441 inciso 2) CPP.

#### 4. Jurisprudencia

##### *Normas sustantivas*

En su sentencia del 17 de agosto de 1998 la Corte Suprema de Justicia expresó que cuando el recurso de casación se interpone por motivo de fondo y las motivaciones se refieren a la imposición de la pena o la calificación jurídica del hecho, las normas que se estiman infringidas deben ser de carácter sustantivo y ~~no~~ procesal.

##### *Calificación del delito*

En la sentencia del 16 de marzo de 1999, la Corte dijo que no existe violación de ley, cuando el tribunal de segunda instancia modifica la calificación del delito, respetando los hechos probados por el tribunal de sentencia.

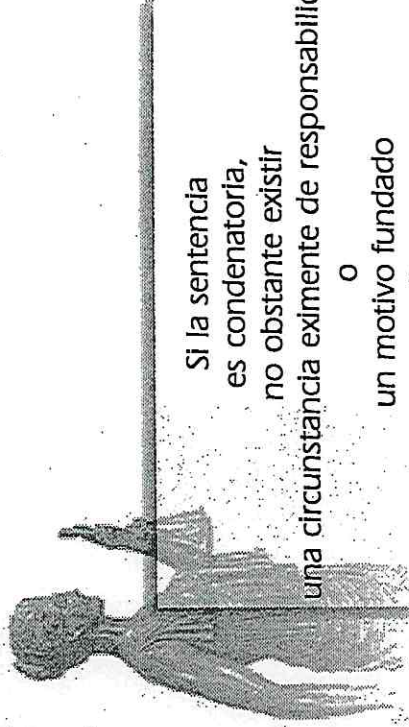
En el caso de examen, si bien se recurre en casación en contra de la sentencia de segundo grado, los motivos fundamentales del recurso se contraen a señalar supuestos errores jurídicos del fallo de primer grado, pues fue en ese fallo y no en el de segundo grado en el cual se hizo la

calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por probados. Sentencia del 9 de marzo de 1999.

### C. TERCER MOTIVO DE FONDO: IGNORAR LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES O DE MOTIVOS FUNDADOS PARA DISPONER EL SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO

#### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 3) del artículo 441 que procede el recurso de casación de fondo:



Si la sentencia  
es condenatoria,  
no obstante existir  
una circunstancia eximente de responsabilidad,  
o  
un motivo fundado  
para disponer  
el sobreseimiento definitivo



## 2. Comisión del error

### a) El fallo de condena

Este error lo comete la Sala de Apelaciones cuando pronuncia un fallo de condena, a pesar de que a favor de la persona concurre una circunstancia eximente de responsabilidad penal o un motivo para decretar el sobreseimiento.

### b) Las eximentes

El Código Penal, en sus artículos 23, 24 y 25, clasifica las eximentes en causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

Las causas de inimputabilidad son la minoría de edad, o bien, que el autor del delito en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Las causas de justificación son la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.

Las causas de inculpabilidad son el miedo invencible, la fuerza exterior, la obediencia debida y la omisión justificada.

### c) Causales de sobreseimiento

Por otra parte, el artículo 328 del Código Procesal Penal prescribe que corresponderá sobreseer a favor de un imputado:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección;
- 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio;
- 3) Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses.

## 3. Jurisprudencia

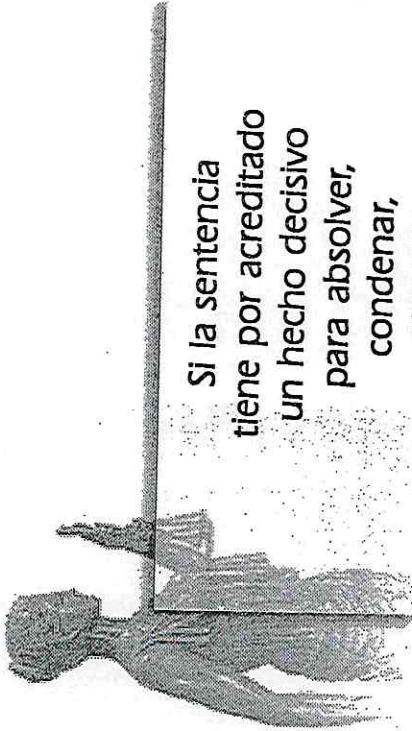
No encontramos ningún fallo de la Corte Suprema de Justicia en el cual se hubiere resuelto el recurso interpuesto con base en este motivo de casación.

### D. CUARTO MOTIVO DE FONDO: CUANDO LA SALA TIENE POR ACREDITADOS HECHOS QUE NO SE TUVIERON COMO PROBADOS EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA

#### 1. La norma

El Código Procesal Penal establece en el inciso 4) del artículo 441 que procede el recurso de casación de fondo:





**Si la sentencia  
tiene por acreditado  
un hecho decisivo  
para absolver,  
condenar,  
atenuar**

**o**

**agravar la pena,  
sin que se haya tenido  
por probado tal hecho  
en el tribunal de sentencia.**

## 2. Comisión del error

**a)** Este error lo comete la Sala de Apelaciones cuando da por probado un hecho que en el fallo del Tribunal de Sentencia no fue considerado así.

En estos casos, la Sala hace caso omiso de la prohibición contenida en el artículo 430 CPP, el cual prescribe que la sentencia de la Sala no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que fueron declarados probados por el Tribunal de Sentencia.

**b)** Para que la casación prospere por este motivo, es necesaria la *incidencia causal del error*, por cuanto el hecho que la Sala tuvo por probado, ha de resultar decisivo para absolver o para condenar al procesado. Tal

circunstancia también ha de servir para atenuar o para agravar la pena impuesta.

Sobre la incidencia causal, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de abril del año 2000 dijo que era impropio el recurso de casación por motivo de fondo, en el cual se denunciaba la falta de aplicación de una norma, si el recurrente en su tesis no demostraba de modo evidente que dicha violación hubiese tenido influencia decisiva en el fallo impugnado.

**c)** Como ya dijimos, el Código Procesal Penal prescribe que la sentencia de segunda instancia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, pudiendo referirse a ellos, únicamente, para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Además, el artículo 432 CPP expresa que el Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y estará sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia.

La premisa conforme a la cual el Tribunal de Casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar los que han sido fijados por el tribunal de mérito, no impide la interpretación de la sentencia siempre que no se alteren los hechos, a fin de aplicar correctamente la ley sustantiva.

FERNANDO DE LA RÚA expresa que los hechos que el Tribunal de Casación debe respetar son los determinados en la sentencia, descritos por el Tribunal de mérito en sus juicios asertivos, donde se contienen las conclusiones derivadas de la valoración del material probatorio.



### 3. Jurisprudencia

#### *Error de derecho en la apreciación de la prueba*

Mediante el caso de procedencia invocado el recurrente denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, planteamiento que además de ser antitécnico contradice la propia naturaleza del recurso de casación, cuya esencia requiere respetar los hechos que se hayan tenido por probados por el tribunal de sentencia. Auto del 8 de septiembre de 1998.

#### *La denuncia debe referirse a un hecho tenido por probado*

Para que prospere el recurso de casación al amparo del artículo 441 inciso 4) del Código Procesal Penal, la denuncia debe referirse a un hecho que la Sala tuvo por probado, sin que el mismo lo hubiese sido por el Tribunal de Sentencia. Sentencia del 17 de noviembre de 1998.

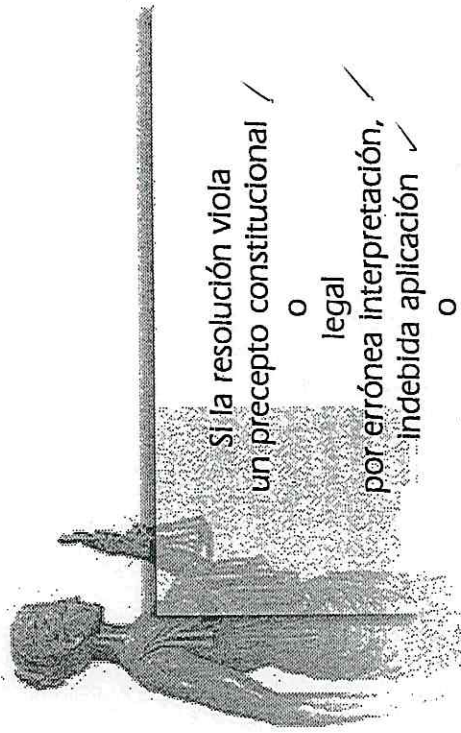
#### *No pueden impugnarse los hechos tenidos por probados por el tribunal de sentencia*

El recurso de casación es improcedente si mediante el mismo se impugnan los hechos que se tuvieron como probados por el tribunal de sentencia. Sentencia del 7 de septiembre de 1999.

## E. QUINTO MOTIVO DE FONDO: VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES

### 1. Regulación

El caso de procedencia está regulado por el artículo 441 inciso 5) CPP, el cual expresa que solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:



Si la resolución viola  
un precepto constitucional /

o  
legal

por errónea interpretación, /  
indebida aplicación ✓

o  
falta de aplicación, /  
influencia decisiva

cuando dicha violación haya tenido  
en la parte resolutive  
de la sentencia o del auto.

### 2. Contenido

#### a) *Seis submotivos*

Este motivo de casación se compone de seis subcasos de procedencia por los cuales puede ser interpuesto el



recurso, siendo totalmente independientes entre sí, razón por la que, cuando la impugnación sea planteada con base en dos o más de ellos, deberá hacerse la debida distinción, especialmente en cuanto a la ley que se considere infringida y la formulación de la tesis correspondiente por cada una de las infracciones denunciadas. Por ejemplo, en el auto de fecha 2 de octubre de 1998, la Corte rechazó el recurso porque la recurrente no distinguió adecuadamente los submotivos de violación de la ley por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación. Además, no le dio trámite a la impugnación porque el recurrente invocó violación de la misma norma (artículo 474 del Código Procesal Penal) por errónea interpretación y a la vez por falta de aplicación, lo cual resultaba jurídicamente inadmisibles.

#### b) *Un distingo necesario*

Tres de tales subcasos están referidos a la errónea interpretación, <sup>1)</sup> la indebida aplicación o la falta de aplicación de un precepto constitucional; los otros tres, versan sobre las mismas infracciones, pero cometidas en una ley ordinaria, sin que quepa denunciar que las mismas fueron perpetradas en un reglamento o en un acuerdo de alguna autoridad municipal o administrativa. En la terminología de nuestro Código Procesal Penal, la expresión violación de ley es el género, siendo sus especies la errónea interpretación, la indebida aplicación y la falta de aplicación de la norma (que vendría a ser la violación de ley en estricto sentido).

CALDERÓN BOTERO, expresa que en la infracción directa, se toma el precepto en su estructura legal como un ente jurídico que tiene vida propia, es decir, en su valor ontológico, con prescindencia absoluta de la estimación probatoria, o de los fundamentos de hecho, los cuales se dan por establecidos plenamente. No se discuten cuestiones de hecho, ya que toda la impugnación

recae sobre la norma sustancial por haber sido excluida, por haberse aplicado indebidamente o por haberse dado una interpretación errónea.

Conforme al autor antes citado, podemos decir que la violación directa de la ley puede darse por:

*Exclusión evidente:* originada por la inobservancia de un precepto legal cuya aplicación reclama el caso.

*Aplicación indebida:* la cual se produce cuando se yerra en la selección de la norma; manifestándose el error en la falsa adecuación típica, pues los hechos procesalmente reconocidos no coinciden con los hechos condicionantes del precepto y, sin embargo, sus consecuencias jurídicas se atribuyen indebidamente al caso concreto.

*Interpretación errónea:* se da cuando se yerra en el significado de la norma, produciéndose el error en aquellos casos en los cuales el juez, aun reconociendo la existencia y validez de la norma apropiada al caso, yerra al interpretarla.

### 3. Jurisprudencia

#### *La violación de la ley no puede darse por contradicción*

La jurisprudencia sobre la violación de la ley es abundante, habiendo expresado la Corte Suprema de Justicia que la misma únicamente puede darse por exclusión evidente, por aplicación indebida y por interpretación errónea, pero de ninguna manera por contradicción (sentencia del 13 de junio de 1995).

#### *Debe indicarse el submotivo al cual se refiere el recurso*

Sobre la necesaria distinción que debe hacerse en el recurso, cuando se interpone por dos o más submotivos de



procedencia, cabe apuntar que la Corte en auto del 20 de julio del año 2000, no admitió a trámite el recurso por motivo de fondo interpuesto con base en el inciso 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, porque el recurrente no indicó en forma clara ni precisa a cuál de los tres submotivos se refería.

#### **Casos de procedencia de fondo**

Finalmente, en auto del 20 de julio de 2000, el recurso fue rechazado porque se denunció la violación del artículo 441 incisos 1), 4) y 5) del Código Procesal Penal, lo cual era equivocado, porque el mencionado artículo regula los casos de procedencia por motivo de fondo.

#### **4. El recurso de casación y la Constitución / Política**

##### **a) La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado**

La Constitución Política de la República establece como condición esencial de la administración de justicia que los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la misma prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Además, la Ley del Organismo Judicial prescribe que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, los cuales prevalecen sobre el derecho interno. En este punto, deben tenerse presente los artículos 18, 46, 214, 215, 216 de la Constitución; el artículo 3° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

##### **d) Debe existir relación entre la Constitución y la materia**

Cuando el recurso de casación sea interpuesto por violación de una norma constitucional, deberá demostrarse la existencia de una relación directa entre las disposiciones de la Constitución y la materia de que

##### **b) Integración del Tribunal de Casación**

La relación del recurso de casación con la Constitución Política de la República principia, porque la misma establece la forma de integración de la Corte Suprema de Justicia, vale decir, el Tribunal de Casación.

También se manifiesta en la incorporación que trae el Código Procesal Penal, de diversos submotivos de fondo de casación, concernientes a la errónea interpretación, la indebida aplicación o la falta de aplicación de preceptos constitucionales.

##### **c) La Constitución, la casación y la pena de muerte**

Además, la Constitución prescribe que contra las sentencias en las cuales se imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, el cual siempre será admitido para su trámite. Esta disposición también es aplicable tanto en el recurso de apelación utilizado para impugnar el fallo del Tribunal de Sentencia como en el recurso de casación empleado para impugnar el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones. Así lo asentó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 2 de febrero de 1999, en la cual expresó que el Tribunal de Apelación violaba las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, cuando no admitía para su trámite los recursos de apelación especial interpuestos a favor de quienes han sido condenados a la pena de muerte.



se trata, tal como fue requerido por la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 15 de marzo de 1976.

En otro fallo, la Corte desestimó el recurso interpuesto con base en el motivo de fondo contenido en el inciso 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, porque el recurrente denunció violación de normas constitucionales y no señaló la forma en que las mismas tuvieron influencia decisiva en el fallo. (Sentencia del 19 de noviembre de 1999).

### 5. El recurso de casación y los tratados

En cuanto a la preeminencia de los tratados y convenciones en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, de la que habla el artículo 46 CPR, los mismos no pueden servir de parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley.

Sobre este punto, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que los tratados y convenios internacionales —en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos— no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma (Sentencia del 12 de marzo de 1997).

Agregó que, si bien es cierto, el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que, en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden, entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían esta últimas; pero ello no significa como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad de una ley ordinaria.

### 6. Norma constitucional

El artículo 442 CPP establece que el Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, estando sujeto a los hechos que se hayan tenido por probados por el Tribunal de Sentencia; sin embargo, cuando advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

Esta norma tiene como fin último, que el Tribunal de Casación pueda mediar, con preferencia a cualquier otro motivo, la trasgresión o inobservancia de una norma constitucional, si contiene una garantía individual o social, con el propósito de asegurar la efectividad de la inviolabilidad de la defensa de la persona o de sus derechos. En estos casos el Tribunal puede actuar de oficio o a petición de parte.

En la redacción del recurso por violación de una norma constitucional, deberán observarse las mismas reglas que rigen para el recurso por violación de una ley ordinaria.

Se advertirá la técnica de la casación relativa a la distinción entre cada uno de los subcasos de procedencia, porque de no cumplirse con tal requisito, la impugnación será rechazada. Así fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 6 de julio de 1999, cuando desestimó el recurso por haber sido interpuesto por violación de precepto constitucional y, en forma simultánea, el recurrente invocó errónea interpretación, indebida aplicación y falta de aplicación de la misma norma.

Sobre este mismo tema la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de diciembre de 1997 expresó:



También se denunció infracción por falta de aplicación de los artículos 3 y 12 de la Constitución Política de la República, porque no hubo prueba de ninguna clase. La primera de las normas citadas expresa que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, y el segundo regula el derecho de defensa, respectivamente. Esta Corte sin perjuicio de lo apreciado en el considerando anterior, estima que no se ha violado ninguna de las dos normas, porque la primera consagra la obligación del Estado de garantizar la vida humana de los habitantes de la República, y la circunstancia de que a un condenado se le imponga la pena de muerte, después de agotado un procedimiento seguido conforme las prescripciones legales, en manera alguna puede configurar dicha violación, porque el ordenamiento jurídico sustantivo penal vigente contempla esta pena para el delito de Asesinato por el cual se condenó al recurrente. Tampoco es cierto que se hubiese violado el derecho de defensa del recurrente, porque su condena se produjo mediante un fallo pronunciado dentro de un proceso seguido ante tribunal competente conforme a la ley, y en el cual se respetaron las formas procesales, habiendo gozado el condenado de todas las garantías procesales, oportunidades probatorias y de impugnación que las leyes ordinarias regulan y además, siempre contó con asistencia de letrado durante todo el trámite del procedimiento.

En la sentencia del 22 de marzo de 1999, la Corte Suprema dijo que el recurso de casación interpuesto por violación a la norma constitucional que prohíbe juzgar y condenar a los menores de edad, es improcedente, cuando el mismo se plantea por un procesado cuya mayoría de edad se encuentra establecida en autos.

#### 7. Errónea interpretación de un precepto legal

- a) El artículo 44.1 inciso 5) del Código Procesal Penal establece como submotivo de casación de fondo, la

errónea interpretación de un precepto legal, la cual se verifica, de acuerdo con CALAMANDREI, en todos aquellos casos en los cuales el juez, aun reconociendo la existencia y validez de la norma apropiada al caso, yerra al interpretarla. CALDERÓN BOTERO dice que la errónea interpretación consiste en atribuirle al precepto sustancial un sentido jurídico que no tiene, o en asignarle efectos o consecuencias que no causa, que le son contrarios o extraños a su contenido.

DE LA PLAZA opina que en estos casos, el órgano jurisdiccional tiene que decidir, cuál es el pensamiento latente en la norma, como medio único de poder aplicarla con rectitud. Para el efecto, ha de inquirir su sentido sin desviaciones ni errores, pues cuando en ellos se incurre, la casación pretende corregirlos, poniéndolos de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso cometido al formularlo.

- b) La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo se ha referido a la errónea interpretación de la ley, de la manera siguiente:

#### **El recurrente debe demostrar la equivocación**

*Quando se denuncia violación de ley, por errónea interpretación, no basta con expresar inconformidad con lo resuelto en el fallo de segunda instancia, sino que debe expresarse una tesis que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. Sentencia del 16 de junio de 1998.*

#### **Principios procesales**

*Es improcedente el recurso de casación cuando se invoca como motivo de fondo, errónea interpretación de la ley, si lo que se impugna son principios procesales. Sentencia del 8 de septiembre de 1998.*



### **No proceden dos denuncias sobre la misma norma**

Se denuncia errónea interpretación e indebida aplicación de la misma norma: artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles. Auto del 17 de noviembre de 1998.

En auto del 13 de agosto de 1999 la Corte Suprema de Justicia no admitió a trámite el recurso interpuesto, porque en su planteamiento se citó a la vez como inobservado e interpretado indebidamente el artículo 124 del Código Penal, y como interpretado indebidamente y erróneamente aplicado el artículo 123 del mismo cuerpo legal, lo cual era jurídicamente inadmisibles.

### **Errónea interpretación**

La errónea interpretación de una norma procesal, no podría permitir la inaplicación de una norma sustantiva tal y como lo denunció el recurrente. Sentencia del 16 de febrero de 1999.

### **Leyes no aplicadas**

Es improcedente el recurso de casación si se denuncia error de interpretación de una norma legal de la cual no se hizo aplicación en la sentencia impugnada. Sentencia del 29 de marzo de 1999.

## **8. Indebida aplicación de un precepto legal**

a) Otro submotivo de fondo de casación penal consiste en la indebida aplicación de un precepto legal, la cual se produce cuando la Sala se equivoca en la selección de la norma penal de carácter sustantivo que debe aplicar al caso concreto.

La errónea aplicación, indebida aplicación o aplicación indebida –como ha sido denominada tradicionalmente por la legislación y la doctrina– puede ser de un precepto relacionado con la calificación del delito o de una norma general relacionada con todos los temas de naturaleza penal, como el delito y su comisión, las eximentes de responsabilidad penal (causas de inimputabilidad, de justificación o de inculpabilidad), las circunstancias que modifican la responsabilidad penal (atenuantes y agravantes), las penas principales y accesorias, los concursos de delitos, la responsabilidad civil, la extinción de la responsabilidad penal y de la pena, etc.

b) El tratadista CALDERÓN BOTERO expresa que es presupuesto fundamental el recto entendimiento abstracto de la norma escogida. El error se manifiesta en la falsa adecuación típica, pues los hechos procesalmente reconocidos no coinciden con los hechos condicionantes del precepto y, sin embargo, sus consecuencias jurídicas se atribuyen indebidamente al caso concreto. Agrega, que la doctrina alemana lo denomina ‘error de subsunción del caso particular bajo la norma’.

### **c) Jurisprudencia.**

La Corte Suprema de Justicia en el fallo de fecha 15 de diciembre de 1995 sostuvo la procedencia del recurso de casación, porque los hechos que fueron declarados probados en la sentencia, se calificaron equivocadamente como delito de Asesinato, sin que hubiesen concurrido las circunstancias específicas de la alevosía y la premeditación, para que se hubiese podido tipificar ese delito.



### 9. Falta de aplicación de un precepto legal

a) El Código Procesal Penal en su artículo 441 inciso 5) también establece como subcaso de procedencia de fondo del recurso de casación, la falta de aplicación de la ley, la cual se produce cuando la Sala omite aplicar un precepto penal de carácter sustantivo, teniendo obligación de hacerlo.

b) Al igual que en el caso de la indebida aplicación, la norma puede estar relacionada con la calificación del delito. También puede tratarse de una ley general y estar relacionada con todas las cuestiones de naturaleza penal, como el delito y su comisión, las eximentes de responsabilidad penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, las penas principales y las accesorias, los concursos de delitos, la responsabilidad civil, extinción de la responsabilidad penal y de la pena, etcétera. En otras palabras, la falta de aplicación de la ley ordinaria se realiza en todos aquellos casos en los cuales el juez no reconoce su existencia, omitiendo su aplicación al caso concreto.

c) En otras legislaciones, la falta de aplicación de la ley es denominada inobservancia. DE LA RÚA dice que dentro de la terminología del Código Procesal Penal de la República Argentina, *inobservancia significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica*; señalando que se han comprendido los siguientes casos de infracción jurídica:

1. Falta de aplicación de la norma jurídica que corresponde al caso;
2. Aplicación de una norma a una hipótesis no contemplada en ella;
3. Abierta desobediencia o transgresión a la norma: Todos los errores de derecho que constituyan el

desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general o abstracto; pudiendo el error versar sobre su existencia, su validez o su significado.

CALDERÓN BOTERO dice que en los casos de falta de aplicación de la ley penal, se yerra acerca de la existencia de la norma, y que la misma consiste en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada; o bien, en dar por existente un precepto que ya no está en vigor o que no lo ha estado jamás.

#### d) *Jurisprudencia*

##### **La falta de aplicación excluye la errónea interpretación**

*Es improcedente el recurso de casación cuando en relación a una misma norma se alega a la vez errónea interpretación y falta de aplicación, porque la falta de aplicación excluye la errónea interpretación. Sentencia del 29 de marzo de 1999.*

##### **Falta de aplicación**

*Es improcedente el recurso de casación si se alega falta de aplicación sin precisarse la norma legal inaplicada. Sentencia del 14 de septiembre de 1999.*

##### **No puede denunciarse la comisión de dos errores con relación a una misma norma**

*En el planteamiento del recurso se cita a la vez como inobservado e interpretado indebidamente el artículo 124 del Código Penal; y como interpretado indebidamente y erróneamente aplicado el artículo 123 del mismo cuerpo legal, lo cual es jurídicamente inadmisibles. Auto del 13 de agosto de 1999.*



## 10. Errónea interpretación de un precepto constitucional

El artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal establece como submotivo de casación de fondo, la errónea interpretación de un precepto constitucional, la cual ocurre cuando la Sala de la Corte de Apelaciones, a pesar de que reconoce la existencia y validez de la norma constitucional aplicable al caso concreto, se equivoca en su interpretación.

Con relación a la norma constitucional, casi podríamos repetir lo que CALDERÓN BOTERO dice cuando se refiere a la errónea interpretación de la ley ordinaria: en este caso, el error consiste en atribuirle al precepto constitucional un sentido jurídico que no tiene, o en asignarle efectos o consecuencias que no causa, los cuales le son contrarios o extraños a su contenido.

Para que el recurso de casación pueda ser planteado con base en este subcaso de procedencia, es necesario que la Sala de Apelaciones en su fallo, haya aplicado el precepto constitucional denunciado como infringido, dándole un significado distinto o efectos o consecuencias que no acarrea y contrarios a su tenor. De no ser así, la impugnación es rechazada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 12 de septiembre de 1999 expresó que no podía denunciarse la errónea interpretación de preceptos legales o constitucionales que la Sala sentenciadora no había citado en su fallo.

JOSÉ ARTURO SIERRA GONZÁLEZ expresa que la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la tarea interpretativa de los tribunales, ha establecido que el principio fundamental del control constitucional es el de la *supremacía de la Constitución*, conforme el cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales.

Agrega, que dicha función implica una tarea interpretativa que no debe hacerse en forma aislada, sino conforme a todas las demás normas constitucionales y sus múltiples interacciones, de acuerdo al principio de *unidad de la Constitución*, es decir, en forma sistemática e integral. Agrega que la Corte ha considerado que las normas constitucionales deben tenerse como un conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe considerarse aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional.

Ese principio de interpretación sistemática e integral también tiene fundamento en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley del Organismo Judicial, el cual prescribe que el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes. Esta norma siempre deberá ser denunciada como infringida por la Sala cuando el recurso sea planteado con fundamento en este submotivo de casación.

*No puede denunciarse errónea interpretación de preceptos legales o constitucionales que la Sala sentenciadora no cita en su fallo. Sentencia del 12 de septiembre de 1999.*

## 11. Indebida aplicación de una norma constitucional

Otro submotivo de fondo de casación penal, consiste en la indebida aplicación de una norma constitucional, la cual se produce cuando la Sala de la Corte de Apelaciones yerra en la selección de la norma constitucional que debe aplicar al caso concreto, utilizando la que no correspondía. En el memorial contentivo del recurso de casación, debe expresarse cuál fue el precepto constitucional indebidamente aplicado,



así como la eficacia causal del error cometido, ya que de no hacerse así, el recurso no es admitido para su trámite.

La Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 28 de septiembre de 1998, no admitió a trámite el recurso de casación interpuesto, porque en el mismo no se expuso ningún motivo de procedencia con la claridad requerida por la ley, habiéndose limitado el recurrente a citar en los Fundamentos de Derecho el artículo 441 inciso 5) pero sin precisar si la denuncia era por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de los preceptos constitucionales y legales aludidos.

## 12. Falta de aplicación de una norma constitucional

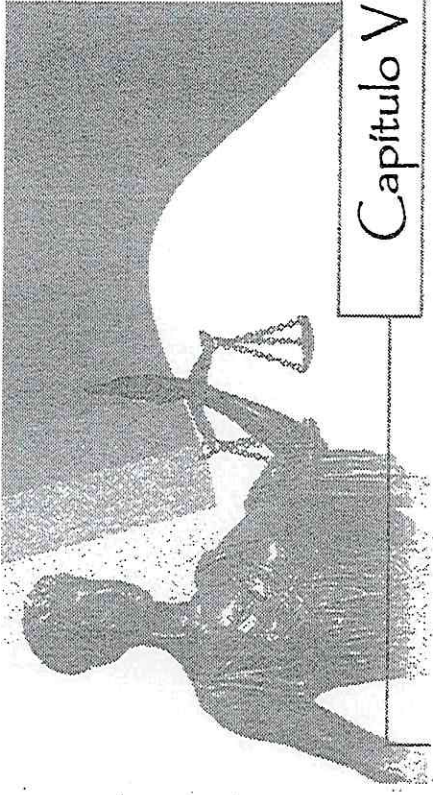
Esta infracción se produce cuando la Sala de la Corte de Apelaciones omite aplicar un precepto constitucional que tenía obligación de utilizar, como ocurrió en un fallo en el cual una persona fue condenada a la pena de muerte con base en prueba presuncional, en el cual se omitió aplicar el artículo 18 inciso a) de la Constitución, que prohíbe tal circunstancia.

En su sentencia del 26 de abril de 1999 la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la falta de aplicación de una norma de la Constitución Política de la República, dejó sin efecto la pena de muerte impuesta a los procesados, porque la misma se basó en prueba presuncional, y consideró que se había violado la Constitución Política de la República. Al respecto dijo:

*Esta Cámara, luego del análisis de los recursos de casación interpuestos y de los antecedentes del caso, arriba a la conclusión de que efectivamente, la condena de los procesados se fundó en un mero proceso lógico deductivo para imponer la pena de muerte, el cual partió de algunos*

*hechos conocidos, para luego extraer de ellos, otros desconocidos, lo que está permitido por la ley como medio de prueba pero no para imponer esa pena; en tal virtud se violó el artículo 18 inciso a) de la Constitución Política de la República, por falta de aplicación, pues como lo señalan los recurrentes, fueron condenados a pena de muerte, con base en presunciones, lo cual está prohibido categóricamente por la norma citada, por lo que obviamente no se aplicó.*





## Técnica del recurso

### A. ASPECTOS TÉCNICOS

---

El recurso se apoya sobre la demanda de casación. Por tal razón, en ella deberán consignarse los términos de la censura en sus exactas dimensiones; porque a su vez, constituye la base de la sentencia de casación, ya que la Corte, debido al principio de limitación del recurso, no puede tomar en cuenta causales que en la misma no se hayan planteado. (CALDERÓN BOTERO).

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema en diversas sentencias, expresando que los defectos de planteamiento del recurso de casación imposibilitan realizar el análisis comparativo entre la sentencia impugnada y la ley (19 de enero de 1993); y que cuando



el memorial contentivo del recurso extraordinario de casación no llena a cabalidad los requisitos específicos fundamentales que imperativamente están contenidos en la ley, el Tribunal Supremo está imposibilitado de realizar el análisis comparativo correspondiente (17 de febrero de 1982). Diversos aspectos técnicos del recurso de casación tienen relación con las personas que pueden interponerlo, la unicidad del recurso, el plazo con el cual se cuenta, las limitaciones propias de este tipo de impugnación, la suficiencia del recurso y los requisitos formales del memorial correspondiente. La jurisprudencia sobre la naturaleza, requisitos y contenido de la demanda de casación es abundante, por lo que trataremos de precisar la correspondiente a cada aspecto del memorial.

### 1. Legitimación

El artículo 398 CPP establece que pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En tal denominación están comprendidos el procesado, el defensor, el querellante adhesivo y el Ministerio Público, quien incluso, podrá recurrir a favor del acusado. También están legitimadas para recurrir las partes civiles, aunque sólo pueden hacerlo en lo concerniente a sus intereses.

### 2. El recurso es único

Conforme lo establece el Código Procesal Penal, el recurso de casación puede ser interpuesto por el sujeto procesal que tenga interés directo en el asunto, es decir, quien se considere agraviado por la resolución que se impugna; sin embargo, la parte podrá recurrir solamente una vez, sin que le sea dable interponer diversos recursos contra la misma resolución, aunque estén basados en casos de procedencia diferentes.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el recurso de casación solamente puede ser interpuesto una vez por la parte que se considere agraviada por la sentencia de segunda instancia, sin que le sea permitido presentar otro recurso, aunque esté fundado en causales distintas a las invocadas en el primero. (Auto del 23 de noviembre de 1976). En otro fallo dijo que el recurso de casación sólo puede interponerse una vez en relación con el mismo sujeto procesal, y el tribunal únicamente tendrá en cuenta para su estudio las leyes y doctrinas legales citadas en el memorial de interposición o antes del señalamiento del día para la vista. (Auto de 23 de noviembre de 1976).

Finalmente, en el auto de fecha 17 de septiembre de 1996 la CSJ rechazó el recurso de casación, porque al analizar el escrito de interposición, determinó que se trataba del mismo sujeto procesal que recurría contra el fallo dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el cual ya había sido impugnado mediante recurso de casación de fecha dieciséis de julio del año en curso y que fuera rechazado por las razones expresadas en auto de esa misma fecha. La Corte consideró que el recurso de casación sólo podía utilizarse una vez por una misma parte, por lo que el examinado debía rechazarse de plano.

### 3. Limitaciones

El artículo 442 CPP prescribe que el Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, encontrándose sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el Tribunal de Sentencia. Esta limitación es coherente con el artículo 430 CPP que prohíbe a las Salas de Apelaciones hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declararon probados en la primera instancia.



#### 4. Suficiencia del recurso

En el memorial deben especificarse los puntos de la decisión que provocan agravio al recurrente, debiendo describirse en qué consisten los defectos del pronunciamiento y las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles son los preceptos que deberían aplicarse y la solución pretendida, con un desarrollo suficiente de los fundamentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales que la sustentan, porque el recurso debe bastarse a sí mismo y las omisiones no habrán de ser suplidas por el tribunal (CHIARA DÍAZ). Las normas aplicables a este punto son los artículos 442, 443 CPP.

### B. CONDICIONES PARA INTERPONER EL RECURSO

Las condiciones sustanciales para que el recurso de casación pueda ser interpuesto son las siguientes:

#### 1. La resolución ha de ser impugnabile

La resolución ha de ser impugnabile, y debe tratarse de una sentencia o de un auto definitivo dictado por una Sala de Apelaciones.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia expresó en dos sentencias dictadas el 3 de septiembre de 1999, que cuando las infracciones denunciadas se refieren a errores contenidos en el fallo proferido por el tribunal de sentencia, el de casación se encuentra imposibilitado para efectuar el análisis correspondiente; y en la otra, expresó que no puede prosperar el recurso de casación cuando en el mismo, se impugnan actuaciones del Tribunal de

Sentencia, relacionadas con la negativa de incorporar nuevos medios de prueba al proceso.

#### 2. El recurrente debe tener legitimación

Como ya lo señalamos antes, el recurrente también debe estar legitimado para poder interponer el recurso. Tener legitimación implica tener interés en el asunto.

#### 3. Motivo legal

Es presupuesto necesario que exista uno de los motivos de forma o de fondo establecidos en la ley.

#### 4. Plazo

Finalmente, debe observarse el plazo legal para la interposición del recurso, el cual es de 15 días contados a partir de la última notificación de la resolución impugnada.

Sobre este aspecto en particular convendrá consultar los artículos 46, 71, 94, 116, 125, 398, 437, 440, 441, 443 del Código Procesal Penal; 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial.

### C. REQUISITOS FORMALES

#### 1. Seis puntos a tomar en cuenta

LEVENE esquematiza las formalidades de la casación en seis puntos que pueden ser sintetizados en estos términos: cumplimiento del plazo, la forma escritural,



firma de letrado, indicación de las disposiciones legales violadas, aplicación que se pretende y la motivación.

Es obvio que un recurso de naturaleza eminentemente técnica, por el cual se trata, nada menos, que de romper la eficacia de la cosa juzgada, debe ser elaborado cumpliendo con todos los requisitos inherentes a esta clase de impugnación.

## 2. Recurso fundado

En su redacción deberán tomarse en cuenta todas las prescripciones relativas a la materia que se encuentran en el Código Procesal Penal, en la Ley del Organismo Judicial y en el Reglamento General de Tribunales, que a pesar de haber sido emitido en 1934, en buena parte aun sigue vigente.

El artículo 443 CPP prescribe que el recurso de casación sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo y señalando los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

Sin embargo, la parquedad de la norma no debe confundir al recurrente, porque, además, también deben atenderse diversas cuestiones, como la competencia del órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso y los aspectos de legitimación e identificación del recurrente.

## 3. Datos para identificar el proceso

También corresponde cumplir con los requisitos específicos del recurso, tales como la identificación del proceso, el correcto señalamiento de la resolución contra

la cual se recurre; así como la indicación de las fechas de notificación del fallo impugnado.

Deben precisarse el caso de procedencia, las leyes infringidas, los hechos que motivaron el proceso, los fundamentos de Derecho y la exposición separada de cada motivo de casación y sobre todo, debe plantearse la tesis que corresponde a cada norma que se denuncia como quebrantada. Deberá formularse la petición del recurso y hacerse la cita de leyes pertinente.

Finalmente, se indica el número de copias acompañadas, el lugar, la fecha y la firma del recurrente.

## 4. Un juicio técnico

FERNÁNDEZ VEGA expresa que la casación es un juicio técnico de impugnación, valorativo y exacto, de formalidades rigurosas, que requiere una expresa formulación y fundamentación, ya que está destinado a examinar sentencias de segunda instancia para corregir vicios relativos al juzgamiento o al procedimiento.

Por su parte, CALDERÓN BOTERO señala que el tecnicismo del recurso de casación viene determinado porque, agotadas las instancias, por medio del mismo, se trata de impedir la permanencia de la cosa juzgada; y agrega que dicha técnica es exigida en dos aspectos básicos del recurso: en su fundamentación y en su decisión.

La fundamentación es requerida, porque no siendo el recurso de casación una mera alegación de instancia, se exige que en él, se indiquen y demuestren, lógica y jurídicamente, los errores cometidos en la sentencia impugnada.



La técnica en la decisión se da, cuando la Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso observa los principios de taxatividad, limitación y prioridad. El primero puntualiza que las únicas causales de casación son las reguladas por la ley, razón por la cual, la Corte principia por verificar si la causal invocada por el recurrente se encuentra entre las enumeradas en el Código de la materia, dado que la misma no enumera por vía de ejemplo; la limitación se da para la Corte, porque no puede conocer de oficio en la determinación de la causal pertinente; y, por último, el principio de prioridad determina que la Corte conozca las causales en un orden lógico, resolviendo en primer término los motivos de forma y después los de fondo.

## D. REQUISITOS ESPECÍFICOS

### 1. Designación del tribunal

El memorial contentivo del recurso de casación se dirige a:

#### *Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal*

Ello, porque debe identificarse correctamente el órgano ante el cual se recurre, sin que el memorial pueda dirigirse, a los *Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, por ejemplo. Debemos tomar en cuenta que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA es un órgano jurisdiccional distinto a los funcionarios que la integran. Tampoco puede ser dirigido a la Sala de la Corte de Apelaciones que dictó la sentencia o el auto recurridos, aunque el memorial sí puede ser entregado en la misma.

Una nueva opinión, muy discutible por cierto, está sustentada sobre la base de que la Corte Suprema de Justicia es un órgano distinto a cada una de sus Cámaras, así como la Cámara Civil lo es de la Cámara Penal, y ambas son diferentes a la Cámara de Amparo y Antejjuicio. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil, denegó el amparo solicitado contra la Corte Suprema de Justicia, porque no fue tal órgano quien emitió la resolución impugnada, sino la CÁMARA CIVIL, argumentando que se trataba de dos órganos distintos. En sus consideraciones asentó:

*En el caso subjujice el accionante señala como autoridad impugnada a la Corte Suprema de Justicia y como acto reclamado el auto de siete de enero de dos mil por medio del cual la Cámara Civil de dicho órgano declaró sin lugar el recurso de responsabilidad que el interventor y director de la Dirección General de Migración interpuso contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Como puede advertirse, fue un órgano distinto al impugnado el que produjo la decisión que se denuncia contraria a derechos fundamentales, motivo por el cual, al no coincidir la autoridad que presuntamente causó el agravio contra la cual se dirigió la acción, se determina la falta de legitimación pasiva en la autoridad impugnada.*

En igual sentido, la sentencia de la misma Corte, de fecha dos de octubre del año dos mil dos.

### 2. Identificación del recurrente

#### a) Nombre y datos de identificación

Se consigna el nombre del recurrente y sus apellidos completos; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión, oficio u ocupación habitual; luego se indica su domicilio y residencia, así como el documento con el cual acredita



su identidad. (Artículo 302 CPP). En auto de fecha 1 de febrero de 2000, fue rechazado el recurso interpuesto, porque el recurrente omitió consignar sus datos de identificación personal.

Si el recurrente utiliza dos o más nombres y/o apellidos, debe aclararlo. También si ha recurrido a un notario para cambio de nombre o identificación de persona, indicando los datos registrales correspondientes. Resulta recomendable acompañar copia del documento respectivo.

#### **b) Representación**

Cuando el recurso de casación es interpuesto por una persona en nombre de otra, debe justificar la representación con la cual comparece a interponerlo. Para el efecto debe adjuntar el original o una copia legalizada del respectivo documento, aunque la representación ya hubiese sido acreditada durante el trámite de la primera o segunda instancia. Ello es así, porque debe entenderse que el proceso ordinario concluyó con el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones.

Un recurso de casación fue rechazado porque el recurrente no acreditó la representación legal con la que compareció (auto del 23 de marzo de 1999); otro no fue admitido a trámite, porque el recurrente manifestó comparecer como Agente Fiscal del Ministerio Público, sin acreditar tal calidad (auto del 3 de septiembre de 1999). Al respecto, deben consultarse los artículos 211 CPR; 46, 130 (reformado por el artículo 12 del Decreto 32-96 del Congreso), 302 CPP; 188, 189, 191 LOJ; 16 CC; 5 LOMP.

#### **c) Lugar para recibir notificaciones**

En el memorial contentivo del recurso de casación, debe señalarse un lugar para recibir notificaciones en la ciudad de Guatemala, porque es donde tiene su sede el Tribunal de Casación.

Tal señalamiento es indispensable, aunque ya hubiese sido hecho con anterioridad en el proceso, porque debe recordarse que el mismo terminó con el fallo de segunda instancia. En auto del 4 de agosto de 1998, no fue admitido a trámite el recurso interpuesto, porque no se señaló lugar para recibir notificaciones en el perímetro de la ciudad de Guatemala, que es donde tiene su asiento la Corte.

En reciente resolución, el Tribunal de Casación exigió que también se proporcionara la dirección del lugar en el cual pueden ser notificadas las otras partes (auto del 25 de abril del año 2000).

#### **d) Auxilio de abogado**

El recurso de casación debe ser respaldado con la firma y sello de abogado colegiado activo, ya que sin ese requisito no se le dará curso, conforme lo establecen los artículos 196 y 197 de la Ley del Organismo Judicial.

La Corte Suprema de Justicia ha rechazado recursos de casación por diversas razones relacionadas con la intervención de abogado, entre otras, porque no se señaló en forma clara y precisa el nombre del abogado que auxilió y dirigió el recurso (auto del 17 de marzo de 1982); porque el memorial contentivo del recurso de casación no fue firmado por el recurrente ni por el abogado defensor, sino por un abogado distinto (auto del 22 de marzo de 1982); porque el profesional que auxilió el recurso, carecía de la calidad de colegiado activo (auto



del 19 de octubre de 1982); porque se determinó que el recurrente solicitó se tomara nota que actuaría bajo su propia dirección y procuración, lo cual no era posible debido a que no tenía calidad de abogado colegiado, según su propia exposición (auto del 22 de noviembre de 1994); porque se advirtió que el abogado auxiliante utilizó dos sellos profesionales, ignorándose cuál de ellos aparece registrado en las oficinas respectivas (auto del 22 de noviembre de 1994).

### 3. Interés procesal

En el memorial debe señalarse cuál es el interés procesal del recurrente, lo cual determina su titularidad. El Código Procesal Penal en su artículo 398 prescribe que únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia ha venido exigiendo como requisito de admisibilidad de la casación, que el interponente tenga interés en el asunto, tal como fue resuelto en auto de 10 de agosto de 2000, cuando el recurso fue rechazado, porque en el mismo no se indicó cuál era el interés procesal con el que se comparecía para interponerlo.

La Corte agregó que también debía indicarse el gravamen o desventaja que le causaba la resolución impugnada.

### 4. Agravio

También ha de indicarse el agravio causado al recurrente por la resolución impugnada. La Corte Suprema de Justicia en auto de 29 de agosto de 2000 rechazó el recurso interpuesto, porque el recurrente no indicó el agravio que le produjo la resolución impugnada, el cual, agregó la Corte, surge del perjuicio que le ocasiona a su derecho la misma.

## 5. Requisitos específicos del recurso

### a) Identificación del proceso

En el memorial se indican los números de registro del proceso de primera y segunda instancia. Este dato sirve a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para solicitar los antecedentes respectivos a la Sala de la Corte de Apelaciones y al Tribunal de Sentencia, los cuales se emplean para efectuar un examen preliminar del recurso y determinar si reúne los requisitos formales establecidos por la ley para su admisión. La falta de tales datos determina que dicha Secretaría esté imposibilitada de solicitar los antecedentes respectivos y, en consecuencia, se producirá el rechazo de la impugnación.

### b) Resolución contra la que se recurre

En el memorial de interposición también se señala la resolución contra la cual se recurre, advirtiendo si se trata de un auto o de una sentencia, su fecha y el tribunal que la ha pronunciado. Al igual que en el caso anterior, su omisión determina el rechazo del recurso.

### c) Fechas de la notificación del fallo

Este dato se requiere para verificar, en principio, si el recurso ha sido interpuesto en tiempo o si el mismo es extemporáneo, por tardío o por prematuro, ya que en ambas situaciones se produce el rechazo. En auto de fecha 8 de agosto de 2000, la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto, porque en el mismo no se expresó cuál fue la fecha de la última notificación de la resolución recurrida, a efecto de poder computar el plazo para la interposición del recurso. En auto de fecha 14 de noviembre de 2000, la Corte rechazó el recurso interpuesto por prematuro, al no haber sido notificadas todas las partes.



#### d) Caso de procedencia

Cada uno de los motivos en los cuales se fundan los agravios, debe ser citado, con mención de los preceptos legales considerados violados o erróneamente aplicados. Se hace separadamente para cada causal, sin que sea posible, en principio, corregir *ex officio* las deficiencias del recurrente porque funciona en forma muy limitada el principio *iura novit curia* al tratarse de un recurso eminentemente técnico (CHIARA DÍAZ). La Corte Suprema de Justicia siempre ha exigido este requisito, y lo sigue haciendo actualmente, conforme la vigente legislación procesal.

En auto del 20 de julio de 2000 no admitió para su trámite el recurso de casación por motivo de fondo, interpuesto con base en el inciso 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, porque el recurrente no indicó en forma clara ni precisa a cuál de los tres submotivos de la norma se refería.

#### e) Leyes infringidas

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 443 expresa que el recurso de casación sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si lo es por motivo de forma o de fondo y los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

En cuanto a los artículos e incisos que autorizan el recurso, la Corte en auto del 11 de enero de 2000 rechazó la impugnación, porque no se habían señalado concretamente las leyes que la Sala infringió.

Respecto a la cita de los artículos e incisos que el recurrente considera violados, la Corte en auto del 1 de

diciembre de 2000 rechazó el recurso porque dentro de las normas infringidas, se citaron los artículos 72 del Código Procesal Penal y 165 del Código Penal, los que no guardaban congruencia con los argumentos esgrimidos ni con el delito que se le imputaba.

#### f) Relación de los hechos

Dado el sistema de casación adoptado por el Código Procesal Penal en vigor, al desatar el recurso, el Tribunal de Casación conoce únicamente de los errores jurídicos contenidos en el fallo de la Sala de Apelaciones, pero -cabe advertir- está sujeto a los hechos que se tuvieron por probados en el fallo del Tribunal de Sentencia.

Por tal razón, en esta parte del recurso se hace una relación sucinta de los hechos que motivaron el proceso; es decir, de los que fueron relacionados en la resolución por la cual el juez decidió admitir la acusación y abrir el juicio, de acuerdo a los artículos 332 bis y 342 CPP. Precisamente, CALDERÓN BOTERO dice que la referencia en el recurso debe ser a los hechos sobre los cuales versó el juicio y no a las actuaciones procesales.

La Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 20 de julio de 1994, desestimó el recurso de casación examinado, porque no contenía la relación de los hechos respectivos. En auto del 23 de noviembre de 1999, también rechazó el recurso, porque no contenía una relación clara y precisa de los hechos en los cuales se fundaba el mismo, considerando que el planteamiento no era suficientemente explícito. Finalmente, en auto de 1 de febrero de 2000, rechazó el recurso porque el presentado no hizo una relación de los hechos punibles que se le atribuyeron.

LEVENE en su *Manual de Derecho Procesal Penal*, cita un fallo de la justicia argentina, relativo a los hechos:



Este tribunal sostiene que el recurso de casación es formalmente improcedente si desconoce total o parcialmente los hechos acreditados por el tribunal de juicio y sobre los que se asienta la valoración jurídica. En el caso, el recurrente desconoció ciertas circunstancias de hecho (objetivas y subjetivas) fijadas incensurablemente por el tribunal de juicio. Así ignoró la convergencia intencional, la previsibilidad y su indiferencia por el resultado final y la entrega al autor del delito, además, del bolso donde trasladaron los efectos hurtados. Por tanto, el recurso de casación es formalmente improcedente. Sentencia de 14 de marzo de 1986 del Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba, Argentina.

#### g) Fundamentos de Derecho

FERNANDO DE LA RÚA expresa que el recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. El artículo 443 CPP establece que el recurso de casación sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que lo autorizan, indicando si el mismo es por motivo de forma o de fondo, así como los artículos e incisos que se consideren violados.

La Corte Suprema de Justicia mediante auto del 6 de agosto de 1996 rechazó para su trámite el recurso analizado, porque en el escrito se omitió incluir fundamentos de derecho, y en el curso de la exposición tampoco se efectuó una relación analítica de las normas legales que apoyaban tanto la inconstitucionalidad del recurrente respecto al fallo recurrido, como los aspectos formales de su interposición; advirtiendo que el apartado que así fue denominado, se refería al caso de procedencia.

Otro recurso fue rechazado, en auto del 27 de agosto de 1996, porque en él no se expresó de manera clara y precisa el fundamento legal que autorizaba su interposición y el recurrente se limitó a señalar un inciso, omitiendo indicar el artículo al cual correspondía el mismo.

#### h) Exposición separada de cada motivo de casación

LUGONES y DUGO expresan que la motivación es un requisito estructural del recurso de casación, el cual es de carácter eminentemente técnico, siempre exigible al margen de la ausencia de otras limitaciones. Agregan que el recurso de casación, como medio impugnativo extraordinario debe, en su fundamentación, bastarse a sí mismo, con el desarrollo indispensable para demostrar que sostiene un legítimo interés y no plantea una cuestión meramente académica.

FAVIO CALDERÓN BOTERO afirma que en el memorial contentivo del recurso de casación, deben darse las razones jurídicas y lógicas demostrativas de que la sentencia impugnada se construyó con el error *in procedendo* o el error *in iudicando* tipificado por ella, debiendo demostrarse la incidencia determinante del error sobre la parte dispositiva del fallo. La existencia del vicio y del nexo de causalidad entre este y la parte resolutive de la sentencia, lleva a demostrar la violación evidente de una norma sustancial y del agravio inferido al impugnante.

Esta estructura lógica y jurídica de la sustentación de las causales es inevitable para el claro entendimiento del ataque contra el fallo, que se pretende ilegal. Como lo expresa el autor antes citado, no es posible eludirla sin riesgo de perder el recurso. Es lo que nuestra jurisprudencia denomina tesis, y constituye el argumento



fundamental que se vierte en el recurso sobre cada uno de los motivos de casación planteados.

En el memorial de interposición del recurso de casación, debe ser planteada la tesis correspondiente a cada uno de los artículos denunciados como infringidos por parte de la Sala sentenciadora.

Ello es así, porque en una sola explicación no pueden ser englobadas las razones de la infracción para diversas normas, cuando son disímiles; pero sobre todo, resulta obligado hacer tal deslinde, cuando se invocan como submotivos de casación la errónea interpretación, la indebida aplicación o la falta de aplicación de la ley, no pudiendo expresarse, por ejemplo, que una norma ha sido erróneamente interpretada e indebidamente aplicada en forma simultánea, ni tampoco que una norma fue infringida por indebida aplicación y por falta de aplicación a la vez, porque ambos submotivos son excluyentes entre sí. Si la norma fue indebidamente aplicada no pudo haber sido dejada de aplicar.

La Corte Suprema en su sentencia del 30 de enero de 1978, dijo que cuando se denuncia como infringidos artículos de diverso contenido, es necesario el razonamiento sobre las causas de infracción de cada uno de ellos, para poder hacer el estudio comparativo del caso.

La jurisprudencia sobre este tema es abundante, habiendo sostenido nuestro Tribunal de Casación que el recurso es impropio cuando carece de tesis; también cuando la tesis desarrollada no se relaciona con las leyes citadas como infringidas; y cuando con la misma tesis se desarrollan distintos tipos de error. Han sido desestimadas las impugnaciones cuando la tesis es incongruente con el caso de procedencia. También cuando no es concreta y cuando es imprecisa.

En otras ocasiones, la Corte ha rechazado el recurso porque aún cuando fueron planteadas diversas tesis, las mismas resultaban excluyentes entre sí; cuando con la misma tesis se desarrollan dos o más casos de procedencia; cuando no hay congruencia entre el caso de procedencia y la ley citada como infringida; cuando no se especifica el subcaso de procedencia en el cual se fundamenta el recurso; cuando no se expresa la tesis correspondiente a cada una de las leyes denunciadas como infringidas; etcétera.

En el memorial de interposición del recurso de casación debe ser planteada la tesis correspondiente a cada uno de los artículos denunciados como infringidos por parte de la Sala sentenciadora, los cuales, como señala BERTOLINO, no es suficiente citarlos, sino que es necesario suministrar la inteligencia de aquella aplicación. Ello es así, porque en una sola explicación no pueden ser englobadas las razones de la infracción para diversas normas, cuando son disímiles; pero sobre todo, resulta obligado hacer tal deslinde, cuando se invocan como submotivos de casación la errónea interpretación, la indebida aplicación o la falta de aplicación de la ley.

### **Tesis separadas**

*Para que el Tribunal de Casación pueda hacer el análisis correspondiente es indispensable que el recurrente, al desarrollar su tesis, exponga por separado los motivos de sus impugnaciones. Sentencia del 1 de marzo de 1976.*

### **Razonamiento para cada artículo**

*Quando se denuncian como infringidos artículos de diverso contenido, es necesario el razonamiento sobre las causas de infracción de cada uno de ellos, para poder hacer el estudio comparativo del caso. Sentencia del 30 de enero de 1978.*



### **Párrafos separados**

Los fundamentos e impugnaciones deben hacerse en párrafos separados y que en los mismos se indique con claridad cuáles son las leyes que se estiman infringidas, y no citarlas todas en un solo párrafo o en conjunto en perjuicio de la claridad y precisión que son inherentes a un recurso de esta naturaleza, lo cual motivó la desestimación de la impugnación. (Sentencia del 28 de noviembre de 1978).

### **Planteamiento defectuoso**

Los defectos y deficiencias de planteamiento del recurso de casación imposibilitan al tribunal realizar el examen comparativo entre la sentencia de segunda instancia, las leyes invocadas como infringidas y las argumentaciones contenidas en el recurso. (Sentencia del 26 de abril de 1994).

### **Agravio omitido**

La Corte rechazó para su trámite el recurso interpuesto, porque advirtió que no se expresó de manera clara y precisa el fundamento legal que autorizaba su interposición y, además, se omitió determinar concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que se denunciaba como al derecho que lo sustentaba. Agregó la resolución que el interponente no señaló específicamente los casos de procedencia del recurso, habiéndose limitado a impugnar de manera vaga y generalizada la sentencia recurrida y a efectuar una enumeración de las leyes que consideró violadas, pero sin proponer tesis alguna con relación a las supuestas infracciones. (Auto de 3 de septiembre de 1996).

### **Concurso de errores**

Al examinar el recurso de casación interpuesto se establece que el mismo no está debidamente fundamentado pues, por un lado, el recurrente confunde los submotivos de errónea

interpretación e indebida aplicación de la ley, los cuales no pueden concurrir simultáneamente respecto a las mismas normas legales. (Auto del 14 de noviembre de 1997).

### **La falta de aplicación y la interpretación indebida de la ley no pueden concurrir simultáneamente**

En el planteamiento del recurso se cita a la vez como inobservado e interpretado indebidamente el artículo 124 del Código Penal, y como interpretado indebidamente y erróneamente aplicado el artículo 123 del mismo cuerpo legal, lo cual es jurídicamente inadmisibles. (Auto del 13 de agosto de 1999).

### **Errónea interpretación**

La errónea interpretación de una norma procesal, no podría permitir la inaplicación de una norma substantiva tal y como lo denunció el recurrente. (Sentencia del 16 de febrero de 1999).

### **Falta de motivos**

No puede prosperar el recurso de casación, cuando no se expresen los motivos por los cuales se considera infringida la ley. Sentencia del 16 de febrero de 1999.

### **Falta de relación y de concordancia**

Es improcedente el recurso de casación: a) Cuando las tesis que se formulan no tienen relación alguna con el caso de procedencia invocado; b) Cuando se interpone casación por motivo de fondo, y la tesis y las leyes citadas como infringidas no concuerdan con el caso de procedencia invocado. Sentencia del 12 de julio de 1999.



### Ley procesal

*El recurso de casación resulta improcedente, cuando se interpone por motivo de fondo y el agravio se fundamenta en la infracción de una ley de carácter procesal. Sentencia del 12 de julio de 1999.*

### Recurso improcedente

*El recurso de casación por motivo de fondo contenido en el inciso 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, es improcedente cuando el recurrente no indica la forma en que fueron violadas las normas, no expresa la solución jurídica correspondiente y tampoco señala que las mismas hayan tenido influencia decisiva en la sentencia impugnada. Sentencia del 25 de abril del año 2000.*

### 6. Petición

Toda demanda de casación es un escrito petitorio fundado en Derecho que contiene dos partes generales: *el petitum* y *la causa petendi*. La primera es la solicitud de infirmación total o parcial de la sentencia y la formulación de decisiones sustitutivas; la segunda es la enunciación de las causales que se invocan y de su plena demostración. De acuerdo con estos principios, el recurrente debe impetrar en el memorial la infirmación del fallo o de una parte de este y proponer la decisión o decisiones que la Corte ha de tomar en la hipótesis de que prospere el recurso. (CALDERÓN BOTERO).

La Corte Suprema de Justicia en auto de 7 de marzo de 2000 rechazó el recurso, porque la petición de fondo no fue redactada en términos, claros, concretos y precisos.

### 7. Cita de leyes

Después del petitorio se hace la cita de los artículos y leyes que fundamentan el recurso. Las leyes deben citarse por su nombre, indicándose el número de decreto en el cual están contenidas. Si alguno de los artículos citados ha sido reformado, se advierte el número del decreto que contiene la reforma. En auto del 5 de abril de 1983 la Corte Suprema de Justicia no admitió a trámite un recurso de casación, porque en él se hizo señalamiento incorrecto de un decreto.

### 8. Lugar y fecha

Al igual que en todo memorial, debe señalarse el lugar y la fecha en la cual se suscribe el recurso, porque no hacerlo, implica el riesgo de que el mismo no sea admitido para su trámite. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de noviembre de 1979 expresó que el memorial contentivo del recurso que no llene las formalidades esenciales, no puede ser estudiado por el Tribunal de Casación. La resolución fue tardía, porque vista la omisión, el recurso no debió haber sido admitido a trámite.

### 9. Copias

Se advierte el número de copias del memorial que se acompañan, las cuales serán tantas como partes hayan habido en el proceso. Lo anterior, porque el artículo 446 CPP establece que la vista será pública, con citación de las partes, lo cual implica que al practicarse la notificación de la respectiva resolución, deba entregarse al interesado una copia del recurso de casación admitido a trámite mediante la misma.



### 10. Firma del recurrente

FERNANDO DE LA RÚA expresa que el recurso de casación pertenece al grupo de los actos procesales escritos—por contraposición a los actos procesales orales como el debate— motivo por el cual, no puede ser interpuesto mediante protesta verbal, aunque de ella se deje constancia en acta. La ley quiere que el acto impugnativo quede documentado, sin que sea necesaria su ratificación, pero, para la existencia del mismo, debe ser firmado por el sujeto impugnante, porque la firma es un requisito esencial del escrito judicial, sin el cual no tiene validez la expresión de voluntad.

Aun cuando el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial no se refieren expresamente a la firma del recurso de casación por su interponente, debemos entender que la misma sí es necesaria, como manifestación de su voluntad. El escrito también podrá ser firmado a ruego del recurrente por el abogado director u otra persona, expresándose el motivo de tal circunstancia.

### 11. Auxilio de abogado

Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deben ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión, conforme lo establecen los artículos 196 y 197 de la Ley del Organismo Judicial. Congruente con tal prescripción, el memorial contentivo del recurso de casación debe ser auxiliado por abogado colegiado activo, ya que de no cumplirse con tal requisito, el mismo no será admitido para su trámite.

La Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha expresado que es necesario el auxilio de abogado colegiado activo en el memorial contentivo del recurso de casación, ya que de no cumplirse con tal requisito, el mismo no es admitido a trámite.

### E. SÍNTESIS DEL MEMORIAL

1. *Designación del tribunal*
2. *Identificación del recurrente*
  - a) *Nombre y datos de identificación*
  - b) *Representación*
  - c) *Lugar para recibir notificaciones*
  - d) *Dirección profesional*
3. *Interés procesal*
4. *Agravio*
5. *Requisitos específicos del recurso*
  - a) *Identificación del proceso*
  - b) *Resolución contra la que se recurre*
  - c) *Fechas de la notificación del fallo*
  - d) *Caso de procedencia*
  - e) *Leyes infringidas*



- f) *Relación de los hechos*
  - g) *Fundamentos de Derecho*
  - h) *Exposición separada de cada motivo de casación*
6. *Petición*
  7. *Cita de leyes*
  8. *Lugar y fecha*
  9. *Copias*
  10. *Firma del recurrente*
  11. *Auxilio de abogado*

### F. ADHESIÓN AL RECURSO

Conforme nuestra legislación procesal penal, ninguna de las partes puede adherirse al recurso de casación interpuesto por la otra, como sí puede hacerlo cuando se trata del recurso de apelación especial. (Artículos 417, 438 CPP)

### G. ABANDONO

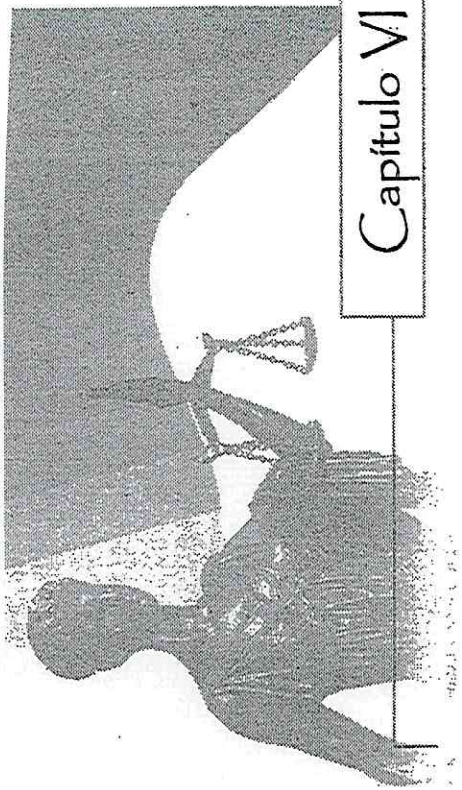
El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia, lo cual motiva que en su diligenciamiento no pueda operar el abandono. Por tal razón, cuando el mismo ya ha sido admitido para su trámite, la Corte Suprema de Justicia está obligada a resolverlo dentro del plazo

establecido por la ley, aunque el recurrente no asista a la audiencia de la vista y omita presentar alegación escrita en la misma. (Artículos 438, 444, 446 CPP).

### H. DESISTIMIENTO

El artículo 450 CPP prescribe que en cualquier estado del trámite del recurso de casación, hasta antes de pronunciarse la sentencia, la parte que lo interpuso puede desistir del mismo. En auto del 21 de julio de 1998, la Corte aprobó el desistimiento presentado por el recurrente, porque aún no se había pronunciado sentencia y el mismo se encontraba ajustado a derecho.





## Resolución del recurso

### A. COMPETENCIA

---

Hemos señalado antes, que la competencia para conocer del recurso de casación penal corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia, a través de su Cámara Penal, procediendo tal impugnación únicamente contra las sentencias y los autos definitivos dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones.

Conforme lo anterior, ningún otro tribunal puede conocer de los recursos de casación penal, ni siquiera otra Cámara de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 50 del Código Procesal Penal prescribe que la Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de



casación que proceda contra las sentencias emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. Tal precepto es congruente con el artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial, que establece como atribución de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva, conocer de los recursos de casación en los casos que proceda según la ley.

## B. RESOLUCIÓN

La Corte Suprema de Justicia para resolver en definitiva el recurso de casación, principiará analizando el fallo impugnado, contrastándolo con la ley denunciada como violada y con el propio recurso, para establecer la existencia de los errores de forma o de fondo que hubieren sido señalados por el recurrente en el memorial de interposición del recurso.

El artículo 442 CPP prescribe que el Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, que hubiesen sido denunciados en el recurso, porque si los mismos existen, pero no fueron señalados por el recurrente, la Corte no puede conocer de ellos. Así fue resuelto en la sentencia del 13 de julio de 1993, cuya doctrina expresa que las deficiencias y defectos de planteamiento del recurso de casación imposibilitan al tribunal realizar el análisis comparativo entre la sentencia de segunda instancia, las leyes señaladas como infringidas y las argumentaciones proporcionadas por el recurrente.

## C. ANÁLISIS DE OFICIO

### 1. Violación de una norma constitucional o legal

El Tribunal de Casación debe actuar de oficio cuando advierta que en el trámite del proceso o en el fallo, se produjo la violación de una norma de la Constitución, de una ley constitucional o de una ley ordinaria. En estos casos, anula lo actuado y efectúa el reenvío para la corrección debida, conforme lo establece el artículo 442 CPP.

### 2. Sentencias con pena de muerte

La Corte también debe actuar de oficio en aquellos casos en los cuales se ha impuesto la pena de muerte, debiendo establecer si concurre alguno de los motivos de forma o de fondo de casación, caso en el cual hará la declaración correspondiente. Sin embargo, es necesaria la interposición del recurso respectivo para que la Corte pueda actuar —aunque el memorial puede elaborarse sin formalidad alguna— puesto que si no existe impugnación, no habrá conocimiento por parte del Tribunal de Casación. La sentencia del 11 de diciembre de 1997 expresó que cuando se trata de la imposición de la pena de muerte, la Corte Suprema de Justicia queda obligada a establecer de oficio, la concurrencia de causales de casación y la existencia de violación de norma constitucional o legal.

## D. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El autor FABIO CALDERÓN BOTERO dice que las labores del Tribunal de Casación permiten clasificar las sentencias



que resuelven el recurso en estimatorias, de sustitución, de anulación y desestimatorias.

#### 1. Sentencias estimatorias

Son aquellas que concretan la invalidación, total o parcial del fallo impugnado, por fuerza de la función anulatoria de la Corte cuando admite la existencia de la causal invocada, es decir, cuando se declara procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo. En estos casos, la Corte Suprema de Justicia dicta lo que se denomina *sentencia en casación*, porque casa (anula) la resolución impugnada y dicta su fallo con arreglo a la ley y doctrina aplicable.

Al respecto, el artículo 447 CPP establece que si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable.

#### 2. Sentencias de sustitución

Son las que reemplazan el fallo de instancia en forma total o parcial. Estos fallos tienen la virtud de finalizar el proceso de mérito, esto es, de convertirse en *res iudicata*, salvo en los extremos que no sean enmendados, en cuyo caso la integran con la sentencia impugnada.

#### 3. Sentencias de anulación

Cuando el recurso interpuesto es por motivo de forma y se declara procedente, la Corte Suprema de Justicia pronuncia la denominada *sentencia de casación*, porque anula -casa- la resolución impugnada y hace reenvío al

tribunal que corresponda para que emita una nueva resolución sin los vicios apuntados.

Sobre este tema, el artículo 448 CPP manda que si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados. De acuerdo con CALDERÓN BOTERO, las sentencias de anulación son las que dan al traste con el fallo y con la relación procesal precedente; no constituyen sentencias de mérito, pues no hacen ningún pronunciamiento al respecto -sobre el fondo del asunto- y, por ende, carecen de idoneidad sustancial para convertirse en *res iudicata*.

#### 4. Sentencias desestimatorias

Son las que consideran sin fundamento el recurso de casación y lo declaran ineficaz para promover la función anulatoria de la Corte en sus fases de enmienda o de invalidación; tácitamente reconocen la aptitud del fallo de instancia para resolver la relación jurídica de fondo.

### E. OTRO TIPO DE SENTENCIAS

#### 1. Sentencias definitivas

A los anteriores conceptos, habría que agregar otros, como el de *sentencia definitiva*, la cual, según BERTOLINO, es la que dirime la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación. Esta noción resulta muy importante, porque el recurso de casación únicamente procede contra las sentencias y los autos con carácter de definitividad dictados por las Salas de Apelaciones; entendiéndose que la misma existe, cuando tales resoluciones han terminado el proceso,



decidiendo el fondo de la cuestión controvertida o investigada.

Así ha sido expresado por la Corte Suprema de Justicia:

*Conforme el ordenamiento procesal penal, procede el recurso de casación contra sentencias o autos definitivos; entendiéndose que hay definitividad cuando la sentencia o el auto han terminado el proceso decidiendo el fondo de la cuestión controvertida o investigada. En el presente caso, se interpone recurso de casación contra el auto de segunda instancia que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, revoca la resolución que resuelve con lugar la cuestión prejudicial promovida por el recurrente. Al hacer el análisis correspondiente, esta Cámara establece que la resolución impugnada no tiene carácter de definitiva, porque no termina el proceso decidiendo la cuestión controvertida o investigada. En tal virtud, se concluye que conforme a la ley, no procede el recurso de casación contra el auto impugnado, por lo que debe rechazarse de plano. (Auto del 2 de julio de 1999).*

## 2. Sentencia diminuta

Es el fallo redactado sobre la base de consideraciones escuetas, carentes de los necesarios razonamientos legales, doctrinarios y jurisprudenciales para sostener válidamente el motivo de la condena o de la absolución, lo cual produce violación a las garantías constitucionales del Debido Proceso y del Derecho de Defensa de las partes.

Si la sentencia de la Sala de Apelaciones fuese redactada en esa forma, podría interponerse el recurso de casación, invocándose los motivos de forma que se refieran a los siguientes aspectos:

a) La omisión en la resolución de todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada;

b) La omisión de los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor; y

c) La falta de expresión de todos los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que para el efecto fueron tenidos en cuenta.

Para el efecto, cabe consultar los artículos 11 bis, 389, 431, 432, 440 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal y 57, 147, 148, 149 de la Ley del Organismo Judicial.

## 3. Sentencia incongruente

AGUIRRE GODOY dice que entre los errores que pueden cometerse en la fase de decisión por el órgano jurisdiccional se encuentra el de la incongruencia, el cual presenta los siguientes aspectos:

a) Resoluciones contradictorias en el fallo;

b) Cuando el fallo otorga más de lo pedido o no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas; y

c) Incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.

El artículo 440 de nuestro Código Procesal Penal coincide en sus incisos 3) y 4) con los motivos a) y c) de casación por incongruencia a los que se refiere el procesalista, respectivamente. El inciso 3) del citado artículo 440, establece como uno de los motivos de forma del recurso, la manifiesta contradicción entre dos o más



hechos que se han tenido como probados en la misma resolución.

El inciso 4) de la misma norma, regula otro caso de incongruencia, al prescribir que es procedente el recurso, cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que fue atribuido al acusado. En este caso la incongruencia se da entre la acusación y el fallo. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia expresó que cuando la sentencia no es congruente con la acusación planteada por el Ministerio Público, procede anularla. (Sentencia del 7 de junio de 1999).

Respecto a la sentencia incongruente, conviene consultar los artículos 11 bis, 389, 431, 432, 440 del Código Procesal Penal y los artículos 57, 147, 148, 149 de la Ley del Organismo Judicial.

## F. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN

### 1. Casación de forma

a) Cuando la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, acoge el recurso de casación de forma, se limita a anular el fallo que fue impugnado, decretando el reenvío al tribunal que corresponda para que emita una nueva resolución, sin los vicios apuntados, tal y como lo manda el artículo 448 CPP.

b) Debemos entender que en tal caso, el fallo de la Sala tendría alguno de los vicios a los que se refiere el artículo 440 CPP: omisión en la resolución de todos los puntos esenciales objeto de la acusación o contenidos en las alegaciones del defensor; falta de expresión de

todos los hechos tenidos como probados; manifiesta contradicción entre dos o más hechos que se han tenido como probados; el fallo se refiere a un hecho punible distinto; incompetencia por razón de la materia; y, finalmente, porque en la sentencia no se cumplieron todos los requisitos esenciales para su validez.

En estos casos, como ya se dijo, la Corte anula el fallo impugnado y ordena el reenvío para la respectiva corrección por quien corresponda, es decir, para que la Sala de la Corte de Apelaciones dicte una nueva sentencia, sin que el proceso pueda retrotraerse más atrás.

c) Caso distinto es cuando se trata de la violación de alguna norma constitucional o legal: en estos supuestos, la Corte podrá disponer la anulación y el reenvío, para la corrección debida, tal y como lo establece el artículo 442 CPP, pudiendo retrotraerse el proceso hasta la primera instancia.

### 2. Casación de fondo

a) El artículo 447 del Código Procesal Penal prescribe que si el fallo del Tribunal de Casación, acoge el recurso de casación de fondo, casa -anula- la resolución que fue motivo de impugnación y resuelve el caso con arreglo a la ley y la doctrina aplicables.

AGUIRRE GODOY refiriéndose a este tema, por el cual la Corte puede anular y resolver el caso en forma simultánea, cuando comenta la casación civil -que tiene el mismo tratamiento que la penal- expresa que se trata de un asunto de economía procesal:

*Se aprovecha el mismo fallo, en el cual, primero se hacen las consideraciones atinentes al recurso, y una vez determinada por la Corte la procedencia del recurso, entra a*



examinar el fondo de la cuestión discutida, subrogándose en el lugar que corresponda al Tribunal de Instancia.

**b)** AUGUSTO MORELLO dice que esa es la postura correcta y cuando se refiere a la sentencia de casación que se limita a anular el fallo impugnado, sin resolver el fondo de la cuestión, critica la postura de la Corte de Mendoza, Argentina:

*En términos un poco fuertes y apegados al histórico enfoque, que deja manca la solución positiva a que ella misma está en condiciones de brindar acto continuo (competencia positiva), ha expresado la Corte de Mendoza que "el propósito" del recurso de casación es derrumbar, destruir, aniquilar (casar) una resolución y no pronunciar una diferente (sólo control nomofiláctico).*

El autor dice no compartir ese criterio clásico y rígido de un modelo que parece condenado a no adecuarse a cometidos más fértiles y dice que si el Tribunal de Casación, casa la sentencia impugnada ¿por qué no va a reemplazar lo errado con la doctrina legal correcta que la propia Corte está en las mejores condiciones de proveer? Agrega que quedaría a mitad de camino, obligando a un forzado y antieconómico reenvío, con todas las circularidades conocidas.

**c)** Para concluir este apartado transcribimos parte de un voto de la doctora KEMELMAJER DE CARLUCCI, vocal de la Suprema Corte de Mendoza –citado por Morello– que en un fallo de dicho tribunal expresó:

*El carácter revisor es por cierto de la esencia de la casación pensada en su origen, pero para nada lo condiciona o le impide que pueda ser ahora también decisor positivo; su fallo anula lo que controla, revisa y repone (lo reemplaza), definiendo la causa.*

### 3. Casación por violación de norma constitucional

**a)** El Código Procesal Penal guatemalteco no hace ningún distinción, respecto a la violación de una norma constitucional, ya sea que la misma se dé por errónea interpretada, por indebida aplicación o por falta de aplicación, cuando tal violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 10 de diciembre de 1998, acogió el recurso de casación interpuesto por infracción a norma constitucional, porque la Sala impuso una multa que excedía el límite legal. La Corte expresó:

*Con fundamento en el análisis que precede, la Cámara estima que la sala sentenciadora sí infringió la norma constitucional citada por falta de aplicación, al no haber observado la prohibición contenida en la misma en el sentido de que en ningún caso las multas pueden exceder del valor del impuesto omitido, y dado el principio de prevalencia constitucional, dicha norma priva sobre lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley contra la Defraudación y Contrabando Aduanero, contenida en el Decreto número 58-90 del Congreso de la República, el cual preceptúa que en estos casos, además de la pena privativa de libertad, se aplicará una multa equivalente al valor de la mercancía o bienes involucrados en la infracción.*

En este caso, la pena de multa –conjunta con la de prisión– había sido fijada en un monto de Q.69,729.16; sin embargo, el impuesto omitido había sido de Q.19,761.75. La Corte consideró que el valor de la multa no podía exceder el monto de dicho impuesto, de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Política de la República, por lo que casó parcialmente el fallo recurrido,



manteniendo la condena y fijando la multa en un monto igual al del impuesto que había sido omitido.

*b)* El magistrado español ANDRES MARTÍNEZ ARRIETA dice que la estimación de una vulneración de un precepto constitucional dará lugar, según los casos, a la *anulación y nueva sentencia o a su anulación y reenvío al tribunal de instancia* según que la vulneración detectada sea asimilable a la infracción de ley o el quebrantamiento de forma clásicos.

Vale la pena examinar tal postura, por las consecuencias jurídicas que podría acarrear en caso de que fuese adoptado por la Corte Suprema de Justicia o por la Corte de Constitucionalidad guatemaltecas.

Dicho autor expresa, que la anulación y nueva sentencia o la anulación y reenvío al tribunal de instancia, resultan erróneas, porque si el tribunal de casación detecta, a través de una impugnación que el enjuiciamiento realizado ha vulnerado un derecho constitucional, lo que procede es declarar su nulidad y, por ende, la absolución del acusado en la instancia. Tal criterio lo fundamenta así:

*La repetición del juicio supone un nuevo enjuiciamiento de un hecho, con la vulneración constitucional que comporta, pero además, supone negar virtualidad constitucional al derecho a un proceso con las garantías debidas pues si éstas han existido, y así lo declara el tribunal, la consecuencia que se declara es la de volver a enjuiciar el hecho corrigiendo el defecto constitucional declarado.*

*Un correcto entendimiento del derecho y la eficacia que debe tener, desde la perspectiva constitucional, es el de declarar la nulidad del procedimiento penal y afirmar la vigencia del derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho.*

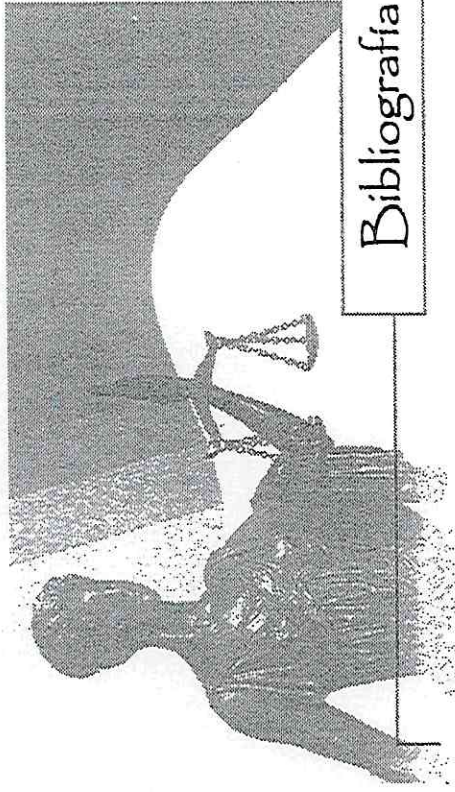
*c)* Es deseable que nuestra jurisprudencia tome en cuenta en el futuro tal criterio, así como el contenido del artículo 17 del Código Procesal Penal, en cuanto establece *la única persecución*, relacionando tal instituto con las normas constitucionales que se denuncien infringidas por medio del recurso de casación, y sobre todo, se armonice dicha norma con los efectos que causan la errónea interpretación, la indebida aplicación o la falta de aplicación de una norma constitucional al caso concreto, los cuales, necesariamente, han de ser distintos.

El referido artículo 17 prescribe que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, siendo admisible una nueva persecución penal, -únicamente- en los casos siguientes:

- 1) Cuando la primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Es obvio que la consecuencia de un fallo de casación que acoja el recurso por infracción de norma constitucional, no encaja en ninguno de los supuestos a los cuales se refiere la norma procesal penal, razón por la cual un nuevo proceso resultaría improcedente.





## Bibliografía

AGUIRRE GODOY, MARIO

1. *Recurso de Casación Civil*  
Editorial Prensa Libre, 1964
2. *Esquema del Recurso de Casación Civil en Guatemala*  
Publicación del Organismo Judicial, 1999

ARCE VÍQUEZ, JORGE LUIS

*Los Recursos*

En "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal", publicación de la Corte Suprema de Justicia y la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, compiladas por Daniel González Alvarex. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S. A., San José, 1996

ALICIA ARENA, RAFAEL BIELSA y JORGE VILAS

*El Lenguaje del Derecho, el Thesaurus y el Computador*

En la revista INFORMATICA Y DERECHO, volumen 5, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1996.

BERTOLINO, PEDRO J.

*Compendio de la Casación Penal Nacional*  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995



BOVINO, ALBERTO

*Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*  
F & G Editores, Guatemala, 1996

CALDERÓN BOTERO, FABIO

*Casación y Revisión en Materia Penal*  
Editorial Temis, Bogotá, 1973

CARNELUTI, FRANCESCO

*Cómo se Hace un Proceso*  
Editorial Temis, Bogotá, 1973

CASSO, IGNACIO DE

CERVERA, FRANCISCO

*Diccionario de Derecho Privado*  
Editorial Labor, Barcelona,  
3ª. Reimpresión de la primera edición, 1967

CASTELLANOS, CARLOS

*Curso de Procedimientos Penales*  
Tipografía Nacional, Guatemala, 1938

CLARIA OLMEDO, JORGE

*Casación Nacional*  
Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo II  
Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, 1979  
*Derecho Procesal*  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

1. *Gaceta Jurisprudencial*
2. *Repertorio de Jurisprudencia Constitucional*
3. *Repertorio de Principios y Doctrinas contenidos en las Sentencias -1996-1998-*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta de Tribunales*  
Diversos semestres

CORTES DOMÍNGUEZ, VALENTIN

*Teoría General de los Recursos en Materia Penal y la Doctrina del Tribunal Constitucional*  
Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial.  
Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial de España, 2004

COUTURE, EDUARDO

1. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 3ª. edición, 1962
2. *Vocabulario Jurídico*  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983
3. *Naturaleza de la Sentencia de Segunda Instancia y Prueba en Segunda Instancia*  
En Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III,  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, segunda edición, 1978

DE LA PLAZA, MANUEL

*Derecho Procesal Civil Español*  
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid,  
3ª. edición, 1951

DE LA RÚA, FERNANDO

*La Casación Penal – El Recurso de Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994

DONNA, EDGARDO ALBERTO y

MAIZA, MARIA CECILIA

*Código Procesal Penal – Comentado, Anotado y Concordado*  
Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma,  
Buenos Aires, 1994



FABRI, MARCO

*El Proceso Criminal en Italia después de la Reforma de 1989*

En "La Implementación de la Reforma Procesal Penal", publicado por William E. Davis y Marco A. Lillo, del Centro de Desarrollo Jurídico Judicial, Santiago de Chile, 1996.

FERNÁNDEZ VEGA, HUMBERTO

*Casación Penal*  
Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1997

GARCIA OVIEDO, CARLOS Y

MARTÍNEZ USEROS, ENRIQUE

*Derecho Administrativo*  
E.I.S.A., 9ª. Edición, Madrid, 1968

GIRALDO ANGEL, JAIME

*Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*  
Editorial Temis, Bogotá, 1980

GUI MORI, TOMAS

*Jurisprudencia Constitucional 1981-1995*  
Estudio y Reseña Completa de las Primeras 3,052 Sentencias del Tribunal Constitucional de España, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997

HEGLAND, KENNEY F.

*Manual de Prácticas y Técnicas Procesales*  
Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1995

HURTADO AGUILAR, HERNÁN

*Manual de Casación Penal*  
Centro Editorial Vile, Guatemala, 1987

LEE BAILEY, F.

*Cómo se Ganan los Juicios - El Abogado Litigante*  
Limusa, Noriega Editores, sexta reimpresión, México, 1999

LEVENE (h), RICARDO

*Manual de Derecho Procesal Penal*  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2ª. Edición, 1993

LUGONES, NARCISO JUAN Y

DUGO, SERGIO O.  
*Casación Penal y Recurso Extraordinario*  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993

MARTÍNEZ ARRIETA, ANDRES

*Algunos Aspectos del Recurso de Casación: La Doble Instancia y el Control Casacional*  
Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial. Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial de España, 2004

MORALES PÉREZ, JULIO ERNESTO

1. *Casación Penal*  
Programa de Especialización en Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1985, sin pie de imprenta.

2. *Glosario de Casación Penal*  
Editorial Oscar De León Palacios, Guatemala, 2003

MORAS MOM, JORGE R.

*Manual de Derecho Procesal Penal*  
Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993

MORELO, AUGUSTO

1. *La Casación-Un Modelo Intermedio Eficiente*  
Librería Editora Platense -Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993

2. *Avances Procesales*  
Rubinza - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003



MUÑOZ SABATE, LUIS

*Técnica Probatoria*

Editorial Praxis, Barcelona, 1967

NINO, CARLOS SANTIAGO

1. *Introducción al Análisis del Derecho*  
Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1983
2. *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*  
Universidad Nacional Autónoma de México, 1989

SANFILIPPO, OLGA ELENA RESUMIL DE

*Derecho Procesal Penal*

Butterworth Legal Publishers, Oxford,  
New Hampshire, 1993

SIERRA GONZALEZ, JOSÉ ARTURO

*Derecho Constitucional Guatemalteco*

Piedra Santa, Guatemala, 2000

TORRES ROMERO, JORGE ENRIQUE

*Principios Elementales del Recurso de Casación en  
Materia Penal*

Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1979

VESCOVI, ENRIQUE

*Los Recursos Judiciales y demás Medios  
Impugnativos en Iberoamérica*

Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988

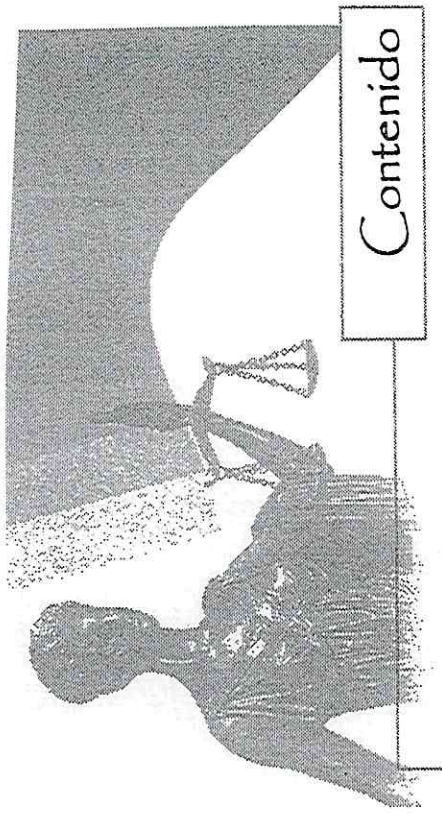
VIVAS USSHER, GUSTAVO

1. *Manual de Derecho Procesal Penal*

Alveroni Ediciones, Córdoba, República Argentina,  
1999

2. *Medios de Impugnación*

Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala,  
Septiembre, 1996



Prólogo

## PRIMERA PARTE

### Capítulo I

#### La nueva organización judicial

A. MODIFICACIONES EN LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL .....	11
1. Las reformas constitucionales .....	11
2. El Tribunal de Casación .....	13
3. Los Tribunales de Sentencia .....	13
B. PROCESO INQUISITIVO Y PROCESO ACUSATORIO .....	14
C. EL JUICIO ORAL .....	15



## Capítulo II

### El régimen de las impugnaciones

4	<b>A. REGULACIÓN</b> .....	19
	1. Una o dos instancias .....	19
	2. Enumeración .....	20
	3. Facultad de recurrir .....	21
	4. Características .....	22
	5. El recurso de casación está dado en interés de la ley ...	23
3	<b>B. PRINCIPIOS</b> .....	23
	1. Principio de la doble instancia .....	23
	2. Principio de recurribilidad .....	24
	3. Principio de personalidad .....	25
	4. Principio de extensión .....	26
	5. Principio de legalidad .....	26
	6. Principio de irrenunciabilidad .....	27
4	<b>C. PRESUPUESTOS DE LA IMPUGNACIÓN</b> .....	27
	1. Objetivo .....	27
	2. Subjetivo .....	27
	3. Fundamentación .....	28
	4. Condiciones y plazo para subsanar los defectos .....	28

## Capítulo III

### Recurso de reposición

5	<b>A. PROCEDENCIA</b> .....	31
	1. Resoluciones recurribles .....	31
	2. Auto que rechaza la casación .....	32
	<b>B. FORMA</b> .....	32
	1. Escrita .....	32
	2. Oral .....	33
	<b>C. EFECTOS</b> .....	33

## Capítulo IV

### Recurso de apelación

	<b>A. REGULACIÓN</b> .....	35
	<b>B. RESOLUCIONES APELABLES</b> .....	35
6	<b>C. TRÁMITE DE LA APELACIÓN</b> .....	37
	1. Interposición .....	37
	2. Efectos .....	38
	3. Límites .....	38
	4. Trámite en segunda instancia .....	38

## Capítulo V

### Recurso de apelación especial

7	<b>A. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN</b> .....	41
	1. Un proceso de instancia única .....	41
	2. La propuesta no fue aceptada .....	42
	3. Recurso de anulación .....	43
	4. Recurso de apelación especial .....	44
8	<b>B. EXAMEN DE LA APELACIÓN Y LA CASACIÓN</b> .....	44
	1. Una o dos instancias .....	44
	2. Dos recursos de apelación .....	46
	3. Naturaleza de la sentencia de segunda instancia .....	47
	4. Numerus clausus .....	48
	5. Prueba intangible .....	49
9	<b>C. PROCEDENCIA</b> .....	51
	1. La norma .....	51
	2. Legitimación .....	52
	3. Cumplimiento del acto .....	53
	4. Correcciones .....	53
	5. Naturaleza de la resolución que declara inadmisibles la apelación .....	53



10	<b>D. FORMA Y PLAZO</b> .....	54
1.	Tiempo .....	54
2.	Argumentación .....	54
3.	Fundamentación .....	55
4.	Protesta .....	55
11	<b>E. REQUISITOS FORMALES</b> .....	56
1.	Requisitos del memorial .....	56
2.	Motivos .....	56
3.	Presupuesto .....	57
4.	Emplazamiento .....	59
5.	Debate .....	60
6.	El fallo .....	64
12	<b>F. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS</b> .....	66
1.	Los procedimientos específicos .....	66
2.	Resoluciones apelables .....	66
3.	Trámite .....	67
	<b>G. RECURSO DE QUEJA</b> .....	68

## SEGUNDA PARTE

### Capítulo I Recurso de casación

13	<b>A. GENERALIDADES</b> .....	71
1.	Etimología .....	71
2.	Concepto .....	72
3.	Concepto legal .....	73
4.	Concepto jurisprudencial .....	73
5.	Función jurídica .....	74
	<b>B. ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b> .....	74
1.	Origen de la casación .....	74
2.	Antecedentes nacionales .....	76

	<b>C. ASPECTOS DIVERSOS</b> .....	82
1.	El recurso se refiere únicamente a cuestiones de Derecho, sustantivo o procesal .....	82
2.	El recurso de casación supone un interés de la parte que lo hace valer, por lo cual la sentencia debe causarle gravamen .....	85
3.	El tribunal de casación puede anular la sentencia impugnada cuando existan vicios formales o bien puede ejercer competencia positiva adecuando la interpretación de la ley .....	85
	<b>D. PROCEDENCIA</b> .....	86
1.	Las resoluciones impugnables .....	86
2.	Requisitos de admisibilidad .....	87
	<b>E. DEBE EXISTIR UN INTERÉS DIRECTO</b> .....	87
	<b>F. SÓLO PUEDE RECURRIRSE UNA VEZ</b> .....	88
	<b>G. INTERPONENTES</b> .....	89
1.	Las partes .....	89
2.	La parte civil .....	89
	<b>H. MOTIVOS</b> .....	90
1.	Motivos de forma y de fondo .....	90
2.	Jurisprudencia .....	91
	<b>I. LIMITACIONES ESPECÍFICAS</b> .....	94
1.	Los errores que puede conocer el Tribunal de Casación .....	94
2.	Facultad de anulación .....	94
3.	Jurisprudencia .....	95
	<b>J. REQUISITOS</b> .....	96
1.	Tiempo .....	96
2.	Lugar .....	97
3.	Forma .....	98
	<b>K. DEFINITIVIDAD</b> .....	99
1.	La resolución definitiva le pone fin al proceso .....	99
2.	Resoluciones con carácter de definitividad .....	100



15 F. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN ..... 123

G. TAXATIVIDAD ..... 123

1. No puede invocarse ningún motivo distinto ..... 123
2. Jurisprudencia ..... 124

H. TEORÍA DEL ERROR ..... 125

1. Error ..... 125
2. Errores que pueden ser denunciados ..... 125
3. Simultaneidad de errores ..... 127
4. Error de derecho ..... 128
5. Error de hecho ..... 129

I. ERRORES ESTABLECIDOS EN LA LEY ..... 129

J. EFICACIA CAUSAL DEL ERROR ..... 131

K. HECHOS QUE NO PUEDEN SER REVISADOS ..... 132

Capítulo III

Los motivos de forma

16 A. PRIMER MOTIVO DE FORMA: OMISIÓN DE PUNTOS ESENCIALES EN LA RESOLUCIÓN ..... 135

1. La norma ..... 135
2. Comisión del error ..... 136
3. Presupuesto ..... 137
4. Jurisprudencia ..... 138

17 B. SEGUNDO MOTIVO DE FORMA: OMISIÓN DE HECHOS Y DE FUNDAMENTOS DE LA SANA CRÍTICA EN EL FALLO ..... 139

1. La norma ..... 139
2. Comisión del error ..... 140
3. Jurisprudencia ..... 142

3. Resoluciones que carecen de definitividad ..... 101
4. Jurisprudencia ..... 102

L. TRÁMITE ..... 103

1. Interposición ..... 103
2. Resolución ..... 104
3. Procedimiento de casación ..... 105
4. Límites ..... 107

M. RECURSO SIN FORMALIDADES ..... 109

1. Falta de formalidades ..... 109
2. El recurso debe ser interpuesto por escrito ..... 109
3. Ámbito de la permisividad ..... 110
4. Jurisprudencia ..... 110
5. Recurso de apelación especial contra fallos en los cuales se impuso pena de muerte ..... 111

Capítulo II

La impugnación

14 A. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA ..... 113

1. Condiciones ..... 113
2. Resoluciones impugnables ..... 114
3. Jurisprudencia ..... 114

B. LAS NORMAS PROCESALES ..... 116

C. EXAMEN DE LA APELACIÓN Y LA CASACIÓN ..... 117

D. LA CASACIÓN ..... 119

E. HECHOS ..... 120

1. Se trata de acontecimientos históricos ..... 120
2. El concepto de hechos en casación ..... 121
3. Jurisprudencia ..... 122



<i>18</i>	<b>C.</b>	<b>TERCER MOTIVO DE FORMA: CONTRADICCIÓN ENTRE DOS O MÁS HECHOS</b> .....	143
		1. La norma .....	143
		2. Comisión del error .....	144
		3. Jurisprudencia .....	146
<i>19</i>	<b>D.</b>	<b>CUARTO MOTIVO DE FORMA: HECHOS PUNIBLES DISTINTOS</b> .....	146
		1. La norma .....	146
		2. Comisión del error .....	146
		3. Jurisprudencia .....	148
<i>20</i>	<b>E.</b>	<b>QUINTO MOTIVO DE FORMA: INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA</b> .....	149
		1. La norma .....	149
		2. Comisión del error .....	150
		3. Jurisprudencia .....	152
<i>21</i>	<b>F.</b>	<b>SEXTO MOTIVO DE FORMA: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES</b> .....	153
		1. La norma .....	153
		2. Comisión del error .....	153
		3. Jurisprudencia .....	160

#### Capítulo IV

#### Los motivos de fondo

<i>22</i>	<b>A.</b>	<b>PRIMER MOTIVO DE FONDO: TIPIFICAR LOS HECHOS COMO DELITO, SIN SERLO</b> .....	163
		1. La norma .....	163
		2. Comisión de error .....	164
		3. Jurisprudencia .....	166

<i>23</i>	<b>B.</b>	<b>SEGUNDO MOTIVO DE FONDO: TIPIFICACIÓN ERRÓNEA DE LOS HECHOS DELICTIVOS</b> .....	166
		1. La norma .....	166
		2. Calificación del delito .....	166
		3. Comisión del error .....	167
		4. Jurisprudencia .....	168
<i>24</i>	<b>C.</b>	<b>TERCER MOTIVO DE FONDO: IGNORAR LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES O DE MOTIVOS FUNDADOS PARA DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO</b> .....	169
		1. La norma .....	169
		2. Comisión del error .....	170
		3. Jurisprudencia .....	171
<i>25</i>	<b>D.</b>	<b>CUARTO MOTIVO DE FONDO: CUANDO LA SALA TIENE POR ACREDITADOS HECHOS QUE NO SE TUVIERON COMO PROBADOS EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA</b> .....	171
		1. La norma .....	171
		2. Comisión del error .....	172
		3. Jurisprudencia .....	174
<i>26</i>	<b>E.</b>	<b>QUINTO MOTIVO DE FONDO: VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES</b> .....	175
		1. Regulación .....	175
		2. Contenido .....	175
		3. Jurisprudencia .....	177
		4. El recurso de casación y la Constitución Política .....	178
		5. El recurso de casación y los tratados .....	180
		6. Norma constitucional .....	181
		7. Errónea interpretación de un precepto legal .....	182
		8. Indebida aplicación de un precepto legal .....	184
		9. Falta de aplicación de un precepto legal .....	186
		10. Errónea interpretación de un precepto constitucional .....	188
		11. Indebida aplicación de una norma constitucional .....	189
		12. Falta de aplicación de una norma constitucional .....	190



### Capítulo V

#### Técnica del recurso

<b>A. ASPECTOS TÉCNICOS</b> .....	193
1. Legitimación .....	194
2. El recurso es único .....	194
3. Limitaciones .....	195
4. Suficiencia del recurso .....	196
<b>B. CONDICIONES PARA INTERPONER EL RECURSO</b> .....	196
1. La resolución ha de ser impugnable .....	196
2. El recurrente debe tener legitimación .....	197
3. Motivo legal .....	197
4. Plazo .....	197
<b>C. REQUISITOS FORMALES</b> .....	197
1. Seis puntos a tomar en cuenta .....	197
2. Recurso fundado .....	198
3. Datos para identificar el proceso .....	198
4. Un juicio técnico .....	199
<b>D. REQUISITOS ESPECÍFICOS</b> .....	200
1. Designación del tribunal .....	200
2. Identificación del recurrente .....	201
3. Interés procesal .....	204
4. Agravio .....	204
5. Requisitos específicos del recurso .....	205
6. Petición .....	214
7. Cita de leyes .....	215
8. Lugar y fecha .....	215
9. Copias .....	215
10. Firma del recurrente .....	216
11. Auxilio de abogado .....	216
<b>E. SÍNTESIS DEL MEMORIAL</b> .....	217
<b>F. ADHESIÓN AL RECURSO</b> .....	218

<b>G. ABANDONO</b> .....	218
<b>H. DESISTIMIENTO</b> .....	219

### Capítulo VI

#### Resolución del recurso

<b>A. COMPETENCIA</b> .....	221
<b>B. RESOLUCIÓN</b> .....	222
<b>C. ANÁLISIS DE OFICIO</b> .....	223
1. Violación de una norma constitucional o legal .....	223
2. Sentencias con pena de muerte .....	223
<b>D. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN</b> .....	223
1. Sentencias estimatorias .....	224
2. Sentencias de sustitución .....	224
3. Sentencias de anulación .....	224
4. Sentencias desestimatorias .....	225
<b>E. OTRO TIPO DE SENTENCIAS</b> .....	225
1. Sentencias definitivas .....	225
2. Sentencia diminuta .....	226
3. Sentencia incongruente .....	227
<b>F. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN</b> .....	228
1. Casación de forma .....	228
2. Casación de fondo .....	229
3. Casación por violación de norma constitucional .....	231

### Bibliografía